



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 30 de septiembre de 2025	Sesión 13 Apéndice III

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Daniel Murguía Lardizábal, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Israel Betanzos Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 230 del Código Penal Federal y 469 de la Ley General de Salud. 17

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 33

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Verónica Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 117 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 55

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Verónica Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 66

CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Verónica Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de Código Penal Federal. 77

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

De la presidenta de la Mesa Directiva y coordinadores de los grupos parlamentarios, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 92



DANIEL MURGUÍA LARDIZÁBAL

DIPUTADO FEDERAL

“2025 Año de la Mujer Indígena”

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XVII al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facultar al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre inteligencia artificial y aquellas tecnologías conexas que trabajen para crear sistemas cognitivos similares

El suscrito, diputado federal **Daniel Murguía Lardizábal** integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XVII al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La innovación está estrechamente vinculada con la renovación y/o actualización. Su aplicación ha permitido que prevalezca un proceso de constante mejora para la obtención de mejores resultados en el plano de su ejecución.

Su concepción data de los años cuarenta (Schumpeter) y “se ha convertido en los últimos años en una necesidad primordial para las empresas, “fundamental para el

crecimiento tanto de la producción como de la productividad...en particular por ser una herramienta para la generación de valor”¹.

La inherencia con la ciencia y el conocimiento ha permitido una optimización y mejora de procesos en diversos sectores, uno de estos es el que tiene que ver con la tecnología.

Entre las innovaciones tecnológicas² más relevantes a lo largo del devenir histórico es posible evocar la: imprenta (1400), el telégrafo (1835), el teléfono (1876), el control remoto (1898), el avión (1903), el ordenador (1938), el transistor y la electrónica (1947), el robot industrial (1954), el microchip (1958), internet (1969). Las cuales son antecedente para las tecnologías que en ese entonces y ahora están en una constante evolución.

La tecnología en su carácter progresivo ocupa cada vez más espacios en la cotidianidad de las personas. Su aplicación va desde rubros como, el económico, la medicina, lo educativo, lo científico, en el ámbito público, en el entretenimiento, por sólo citar sólo unos ejemplos.

Uno de los campos de mayor desarrollo tecnológico es el que tiene que ver con la “informática”, el cual, ha permitido facilitar procesos, maximizando resultados y minimizando esfuerzos.

Recordemos que las tecnologías informáticas “pueden definirse como el estudio, diseño, creación, manipulación, asistencia o gerencia de los sistemas informáticos computarizados que requieren de un Software y un Hardware para funcionar”³.

¹ El concepto de innovación. Beatriz Elena Ángel Álvarez. [en línea]. [consultado el 11 de julio de 2025]. Disponible en: <https://revistas.ceipa.edu.co/index.php/lupa/article/download/534/727>

² Las 10 innovaciones tecnológicas más relevantes de la historia. mindden[en línea]. [consultado el 11 de julio de 2025]. Disponible en: <https://www.mindden.com/10-avances-tecnologicos-mas-relevantes-de-la-historia/>

³ Las nuevas tecnologías informáticas están revolucionando el mundo. Euroinova. [en línea]. [consultado el 14 de julio de 2025]. Disponible en: <https://www.euroinova.com/blog/nuevas-tecnologias-informaticas>

Dentro de las tecnologías informáticas que al paso del tiempo han marcado un precedente, es posible enumerar las siguientes:

- Microprocesadores
- Internet
- Buscadores de internet
- Dispositivos móviles
- Realidad virtual
- Realidad aumentada
- Impresión 3D
- Llamadas por IP y mensajería instantánea
- Blockchain
- Streaming

Inteligencia Artificial

El antecedente más concreto data en el periodo de 1940 y 1960, en un momento histórico enmarcado por la Segunda Guerra Mundial y en donde el desarrollo tecnológico formó parte de esta cruzada que buscaba tener una mejor y anticipada respuesta.

Los nombres de Norbert Wiener (pionero de la robótica), Warren McCulloch y Walter Pitts (matemáticos) fueron los precursores de la inteligencia artificial, principalmente, concebida desde “el primer modelo matemático e informático de la neurona en 1943. Una de las bases de referencia para evoluciones posteriores de

la inteligencia artificial como son las redes neuronales profundas (sistemas en auge en la actualidad)”⁴.

En esta línea de tiempo, el precursor de la informática moderna y el denominado padre de la inteligencia artificial Alan Turing, quien en 1950 publica un artículo que llevaba por título *“Computing Machinery and Intelligence”* y en el cuál, “describía un juego de imitación donde un humano debería ser capaz de distinguir en un diálogo de un teletipo si está hablando con un hombre o con una máquina”⁵. Turing junto con John Von Neumann fueron los que estuvieron detrás de los “ordenadores contemporáneos y demostraron que se trataba de una máquina universal, capaz de ejecutar lo que se programara en ellos”⁶.

El proceso evolutivo de la inteligencia artificial está pautado por grandes esfuerzos que han buscado hacer de ésta, la tecnología más transformadora y disruptiva capaz de revolucionar la forma en cómo se automatizan diversos procesos.

La inteligencia artificial tiene sus antecedentes desde la década de los 60’s y 70’s pasando por Dendral, el MYCIN (sistemas expertos orientados capaces uno de identificar estructuras moleculares y dos para diagnosticar enfermedades infecciosas de la sangre), en los avances en programación de los 80’s, la *Deep Blue* en los 90’s y la Big Data en la primera década de los 2000.

Entre la amplitud de las definiciones sobre la inteligencia artificial, es posible retomar las realizadas (cronológicamente) por Shirai & Tsujii (1982) como: “el objetivo de la investigación sobre inteligencia artificial es conseguir que un ordenador llegue a realizar las importantes funciones de la inteligencia humana”⁷. Y quizá la que ha

⁴ Los antecedentes de la Inteligencia Artificial. Tokio School. 2021. [en línea]. [consultado el 14 de julio de 2025]. Disponible en: <https://www.tokioschool.com/noticias/antecedentes-inteligencia-artificial/>

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Fundamentos históricos y filosóficos de la inteligencia artificial. Pág. 87.

sido -preferentemente – la que se ha señalado como un referente, la cual, es la correspondiente a la planteada por John McCarthy, que a la letra dice:

“Es la ciencia e ingeniería para construir máquinas inteligentes, especialmente, programas de computación inteligentes. Así como, lo relativo a la tarea de usar computadoras para entender la inteligencia humana, pero no limitada a métodos observables biológicamente.”⁸

Tomando como base los antecedentes y concepciones que se tienen de la inteligencia artificial, es posible determinar que es a través modelos y algoritmos matemáticos la posibilidad para que una máquina pueda aprender de forma autónoma sin ser programada para ello, consolidando un aprendizaje automático. Hoy día, los esfuerzos se enfocan en mejorar su precisión y tiempo de respuesta.

La vastedad que envuelve a la inteligencia artificial ha trazado distintas vertientes que han coadyuvado a comprender con mayor amplitud el tema, tal es el caso de los tipos de inteligencia artificial (Arend Hinze) que incluyen la “visión generalizada sobre los avances en investigación de inteligencia artificial”⁹:

Máquinas reactivas: Los tipos más básicos de sistemas de IA son puramente reactivos. No tienen la capacidad de formar recuerdos. Tampoco pueden utilizar experiencias pasadas en las que basar la toma de decisiones actuales.

Memoria limitada: El Tipo II maneja máquinas que pueden mirar hacia el pasado.

Teoría de la mente: No solo forman representaciones sobre el mundo, también sobre otros agentes o entidades. En psicología, esto se

⁸ Ibídem.

⁹ 4 tipos de inteligencia artificial que debes conocer. Apd. [en línea]. [consultado el 14 de julio de 2025]. Disponible en: <https://www.apd.es/tipos-de-inteligencia-artificial/>

denomina ‘teoría de la mente’. Implica la comprensión de que las personas, las criaturas y los objetos en el mundo pueden tener pensamientos y emociones que afectan a su propio comportamiento

Autoconciencia: El paso final del desarrollo de la IA es construir sistemas que puedan formar representaciones sobre sí mismos. En última instancia, los investigadores de la IA tendrán que comprender no sólo la conciencia, sino también construir máquinas que la tengan

Estadios de la Inteligencia Artificial¹⁰.

Campos de aplicación de la Inteligencia Artificial

Conforme se van gestando los avances de la inteligencia artificial, son más los campos en los que aplica y más evidente el crecimiento en tamaño y tendencias del mercado. “El tamaño del mercado mundial de inteligencia artificial se valoró en 279.220 millones de dólares en 2024 y se prevé que crezca a una tasa compuesta anual del 35,9 % de 2025 a 2030”¹¹, contribuyendo “con más de 15 billones de dólares a la economía global para 2030”¹²

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Tamaño y tendencias del mercado de la inteligencia artificial. GrandViewResearch. [en línea]. [consultado el 16 de julio de 2025]. Disponible en: <https://www.grandviewresearch.com/industry-analysis/artificial-intelligence-ai-market>

¹² IA: 28 estadísticas y tendencias en 2025. Hostingertutoriales. [en línea]. [consultado el 17 de julio de 2025]. Disponible en: <https://www.hostinger.com/mx/tutoriales/estadisticas-y-tendencias-de-ia>



La implementación de soluciones con el uso de inteligencia artificial ha permitido en la mayoría de los casos una ventaja competitiva, ya que, gracias a ésta, es posible maximizar resultados, aumenta la eficiencia, reduce tiempos, facilita el cumplimiento de metas trazadas, automatiza actividades complejas y a la vez, genera un ahorro en costos.

Entre algunos de los campos en que se ha aplicado la inteligencia artificial, se encuentra:

- **Salud.** - Permite al personal del sector salud contar con información más precisa para mejorar la toma de decisiones sobre tratamientos y otras necesidades de los pacientes.
- **Transporte.** - Mejora la eficiencia operativa.
- **Industria.** - Permite que la toma de decisiones esté fundamentada en análisis de datos, facilitando con ello, la automatización de procesos complejos.
- **Agricultura.** - Mejora el rendimiento de los cultivos.
- **Administración Pública.** - Permite mejorar la prestación de servicios y la eficiencia en la toma de decisiones.

- **Educación.** - De acuerdo con lo establecido por la UNESCO, la inteligencia artificial innova las prácticas de enseñanza y aprendizaje y permite brindar una solución de las desigualdades actuales en materia de acceso al conocimiento, la investigación y la diversidad de las expresiones culturales, garantizando que no se amplíe la brecha tecnológica dentro de los países¹³.
- **Empresas.** - Facilita la automatización de procesos, la mejora de la experiencia del cliente acorta tiempos de los procesos reduciendo con esto el margen de errores, todo lo anterior, a través de un importante análisis de datos.
- **Finanzas.** - “La integración de IA en finanzas está creando una nueva era de toma de decisiones basada en datos, eficiencia, seguridad y experiencia del cliente en el sector financiero”¹⁴.
- **Entretenimiento.** -Se ha permitido una mejor experiencia entre los usuarios a través de una mejor segmentación de contenido, lo que facilita una sensación más personal con una gran precisión por el análisis de datos del comportamiento, preferencias, patrones de consumo de los usuarios.
- **Ciberseguridad.** - Permite “analizar grandes cantidades de datos, identificar patrones y tomar decisiones informadas, a velocidades y escalas más allá de las capacidades humanas”¹⁵.

En este contexto, se ha avanzado de manera importante en el desarrollo, uso y aplicación de la inteligencia artificial, como una forma de mejorar procesos a través del análisis de una gran cantidad de datos, lo que en su conjunto ha permitido contar con un mejor índice de respuestas en la realización de diversas actividades.

¹³ La inteligencia artificial en la educación. UNESCO. [en línea]. [consultado el 17 de julio de 2025]. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/digital-education/artificial-intelligence>

¹⁴ ¿Qué es la inteligencia artificial en finanzas? IBM. [en línea]. [consultado el 17 de julio de 2025]. Disponible en: <https://www.ibm.com/mx-es/topics/artificial-intelligence-finance>

¹⁵ IA en Ciberseguridad: Definido y explicado FORTINET. [en línea]. [consultado el 17 de julio de 2025]. Disponible en: <https://www.fortinet.com/lat/resources/cyberglossary/artificial-intelligence-in-cybersecurity>

Situación misma que incide para ampliar el espectro de beneficios y campos de aplicación de la inteligencia artificial.

Actualmente, con base al Reporte de Algoritmos Públicos 2024 del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) gobiernos de los tres órdenes, emplean para diversos procesos aplicaciones de inteligencia artificial, siendo los *chatbots* los de mayor incidencia, mismos que permiten informar y atender a la ciudadanía. “Además de para informar y atender a la ciudadanía, las dependencias gubernamentales en México usan las herramientas de IA para la operación de programas, para eficientar las tareas administrativas y para la toma de decisiones y la planeación, entre otras tareas”¹⁶

Hoy en día, la inteligencia artificial representa un cambio de paradigma que permitirá *per se* un importante desarrollo en diferentes sectores debido a la disponibilidad de recursos tanto tecnológicos como financieros por lo que en esta materia aún tiene mucho campo de perfeccionamiento.

Ante tal reto, es menester que se comience a establecer una regulación de la inteligencia artificial para con esto poder tener las bases que permitan delimitar el uso adecuado y con ello lograr una mejor potencialidad de esta.

Existe un interés sobre los beneficios en sus campos de aplicación y desafíos que permitan un balance entre la innovación y el uso ético de la misma.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su Foro Global sobre la Ética de la IA 2024 entre uno de sus objetivos, destacó la importancia de una regulación de la inteligencia artificial basada en buenas prácticas, experiencias y los conocimientos de diferentes países que se

¹⁶ Gobiernos en México usan al menos 119 aplicaciones de Inteligencia Artificial. El Economista. 18 de julio del 2025. [en línea]. [consultado el 21 de abril de 2025]. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/tecnologia/gobiernos-mexico-119-aplicaciones-inteligencia-artificial-20250311-750004.html>

encuentran en distintos niveles de desarrollo tecnológico y político¹⁷, tomando como base las recomendaciones emitidas en el 2021 y las que consideran los siguientes cuatro valores¹⁸:

1. Derechos humanos y dignidad humana.
2. Vivir en sociedades pacíficas.
3. Garantizar la diversidad y la inclusión.
4. Florecimiento del medio ambiente y los ecosistemas

En este contexto es más que prioritario que el Congreso de la Unión legisle en materia de inteligencia artificial permitiendo un desarrollo gradual, efectivo y seguro.

De acuerdo con una investigación del Instituto Belisario Domínguez de la Cámara de Senadores, “Esta legislación tiene que ser transversal considerando que la IA está penetrando velozmente en todas las actividades, lo que tendrá un impacto en el mercado laboral, la división social del trabajo, las necesidades educativas y la productividad del país” (César Alejandro Giles Navarro. Número: 185, abril de 2023).

El interés de sumar a México para contar con marco regulatorio en materia de inteligencia artificial convoca a que, desde el Congreso de la Unión, se logre construir una propuesta que garantice su uso ético, pero sobre todo que se adapte a la inercia evolutiva de ésta.

Por ello, resulta apremiante facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de inteligencia artificial, toda vez que el artículo 73 constitucional sobre las facultades del Congreso no lo establece expresamente.

¹⁷ Foro Global sobre la Ética de la IA 2024. UNESCO. [en línea]. [consultado el 21 de julio de 2025]. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/recommendation-ethics>

¹⁸ Ibidem.

El objeto de la presente propuesta permitirá al Congreso de la Unión expedir una ley marco en materia de inteligencia artificial. Actualmente, el artículo 73 en XVII establece lo que a la letra dice:

“Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal”.

La discusión sobre si la inteligencia artificial es una tecnología de la información y comunicación se encuentra aún en el plano de las interpretaciones, por un lado las tecnologías de Información y comunicación (TIC) “son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permitan la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, como por ejemplo voz, datos, texto, video e imágenes, entre otros”¹⁹, en este sentido, las TIC mejoran la eficiencia, permiten la comunicación y el acceso a la información.

Por otro lado, como se ha referido en el cuerpo de la presente, la inteligencia artificial crea sistemas y programas capaces de simular la inteligencia humana, automatizando procesos complejos y ofrece soluciones mejorando el rendimiento en los diferentes campos de su aplicación.

Si bien la inteligencia artificial pudiese considerarse una tecnología de la información, lo cierto es que, aun cuando el punto de intersección es el manejo de la información, una la organiza y facilita su acceso (TIC), mientras que la inteligencia artificial no sólo facilita su acceso, sino que la procesa de manera autónoma, inteligente, basándose en el aprendizaje adquirido.

¹⁹ ¿Qué son las TIC y para qué sirven? ENACOM.[en línea]. [consultado el 22 de julio de 2025]. Disponible en: https://www.enacom.gob.ar/institucional/-que-son-las-tic-y-para-que-sirven-_n4646

Bajo este orden de ideas es apremiante conformar una propuesta que establezca los criterios para concebir a la inteligencia artificial, sino que también incluya un espectro mayor que vaya desde los campos de aplicación, su uso ético y responsable.

Si bien, los argumentos vertidos en la presente hacen referencia preferentemente sobre la inteligencia artificial: antecedentes, impacto, campos de aplicación, beneficios, es relevante que, de igual manera se considere un espectro mayor sobre la materia a legislar, toda vez que como bien se ha mencionado, su carácter transformador y disruptivo se mantiene en un constante proceso evolutivo.

Lo expuesto con antelación, convoca a construir una legislación que permita un desarrollo ordenado y seguro.

Para una mayor comprensión se presenta una tabla comparativa de la adición propuesta:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I.a XVI. ...</p> <p>XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión,</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I.a XVI. ...</p> <p>XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, inteligencia artificial</p>

<p>telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.</p> <p>XVIII. a XXXII. ...</p>	<p>y aquellas tecnologías conexas que trabajen para crear sistemas cognitivos similares, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.</p> <p>XVIII. a XXXII. ...</p>
---	---

DECRETO

Por el que se reforma la fracción XVII al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para facultar al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre inteligencia artificial y aquellas tecnologías conexas que trabajen para crear sistemas cognitivos similares.

ÚNICO. Se reforma la fracción XVII al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XVI. ...



DANIEL MURGUÍA LARDIZÁBAL

DIPUTADO FEDERAL

“2025 Año de la Mujer Indígena”

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, **inteligencia artificial y aquellas tecnologías conexas que trabajen para crear sistemas cognitivos similares**, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. a XXXII. ...

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá emitir la legislación reglamentaria que requiere este Decreto.

Dado el Palacio Legislativo al día nueve del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Diputado Daniel Murguía Lardizábal

83



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Israel Betanzos Cortes

Diputado Federal



Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Trácese a las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud para dictamen.
Septiembre 30 de 2025.

"La vida es sagrada, y es nuestro deber preservarla." Albert Schweitzer.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 469 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ATENCIÓN EN CASOS DE URGENCIA MÉDICA, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ISRAEL BETANZOS CORTES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Quien suscribe, **Diputado Israel Betanzos Cortes**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6 numeral 1, fracción I; 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Congreso de la Unión, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 230 del Código Penal Federal, así como el artículo 469 la Ley General de Salud, al tenor del siguiente:

Planteamiento del problema.

La atención médica engloba el conjunto de servicios de salud destinados a proteger, promover y restaurar el bienestar físico y mental de las personas. Estos servicios incluyen la prevención de enfermedades, el diagnóstico, el tratamiento, la atención de urgencias, la rehabilitación y la promoción de estilos de vida saludables.

En el mismo sentido, la atención médica es esencial para el bienestar de las personas. A través de una amplia gama de servicios, desde la prevención, la atención de urgencias, hasta la rehabilitación, los profesionales de la salud trabajan continuamente para mejorar la calidad y accesibilidad de los cuidados, adaptándose a los avances científicos y las necesidades cambiantes de la población."

En otro orden de ideas, una urgencia médica es cualquier situación que requiere atención médica inmediata, por lo que, ante este tipo de situaciones, la respuesta rápida y coordinada del personal sanitario, conocida como cadena de supervivencia, resulta fundamental para aumentar las posibilidades de supervivencia del paciente. Bajo este contexto, esta cadena implica el reconocimiento temprano de la urgencia, la activación de los servicios de emergencia, la reanimación cardiopulmonar, la desfibrilación y los cuidados avanzados.

Las urgencias médicas pueden surgir por diversas causas, como accidentes, enfermedades crónicas, traumatismos, intoxicaciones, problemas cardíacos o accidentes cerebrovasculares, y entre las más comunes, se encuentran las siguientes:

- Heridas y efectos adversos
- Signos, síntomas y estados mal definidos
- Enfermedades del aparato digestivo
- Enfermedades infecciosas
- Enfermedades del aparato respiratorio
- Enfermedades cardiocirculatorias
- Enfermedades nerviosas y de los sentidos
- Enfermedades del aparato genitourinario
- Enfermedades mentales

La Organización Mundial de la Salud (OMS), ha planteado diversos objetivos en materia de salud, los cuales se enlistan a continuación:

- Mejorar las condiciones de salud de los ciudadanos.
- Abatir las desigualdades en salud.
- Garantizar un trato adecuado en los servicios públicos y privados de salud.
- Asegurar la justicia en el financiamiento en materia de salud.
- Fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

Con relación al párrafo que antecede, es de suma importancia señalar que nuestro País, tuvo a bien adoptar los objetivos antes mencionados, con la finalidad de promover el desarrollo social y humano. De igual manera, es menester señalar que los multicitados objetivos, buscan construir un futuro más justo y sostenible al abordar desafíos clave como la equidad, la calidad de vida y la protección financiera, es por ello que nuestro País, los adoptó con el objeto de mejorar las condiciones de vida de toda la población, así como de fortalecer el bienestar social.

Bajo este orden de ideas, la correcta atención a una urgencia médica forma parte de los multicitados objetivos, por lo que, en nuestra Nación, es esencial garantizar que todo ciudadano, sea atendido en esos casos. Lo anterior cobra relevancia toda vez que, en nuestro País, de acuerdo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, aproximadamente el 20% de la atención prestada a pacientes, es relativo a alguna urgencia médica.

A pesar de lo vertido en párrafos anteriores, en lo cuales se advierte que la atención médica en situaciones de urgencias es un derecho fundamental, es lamentable que, en cualquier entidad federativa de nuestro País sea común que, personal de salud niegue el servicio a quienes lo requieren. Con la finalidad de robustecer lo anteriormente estipulado, a continuación, se presentan una serie de notas periodísticas, con algunos de los casos que

ilustran la situación de nuestro México en esta lamentable problemática durante los últimos años:

<https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/personal-medico-niega-atencion-hombre-baleado-hospital-la-perla-nezahualcoyotl-video/>

Nota

¡Ahorita no joven, gracias! Personal médico niega atención a hombre baleado en Neza; sucedió en Hospital La Perla

VIDEO: Personal médico del área de urgencias del Hospital General La Perla Nezahualcoyotl en el Edomex, negaron la atención a un hombre baleado.

Publicada: 07/05/2024 | 09:05 | Actualizado: 09:57 | Ver más | Compartir

Escrito por: Plaza Informativa Aconcagua

Compartir nota X WhatsApp Telegram Facebook



indeed
Los Empleos patrocinados que se publican en indeed tienen un 95% más de probabilidad de generarnos un salario que los empleos no patrocinados.

¡Clic aquí para más!

¡Clic aquí para más!

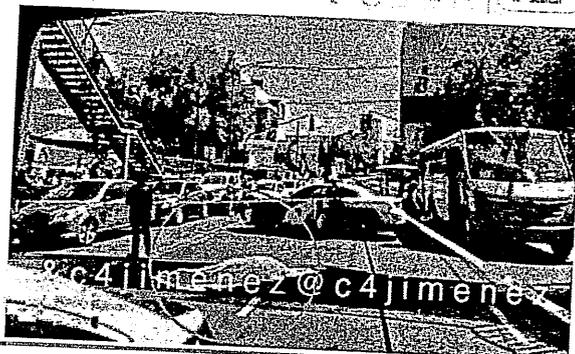
<https://www.infobae.com/mexico/2024/03/13/hombre-asiste-al-imss-con-un-fuerte-dolor-en-los-genitales-no-lo-atienden-y-se-suicida-en-puente-peatonal-de-cdmx/>

Hombre asiste al IMSS con un fuerte dolor en los genitales, no lo atienden y se suicida en puente peatonal de CDMX

El hecho habría pasado el pasado martes en la alcaldía Álvaro Obregón

Por Miguel Flores

13/7/2024 09:26 a.m. MX

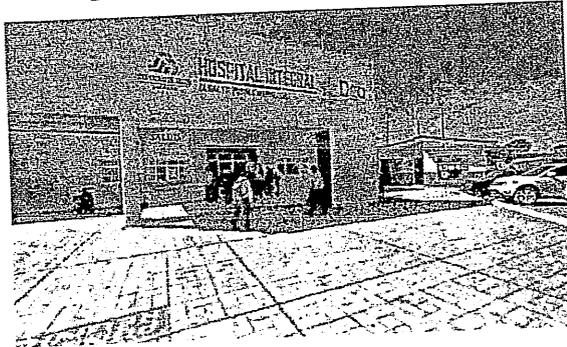


<https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2023/le-niegan-atencion-medica-y-fallece.html>

DURANGO

CEDH

Le niegan atención médica en Durango y fallece



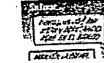
En Durango se niega el tratamiento de ébano a las víctimas de violencia contra las mujeres (EL SIGLO DE DURANGO).

CLAUDIA BARRIENTOS 7 NOV 2023 - 07:22

- Por vulnerar el Derecho Humano a la Salud, al omitir proporcionar atención médica de manera adecuada y oportuna, la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) emitió la Recomendación 09/2023 a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Durango.
-
-

ACCIDENTES VIOLENCIA DURANGO - SANTO

SENTENCIA



SENTENCIA

1 ¿Murió de Durango del caso?

2 Muere

<https://agenciapresentes.org/2021/10/22/transodio-la-atacaron-con-acido-fue-a-un-hospital-y-le-negaron-atencion-medica/>

PRESENTES

Transodio: la atacaron con ácido, fue a un hospital y le negaron atención médica

En el centro de la ciudad de Guadalajara (Jalisco), Zoé, mujer trans de 26 años, fue atacada con ácido. Esto le provocó quemaduras de primer y segundo grado en rostro y pecho. En urgencias no quisieron atenderla.



INICIATIVA CON PROYECTO E

EL ARTÍCULO 469 DE LA

<https://www.infobae.com/mexico/2024/04/25/muere-abuelito-afuera-de-la-clinica-55-del-imss-en-puebla-le-habian-negado-la-atencion/>

infobae

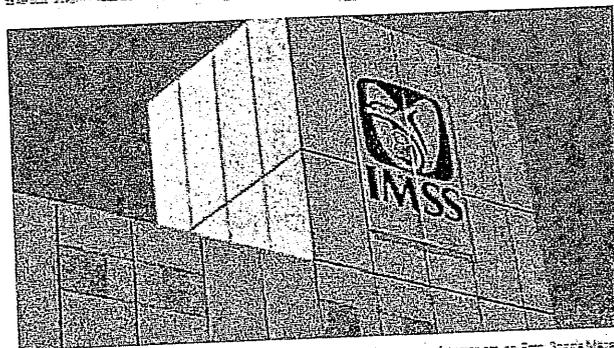
México Ciudad de México Política Deportes Entretenimiento

MÉXICO

"Le negaron la atención": muere abuelito afuera de la clínica 55 del IMSS en Puebla

Personas que se encontraban al exterior del centro médico indicaron que las autoridades no quisieron recibirlo

Por Mariana Campos



Vigilante de las áreas de salud de Puebla que se opone al ingreso de un paciente a un centro de salud en Puebla. Fuente: Sergio Méndez

<https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2023/11/18/muere-una-menor-de-16-anos-la-que-le-negaron-hemodialisis-en-colima-318742.html>

proceso

ANUNCIO CORTADO

COLIMA

Muere una menor de 16 años a la que le negaron hemodiálisis en Colima

Una menor de 16 años murió en Colima debido a que las instituciones de salud le negaron las hemodiálisis que necesitaba con urgencia, ignorando incluso la medida cautelar emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

INICIATIVA CON PROYECTO

MÁS LEIDAS

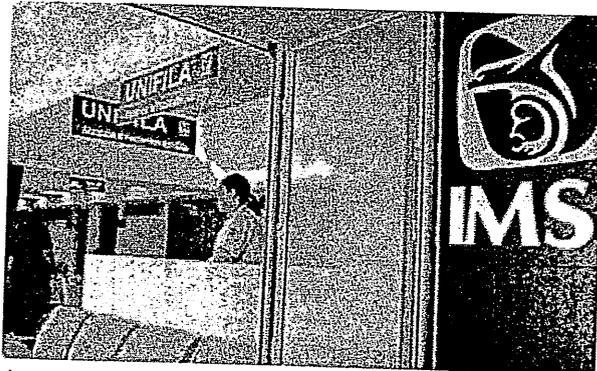
- 23/04/2024** **Murió la actriz Marcela Alcázar tras sufrir un paro de raras en un ritual**
- 14/04/2024** **Embajada de México en Corea del Sur establece línea de emergencia para vacunados**
- 07/04/2024** **Qué saber sobre el caso de Hannah Kubayishi, quien según la policía entró ilegalmente a México**
- 10/04/2024** **Treaste Fejo 12 presentará el número de más bebidas y miel en estas entidades**

EL ARTÍCULO 469 DE LA

<https://www.debate.com.mx/estados/A-Noe-le-negaron-atencion-medica-en-el-IMSS-murio-tras-sufrir-un-infarto-fulminante-20240425-0147.html>

ESTADOS

A Noé le negaron atención médica en el IMSS; murió tras sufrir un infarto fulminante



El hijo de Noé Nicolás Becerra, quien falleció el día de ayer, se encuentra en un centro de salud del IMSS en Puebla.

Noé Nicolás Becerra murió luego de manifestar que sentía un dolor en el pecho; tras negarle atención médica sufrió un infarto fulminante

Mantente informado sobre lo que más te importa

Recibe las noticias más relevantes del día en tu e-mail

Ingresa tu e-mail

¡Suscríbete gratis! Agrega tu correo electrónico

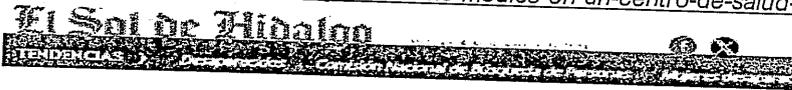
ESPECTÁCULO

ESPECTÁCULO NOCTURNO

Liverpool

DEL 6 AL 8 DE DICIEMBRE

<https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/niegan-servicio-medico-en-un-centro-de-salud-5136217.html>



Muchas gracias por tu opinión.

Compartir

INICIATIVA CON PROYEC

LOCAL / MIÉRCOLES 22 DE ABRIL DE 2020

Niegan servicio médico

ASÍ COMO EL ARTÍCULO 469 DE LA

<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/02/04/esto-es-una-maldita-injusticia-le-negaron-la-atencion-en-un-hospital-de-oaxaca-y-dio-a-luz-en-la-calle/>



Resulta necesario destacar que, los ejemplos expuestos con anterioridad son únicamente una muestra de esta gran problemática que se extiende en todo el territorio nacional, motivo por el cual, la presente Iniciativa tiene como objeto tipificarla, con el propósito de crear conciencia y

con ello, evitar que continúe siendo un hecho común en nuestro País. Lo anterior, toda vez que la negación de servicios médicos en situaciones de urgencia es una práctica lamentable y generalizada, que actualmente afecta a personas de todas las edades y en cualquier entidad federativa.

Por lo anteriormente señalado en el presente planteamiento del problema, se puede observar que es de suma importancia tipificar en el Código Penal Federal, la omisión de no brindar atención médica a cualquier persona que la requiera, derivada de alguna urgencia médica.

Base Constitucional

La presente Iniciativa de Ley en materia de atención en casos de urgencia médica, se fundamenta en el imperativo constitucional establecido en el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho de toda persona a la protección de la salud. A continuación, se presenta el precepto legal citado:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. (...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)

En este sentido, cabe destacar que el precepto señalado no solo reconoce la salud como un Derecho Humano fundamental, sino que impone al Estado la obligación de garantizar su efectivo ejercicio mediante la adopción de medidas legislativas, administrativas y judiciales que aseguren el acceso oportuno y equitativo a servicios médicos de calidad. La negativa de atención en situaciones de urgencia por parte de instituciones hospitalarias representa una vulneración directa al mencionado derecho, ya que pone en riesgo la vida e integridad de los ciudadanos, contraviniendo los principios de universalidad, igualdad y no discriminación, inherentes al marco constitucional.

Asimismo, la importancia de la presente iniciativa radica en su capacidad para operacionalizar el Derecho a la Salud en escenarios críticos, donde el tiempo y la intervención inmediata son determinantes para la preservación de la vida. De lo anteriormente señalado y derivado del artículo 4° constitucional, que mandata al Estado a regular las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, la presente propuesta legislativa busca establecer mecanismos



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA DE POLÍTICA SOCIAL

Dip. Israel Betanzos Cortes

Diputado Federal

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional



coercitivos y sancionatorios que impidan el rechazo arbitrario de pacientes en situaciones de urgencia. De esta manera, se fortalece el sistema nacional de salud al promover una atención inclusiva y eficiente, reduciendo las brechas de desigualdad que afectan particularmente a sectores vulnerables de la población.

Adicionalmente, esta Iniciativa contribuye a la consolidación de un Estado de Derecho en el ámbito sanitario al incorporar disposiciones que garanticen la responsabilidad de las instituciones médicas en el cumplimiento de obligaciones constitucionales. De igual manera, al vincular directamente la atención de urgencias médicas con el artículo 4° de nuestra Carta Magna, se promueve una interpretación progresiva del derecho a la salud, que no se limita a la mera prestación de servicios, sino que abarca la prevención de omisiones que puedan derivar en daños irreparables. La presente propuesta no solo eleva los estándares éticos y profesionales en el sector salud, sino que también fomenta la confianza ciudadana en las instituciones, contribuyendo a la cohesión social y al desarrollo humano integral.

Finalmente, es menester señalar que la aprobación de la presente Iniciativa representaría un avance significativo en la materialización del principio de supremacía Constitucional, asegurando con ello que el derecho a la protección de la salud sea efectivo y no meramente declarativo. Bajo este contexto, en la perspectiva donde las emergencias médicas pueden afectar a cualquier ciudadano sin distinción, la presente iniciativa refuerza el compromiso del Poder Legislativo con la dignidad humana, alineándose con los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente en el objetivo de salud y bienestar. De esta manera, la propuesta que hoy presento se posiciona como un instrumento jurídico indispensable para mitigar riesgos vitales y promover una sociedad más justa, motivo por el cual, a continuación, se presenta la siguiente:

Exposición de Motivos.

La falta de atención en situaciones de urgencia médica representa una grave amenaza para la salud y la vida de los pacientes. En este sentido, y como ya se señaló en el Planteamiento del Problema, lamentablemente este tipo de hechos han sido denunciados en múltiples ocasiones en nuestro País, siendo una realidad alarmante, que no solo pone en riesgo la vida de los pacientes, sino que también revela las fallas sistémicas en materia de salud, poniendo en evidencia la necesidad urgente de tomar medidas determinantes que garanticen una correcta atención en situaciones de urgencia médica para todos los ciudadanos.

Ahora bien, la ética médica es un marco de referencia esencial para la práctica clínica. Sus principios son guiados por las decisiones tomadas por los profesionales de la salud en situaciones complejas y diversas, en el mismo sentido, la ética médica es fundamental para garantizar la calidad y la seguridad de la atención médica, así como para proteger los derechos de los pacientes.

En relación a lo expuesto en el párrafo que antecede, la ética médica resulta fundamental para garantizar el derecho a la salud de los pacientes, de igual manera, el incumplimiento de los principios éticos por parte de los profesionales de la salud, puede conducir a situaciones de negligencia médica, poniendo en riesgo el bienestar de los pacientes y erosionando la confianza en el sistema de salud de nuestro País.

En ese sentido, es menester señalar que, en situaciones de urgencia médica, la evaluación y atención de todos los pacientes sin importar si se encuentra o no afiliado a la institución de salud, resulta un imperativo tanto ético como legal toda vez que es un derecho fundamental. Asimismo, resulta importante señalar que la acción de negar esta atención en situaciones de urgencia no solo es una violación de los derechos humanos, sino que también constituye una negligencia médica.

Aunado a lo anterior, es destacable señalar que el artículo 4 de nuestra Carta Magna señala que **“toda persona tiene derecho a la protección de la salud”**, de igual manera, el artículo mencionado determina que **“La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”**.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el pasado 15 de noviembre de 2024 la Tesis Aislada de Rubro **“SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBE CONTINUAR SU PRESTACIÓN EN CASO DE URGENCIA O NECESIDAD, AUN CUANDO LA PERSONA DEJE DE SER DERECHOHABIENTE O NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS”**, la cual expresa que, como garantía de protección al derecho humano a la salud, a fin de salvaguardar la dignidad y mínimo vital, se debe suministrar al paciente en caso de urgencia todos los medicamentos y tratamientos que le permitan tener una mejor calidad de vida ante la enfermedad que padece.

Reiterando lo expuesto en el Planteamiento del Problema de la presente Iniciativa, la frecuente negación de atención médica en situaciones de urgencia, se ha convertido en un problema grave en nuestro país, esto debido a la falta de sanciones legales específicas para estos casos, generando que esta práctica se perpetúe. Es por ello, la urgente necesidad de tipificar este tipo de conductas, a efecto de garantizar el derecho a la salud de todos los ciudadanos.

En relación con el párrafo previo, es importante señalar que este tipo de conductas se encuentran tipificadas en otros países como España y Perú. En el caso de España, en los Artículos 195 y 196 de su Código Penal Federal se determina una sanción a quien omitiere socorro hacia una persona que se encuentre desamparada, es decir, sin posibilidad de obtener



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
LIBERTAD Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Israel Betanzos Cortes

Diputado Federal

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional



ayuda o a quien se encuentre en peligro manifiesto y grave, es decir, un peligro evidente y de especial importancia para la vida o integridad física de quien ha de ser socorrido. A continuación, se anexan los artículos mencionados:

CÓDIGO PENAL FEDERAL DE ESPAÑA

TÍTULO IX

De la omisión del deber de socorro

Artículo 195.

1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.
2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.
3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a 18 meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 196.

El profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas, será castigado con las penas del artículo precedente en su mitad superior y con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de seis meses a tres años.

Por otro lado, en Perú la Ley N° 27604 obliga a cualquier establecimiento médico, público o privado, a atender de manera inmediata y oportuna los casos de emergencia, asimismo, el Reglamento de la Ley 29414, que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, señala que toda persona que necesite atención de emergencia médica, quirúrgica y psiquiátrica, tiene derecho a recibirla.

Es importante destacar que nuestro País es signatario de diversos instrumentos internacionales, los cuales, reconocen a la salud como un derecho humano. En este sentido, se debe destacar este reconocimiento desde la Carta Constitutiva de la Organización Mundial de la Salud, asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25.1, reconoce que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y la asistencia médica, entre otros servicios.

Aunado a lo anterior, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y en esa medida, obliga al Estado Mexicano como parte de tal instrumento internacional, a asegurar a las personas un nivel esencial del derecho a la salud. En ese sentido,

la Observación general No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), apunta que el derecho a la salud comprende la disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud.

De lo anterior se desprende que, nuestro País debe de dar cumplimiento a la obligación de prestar atención médica a cualquier ciudadano sin distinción, tal y como lo establecen los instrumentos internacionales de los cuales forma parte. En relación a ello, de forma general, nuestra Carta Magna en su artículo 4° determina el derecho a la salud, mientras que el artículo 77 bis 1 de la Ley General de Salud determina el derecho de las personas a recibir atención médica, aunque no cuenten con seguridad social. Con la finalidad de ejemplificar lo anteriormente señalado, a continuación, se expone el precepto legal anteriormente citado:

LEY GENERAL DE SALUD

TÍTULO TERCERO BIS

De la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 77 bis 1.- Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, sin discriminación alguna y sin importar su condición social, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La protección a la salud a que se refiere este Título será garantizada por las entidades federativas y, en su caso, de manera concurrente con la Federación a través del Sistema de Salud para el Bienestar bajo los principios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna a todas las personas, a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de acciones de salud pública, intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Se deberán contemplar los servicios de consulta externa y hospitalización, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

En relación a lo anterior, es importante señalar que, si bien nuestro País cuenta con un marco legal que reconoce el derecho a la salud, la práctica muestra una preocupante realidad: la negación de atención médica en situaciones de urgencia. Esta situación vulnera los derechos de millones de mexicanos y pone en riesgo sus vidas. Por lo anterior, es imperativo garantizar



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
2013-2015

Dip. Israel Betanzos Cortes

Diputado Federal

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional



el acceso a servicios de salud oportunos y de calidad, es por ello que, la reforma que se plantea realizar al Código Penal Federal, así como a la Ley General de Salud, tiene por objeto tipificar este tipo de hechos, con la finalidad de contrarrestar la situación que actualmente padecen las familias de nuestro México.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de que se comprenda mejor la propuesta de la presente Iniciativa, a continuación, se exponen los siguientes cuadros comparativos de la propuesta de modificación al Código Penal Federal, así como a la Ley General de Salud:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 230.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multas y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole; II. Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior; III. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente. <p>La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un</p>	<p>Artículo 230.- Se impondrá prisión de dos a seis años, hasta trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole; II. Impedir el acceso a cualquier persona que requiera atención médica derivada de cualquier urgencia. III. Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción I del presente artículo. IV. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se

<p>cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.</p>	<p>requiera orden de autoridad competente.</p> <p>La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.</p>
--	--

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 469.- Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.</p> <p>Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.</p>	<p>Artículo 469.- Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrán las penas previstas en el artículo 230 del Código Penal Federal.</p> <p>Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso, el siguiente Proyecto de Decreto:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 469 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
GOBERNANZA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Israel Betanzos Cortes

Diputado Federal

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional



2/3

Primero. Se reforma el artículo 230 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 230.- Se impondrá prisión de **dos a seis años**, hasta **trescientos días multa** y **suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente**, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

- I. (...)
- II. **Impedir el acceso a cualquier persona que requiera atención médica derivada de cualquier urgencia.**
- III. Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción **I del presente artículo.**
- IV. (...)

(...)

Segundo. Se reforma el artículo 469 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 469.- Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrán **las penas previstas en el artículo 230 del Código Penal Federal.**

(...)

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 01 de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE

P.O. 2568/66/25

te

DIP. NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ

"2025, Año de la Mujer Indígena"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA GARANTIZAR QUE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARTICIPEN DE FORMA PLENA Y EFECTIVA EN LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO NACIONAL; A CARGO DE LA DIPUTADA NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, Diputada a la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas participen de forma plena y efectiva en la planeación del desarrollo nacional, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta imperativo consolidar la democracia en México mediante el fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana. Este fortalecimiento debe garantizar que los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos y comunidades indígenas puedan influir de manera efectiva en la adopción de decisiones dentro de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal. Es crucial, además, reconocer y validar sus sistemas normativos y formas de organización política propios, los cuales constituyen mecanismos de participación inherentes que han practicado de manera ancestral y que son

vehículos para implementar derechos ya reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional. Paralelamente, es fundamental generar espacios formales de representación política que permitan a estos pueblos, como entidades colectivas, hacer escuchar sus aspiraciones y materializar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, instancias a las que históricamente han tenido un acceso limitado.

Este marco se alinea con lo estipulado en el artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI),¹ que establece el derecho a conservar sus propias instituciones, sin perjuicio de su derecho a participar plenamente en la vida del Estado, y con su artículo 18, que consagra su derecho a participar en la toma de decisiones a través de representantes elegidos de acuerdo con sus propios procedimientos.

Si bien el ejercicio del derecho a la participación y representación política de los pueblos indígenas y afroamericanos ha registrado avances significativos en México, estos aún son insuficientes y desiguales. En el ámbito municipal y comunitario, destaca el reconocimiento del derecho a elegir a sus gobiernos locales conforme a sus sistemas normativos internos. Un ejemplo paradigmático es el estado de Oaxaca, donde se ha desarrollado un marco normativo específico para este régimen electoral. De manera similar, en el estado de Michoacán se reconoció la figura de "municipios indígenas", lo que condujo a la creación de municipios con la prerrogativa de elegir a sus autoridades mediante sus "usos y

¹ Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Asamblea General de las Naciones Unidas. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

costumbres". No obstante, estos logros contrastan con la persistente exclusión a nivel estatal y federal, donde su participación como colectivos sigue siendo marginal. Este panorama de avances limitados se enmarca en un modelo de desarrollo hegemónico y monocultural, extendido a toda la sociedad y fundamentado en el crecimiento macroeconómico, que ha provocado la pauperización de amplios sectores sociales y ha acelerado una grave crisis climática y ecológica global, priorizando la competencia y la ganancia sobre el bienestar humano y ambiental.

Frente a esta lógica predominante, la cosmovisión de los pueblos indígenas y afroamericanos ofrece un contrapunto vital. Sus diversos sistemas económicos y sociales se fundan en principios radicalmente diferentes: la cooperación y la reciprocidad como ejes de la vida comunitaria; la búsqueda del bien común, sustentada en la responsabilidad individual y familiar; la comunicación y el sólido compromiso intergeneracional; la austeridad y la autosuficiencia en sus formas de producción y consumo; y el derecho colectivo e inalienable a la tierra, el territorio y los bienes naturales.

En la mayoría de las ancestrales cosmogonías de los pueblos originarios de la humanidad prevalece la idea de que la naturaleza, en sus diversas expresiones, como la madre tierra, es anterior a la existencia humana y se le atribuye un título protagónico, como una función maternal. Tal idea puede encontrarse tanto en la antigüedad —en mitos de Egipto, Babilonia, India, China, Grecia, Mesoamérica, etc.— como en la doctrina de los cuatro elementos originarios (agua, aire, fuego y tierra). Como en el mito maya del Popol Vuh:

*"Esta es la primera relación, el primer discurso. No había todavía un hombre, ni un animal, pájaros, peces, cangrejos, árboles, piedras, cuevas, barrancas, hierbas ni bosques: sólo el cielo existía. No se manifestaba la faz de la tierra. Sólo estaban el mar en calma y el cielo en toda su extensión. No había nada junto, que hiciera ruido, ni cosa alguna que se moviera, ni se agitara, ni hiciera ruido en el cielo. No había nada que estuviera en pie; sólo el agua en reposo, el mar apacible, solo y tranquilo."*²

De manera esencial, su concepción de la naturaleza no se basa en la dominación, sino en una relación de pertenencia y reciprocidad. Se consideran parte integral de ella, otorgándole un carácter sagrado y estableciendo, de forma ancestral, relaciones de intercambio y cuidado, nunca de explotación irrestricta. Para los pueblos indígenas y afroamericanos, la Madre Tierra no es una propiedad, sino un ser del cual forman parte indisoluble.

La imposición del modelo de desarrollo hegemónico capitalista a nivel mundial ha tenido consecuencias devastadoras para los pueblos indígenas y afroamericanos. Además de representar una amenaza constante a la pervivencia de sus culturas, identidades y lenguas, este modelo los ha despojado sistemáticamente de sus tierras, territorios y recursos naturales. Lo más grave es que ha violado su derecho fundamental a decidir sus propias prioridades de desarrollo según sus perspectivas, visiones y aspiraciones específicas. Esta negación de su

² Recinos, A. (Trad.). (2006). *Popol Vuh: Las antiguas historias del Quiché* (2a ed.). Fondo de Cultura Económica.

autonomía es una causa estructural de la situación de pobreza, inequidad, exclusión y migración forzada en la que muchos se encuentran actualmente.

Asimismo, al desarticular sus sistemas sostenibles de manejo del territorio, este modelo ha contribuido de manera directa a la acelerada destrucción de los ecosistemas y la biodiversidad. Por lo tanto, la verdadera consolidación democrática exige un cambio de paradigma: transitar hacia un modelo que respete la libre determinación de los pueblos, incorpore sus conocimientos y visiones del buen vivir, y reconozca que su plena participación política es no solo un derecho, sino una condición indispensable para construir un futuro más justo, equitativo y sostenible para todo México.

A nivel de los instrumentos internacionales, tenemos que, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos,³ y Económicos, Sociales y Culturales,⁴ ambos en su artículo 1º, reconocen a los pueblos el derecho de libre determinación, en virtud del cual determinan su desarrollo económico, social y cultural, asimismo, disponen libremente de sus riquezas y recursos naturales. La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de la ONU,⁵ establece en sus artículos 1, numeral 1, y 6, numeral 3, que el desarrollo es un derecho inalienable, en virtud del cual el ser humano y los pueblos están facultados para participar en él, de tal manera que puedan garantizarse los derechos humanos y libertades

³ Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200 A (XXI)). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

⁴ Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Resolución 2200 A (XXI)). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

⁵ Resolución 41/128 de la 97 sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Aprobada y proclamada el 4 de diciembre de 1986.

fundamentales, logren contribuir al mismo y disfruten de él, para lo cual los Estados deben adoptar medidas que permitan eliminar los obstáculos para alcanzarlo.

El desarrollo sostenible trasciende la concepción reduccionista que lo limita a una mera ecuación entre la protección del medio ambiente y los factores económicos. Se erige, en cambio, como un paradigma integral que implica y define un modo de vida completo. Este enfoque recupera y activa el principio de sostenibilidad, enriqueciéndolo y entrelazándolo de manera indisoluble con otros valores fundamentales para la convivencia global: la solidaridad intra e intergeneracional, el respeto y el cuidado activo de la comunidad de vida, la preservación de la integridad ecológica, la vigencia plena de los derechos humanos universales, el aprecio por la diversidad cultural y biológica, la búsqueda de la justicia económica, el ejercicio de una democracia participativa y la construcción de una cultura de paz.

Desde la cosmovisión y la experiencia histórica de los pueblos indígenas y afromexicanos, este modelo adquiere una profundidad singular. Su perspectiva califica y enriquece la propuesta de desarrollo sostenible al enfatizar dos principios axiales. En primer lugar, la integralidad, para los pueblos originarios, la realidad es un todo interconectado y sagrado donde el bienestar individual y colectivo depende del equilibrio entre todas las partes. No se separa el todo para analizar o privilegiar un aspecto en detrimento de otros; por el contrario, se procura que las dimensiones social, económica, cultural y ecológica se desarrollen de forma holística y armónica, entendiendo que el daño a una es el daño a todas.

En segundo lugar, se otorga una relevancia crucial a la interculturalidad. Este principio va más allá de la simple tolerancia; exige el diálogo de saberes en condiciones de igualdad y reciprocidad. Al determinar y ejercer libremente su derecho al desarrollo según su propia visión y prioridades, los pueblos indígenas y afroamericanos no solo reivindican su autonomía, sino que ofrecen alternativas y soluciones valiosas frente a los desafíos globales.

La interculturalidad asegura que el desarrollo no sea un proceso de imposición homogeneizante, sino uno de creación que respete las distintas formas de entender el mundo y de habitar el territorio, integrando los conocimientos tradicionales con otros tipos de saber para el beneficio común de toda la sociedad.

Tenemos que considerar que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales,⁶ en su artículo 7, numerales 1 y 3, establece que los pueblos indígenas y afroamericanos deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, además de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional, susceptibles de afectarles directamente, por lo que los gobiernos deberán de velar que se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y

⁶ Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (Convenio 169). https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

cultural y sobre el medio ambiente, que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.

Este derecho a la autodeterminación y al control del propio desarrollo constituye el eje fundamental para revertir históricas dinámicas de exclusión y paternalismo. No se trata simplemente de una participación consultiva, sino del reconocimiento pleno de que los pueblos son los agentes principales de su propio futuro, con la capacidad inherente de definir sus modelos de bienestar según sus cosmovisiones, sistemas de conocimiento y aspiraciones colectivas.

Esto implica que el diseño e implementación de cualquier iniciativa de desarrollo que les afecte debe surgir de un proceso de diálogo genuino y de colaboración, donde su voz no sea un mero trámite, sino la base sobre la cual se construyan las políticas públicas. Este enfoque garantiza que los proyectos estén verdaderamente alineados con sus necesidades reales y no con agendas externas que, en el pasado, han resultado en su aculturación, desplazamiento y el deterioro irreversible de sus territorios.

Respetando y en cumpliendo con el derecho convencional internacional establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales⁷, en materia del derecho a la consulta que garantiza el consentimiento previo, libre e informado ante programas, proyectos, reformas legislativas, acciones estatales o afectaciones a tierras, territorios y prácticas socioculturales de los pueblos indígenas, en este tenor como sustento

⁷ *Ibidem*.

de la presente iniciativa, se llevó a cabo un Proceso de consulta previa, libre e informada, realizado por la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en los años 2019 al 2021, por medio del cual se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afromexicano, así como de la ciudadanía en general, para impulsar reformas constitucionales y legales.

El proceso de consulta se realizó con la participación integral de todos los pueblos indígenas y del pueblo afromexicano. Se llevaron a cabo 52 foros regionales en 27 entidades federativas, incluyendo un foro específico para la comunidad afromexicana en Copala, Guerrero, y un foro con migrantes indígenas en Los Ángeles, California. Adicionalmente, se organizaron mesas de trabajo en Villa Hidalgo Yalalag (Oaxaca), Monterrey (Nuevo León) y Las Margaritas (Chiapas). La participación total superó las 27,000 personas, de las cuales 14,349 fueron autoridades indígenas. Cabe destacar que el 35.6% de los participantes fueron mujeres.⁸

La Consulta verso sobre temas transversales que abarcan las aspiraciones, derechos y solicitudes históricas de los pueblos indígenas entre los temas que se consultaron y analizaron son: Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público; Libre determinación y autonomía en sus distintos niveles y ámbitos ; Derechos de las mujeres indígenas; Derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígenas; Pueblo afromexicano y reconocimiento de sus derechos

⁸ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (2021). *Propuesta de Iniciativa de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano*. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/680625/Propuesta-Iniciativa-Reforma-Constitucional-Derechos-Pueblos-Indigenas-Afromexicano.pdf>.

fundamentales; Tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas; Sistemas normativos indígenas, coordinación con el sistema jurídico nacional y acceso efectivo a la jurisdicción del Estado; Participación y representación de los pueblos indígenas en las instancias de decisión nacional, de las entidades federativas y municipales; Consulta libre, previa e informada; Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva, el cual incluye a las lenguas indígenas; Educación comunitaria, indígena e intercultural; Salud y medicina tradicional; Comunicación indígena, comunitaria e intercultural; Desarrollo integral, intercultural y sostenible, soberanía y autosuficiencia alimentaria; Migración indígena, jornaleros agrícolas y población indígena en contextos urbanos y transfronterizos, y Nueva relación del Estado con los pueblos indígenas y reforma institucional.⁹

En agosto de 2019 se llevó a cabo un Foro Nacional cuyo objetivo fue presentar los resultados de los Foros Regionales de Consulta y establecer consensos sobre los contenidos fundamentales de cada eje temático de la Reforma.¹⁰

Los principales resultados obtenidos en este Proceso de consulta sobre el tema de la iniciativa son los siguientes:

"14. Desarrollo integral, intercultural y sostenible, soberanía y autosuficiencia alimentaria

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

- *Se establece que, en el marco de su derecho a la libre determinación, los pueblos tienen el derecho de decidir su desarrollo integral mediante el aprovechamiento de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, y con base en sus formas de organización económica, social y cultural.*

- *La obligación del Estado de:*

- ✓ *Garantizar su desarrollo integral, intercultural y sostenible;*

- ✓ *Impulsar su desarrollo comunitario y regional para fortalecer sus economías, alcanzar la autosuficiencia y soberanía alimentaria, fomentar la agroecología y mejorar sus condiciones de vida y el bienestar común;*

"Establecer, garantizar y reconocer los sistemas de organización política y los sistemas normativos electorales de las comunidades indígenas en la elección e integración de sus gobiernos municipales y/o comunitarios."

"Establecer y garantizar la representación, en condiciones de igualdad e inclusión, de la población y las comunidades indígenas en los gobiernos municipales y alcaldías, atendiendo a los criterios de pluriculturalidad y de porcentaje poblacional."

- ✓ *Apoyar sus actividades productivas y el desarrollo con pertinencia cultural y sostenibilidad ambiental, y*

✓ *Garantizar su participación plena y efectiva en el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, mediante mecanismos adecuados y pertinentes.*¹¹

Ahora bien, en cumplimiento al Convenio 169 de la OIT, como sustento de la presente iniciativa y en concordancia con el tema de la misma, el día 19 de enero de 2025, se llevó a cabo el Foro Nacional de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para integrar el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, en Michoacán de Ocampo, Michoacán; contando con 2,657 asistentes de 64 pueblos: Akateko, Amuzgo, Apache, Chatino, Chichimeco (Jonaz, Guachichil), Chinanteco, Chocholteco, Ch'ol, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco, Chuj, Cochimí, Cora, Cucapá, Cuicateco, Guarijío, Huasteco, Huave, Huichol, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K'iche', Kiliwa, Kumiai, Lacandón, Mam, Matlatzinca, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mexikan, Mixe, Mixteco, Nahuatl, Otomí, Paipai, Pame, Pápago, Pima, Pirinda, Popoloca, Q'anjob'al, Qato'k, Q'eqchi', Tacuate, Tarahumara, Tarasco, Tepehua, Tepehuano del Norte, Tepehuano del Sur, Texistepequeño, Tlahuica, Tlapaneco, Tojolabal, Totonaco, Triqui, Tseltal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco, Zoque y Afromexicano, desarrollando 12 Mesas Temáticas por cada directriz o eje temático del PND.¹²

Los principales resultados obtenidos en este Proceso de consulta, con relación a la presente iniciativa son los siguientes:

¹¹ Ibidem.

¹²file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Relatori%CC%81a%20General%20Foro%20Nacional%20PCIA%20Morelia%2019ene2025.pdf

Mesa de trabajo 1: Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público y su reconstitución integral.

-Establecer y coordinar la relación horizontal entre los pueblos indígenas y afromexicano y el Estado.

-Materializar el pluralismo jurídico en todas las instancias de gobierno y en particular en el poder judicial.¹³

Mesa de trabajo 2: Libre determinación, autonomía y autogobierno.

-Facultar a las comunidades indígenas para:

I. Determinar y ejercer sus sistemas de organización social, económica, territorial, jurídica, política, cultural y educativa, así como su forma de administración y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos;

II. Nombrar a sus autoridades comunitarias y representantes en los Ayuntamientos, de conformidad con sus sistemas normativos;

III. Impartir justicia indígena a través de sus autoridades comunitarias, de conformidad con sus sistemas normativos, y

IV. Aprobar y expedir sus ordenamientos jurídicos.

-Transferir recursos presupuestales municipales, estatales y federales, para que se administren y ejecuten conforme a sus sistemas normativos.¹⁴

¹³ *Ibídem.*

¹⁴ *Ibídem.*

Mesa de trabajo 8: Desarrollo integral, intercultural y sostenible.

- 1. Las acciones de fortalecimiento económico de los pueblos indígenas y afroamericanos deberán considerar un enfoque integral que contemple la inversión en infraestructura productiva, capacitación técnica, acceso a financiamiento y a mercados y tianguis comunitarios bajo principios de comercio justo y sustentabilidad.*
- 2. Implementar apoyos a las actividades productivas de las mujeres indígenas en la economía como la elaboración de artesanías, pesca, la preservación del medio ambiente y administración de recursos.*
- 3. Implementar programas de apoyo a proyectos estratégicos, entre ellos, los sistemas producto y sus cadenas de valor, que permitan la generación de oportunidades para las y los jóvenes en el campo, a fin de frenar la migración promoviendo el relevo generacional. Asimismo, generar programas de atención a pueblos indígenas y afroamericanos residentes en ciudades.*
- 4. Que el sector ambiental amplíe la cobertura del pago de servicios ambientales, plantas de tratamiento de residuos sólidos, de agua, creación de biofábricas, conservación de manglares, entre otras acciones de conservación.*
- 5. Revisar la normativa y los mecanismos para la perforación de pozos en zonas áridas, particularmente, en el norte del país. Asimismo, implementar programas hídricos emergentes.*
- 6. Generar apoyo integral a las actividades ecoturísticas comunitarias que fortalezcan los aspectos culturales y ambientales de las comunidades indígenas y afroamericanas, evitando el intermediarismo.*

7. Preservar la producción artesanal, mediante el acceso al financiamiento para la producción, capacitación técnica y comercialización, para lo cual se deberá facilitar la generación de espacios dignos y sin intermediarios; así como respetar los espacios que tradicionalmente son utilizados para la comercialización de artesanías.

8. Fortalecer los programas vinculados al trabajo comunitario, como el programa de empleo temporal o los caminos artesanales de mano de obra, lo cual incrementará los ingresos de las comunidades y las capacidades organizativas para gestionar sus proyectos.

9. Adecuar los marcos normativos de propiedad intelectual colectiva, semillas nativas, denominaciones de origen, entre otros elementos clave para el sistema de conocimientos indígenas.

10. La política de apoyo a la autosuficiencia alimentaria de los pueblos indígenas debe promover las prácticas tradicionales agropecuarias y manejo del territorio, herramientas tecnológicas que optimicen la producción y fomenten la resiliencia frente al cambio climático.

11. Promover la comercialización de productos locales en las Tiendas del Bienestar (antes tiendas Diconsa) y generar alianzas con otras cadenas de distribución más amplia. Asimismo, mejorar la infraestructura de transporte, almacenamiento y distribución en zonas indígenas, permitiendo que los productos básicos lleguen de manera oportuna, suficiente y a precios accesibles.

12. Preservar los sistemas alimentarios tradicionales, como el sistema milpa y otros esquemas diversificados de cultivo, ya que constituyen una base esencial para la seguridad alimentaria y el acceso a una dieta saludable con pertinencia cultural.

13. Que la banca de desarrollo diseñe e implemente créditos para comunidades indígenas, ejidos, comunidades agrarias y mujeres, proporcionando opciones de crédito con tasas preferenciales y condiciones flexibles para acceder a capital en términos adecuados a sus necesidades, contextos y ciclos y cadenas productivas, impulsando tanto la modernización de sus actividades económicas tradicionales como la diversificación hacia sectores innovadores y sostenibles.¹⁵

Mesa de trabajo 10: Reforma institucional, políticas públicas y asignación presupuestal.

Planes de Justicia y Desarrollo Regional:

5. Consolidar los 17 Planes de Justicia y Desarrollo Regional existentes y realización de asambleas regionales para la construcción de nuevos planes.

6. Que los gobiernos estatales y municipales aporten recursos en el marco de los Planes Justicia y Desarrollo Regional.

7. Evaluar y dar seguimiento puntual sobre los avances registrados en los Planes de Justicia y Desarrollo Regional.

8. Que la Presidenta de la República continúe sus recorridos en las regiones y comunidades indígenas para constatar las acciones y avances derivados de los Planes de Justicia y Desarrollo Regional

9. Sanciones administrativas y penales para autoridades y servidores públicos, que no apliquen los recursos destinados a Planes de Justicia

10. Sanciones administrativas y penales para autoridades y servidores públicos, que no apliquen los recursos destinados a Planes de Justicia.

¹⁵ Ibídem.

11. Capacitación para la elaboración de proyectos en el marco de los Planes de Justicia.¹⁶

Asimismo, esta propuesta que se plantea en la presente iniciativa es de suma importancia porque se transita de un modelo de imposición y asistencialismo a uno de derechos, autonomía y democracia pluricultural. Al garantizar una participación plena y efectiva, no se limita a una mera consulta simbólica, sino que exige un diálogo genuino donde las comunidades se convierten en sujetos políticos activos en la construcción del desarrollo nacional, no en meros objetos de políticas públicas.

La exigencia de que los mecanismos sean adecuados y pertinentes reconoce que la justicia no puede ser ciega a las diferencias; implica la obligación del Estado de adaptar sus procedimientos para honrar la diversidad cultural, los sistemas normativos propios y las formas tradicionales de toma de decisiones, respetando así su contexto geográfico e identidad étnica. Finalmente, la cláusula que dota de carácter vinculante a las decisiones validadas por las comunidades es la piedra angular que dota de fuerza real a todo el marco. Esta disposición convierte el principio de participación en un derecho exigible, obligando a las autoridades a traducir el consenso comunitario en acción concreta y asegurando que el desarrollo no sea un decreto unilateral, sino un pacto social inclusivo que prevenga conflictos, repare injusticias históricas y enriquezca el proyecto de nación con la sabiduría y visión de sus pueblos indígenas y afroamericanos.

¹⁶ *Ibíd.*

En concordancia con todo lo expuesto, se añade un cuadro comparativo con el artículo correspondiente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facilitar la comprensión y el sentido de los cambios propuestos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 26.</p> <p>A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.</p> <p>Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.</p> <p>Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será plural, democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.</p> <p>El Estado garantizará que los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas participen de forma plena y efectiva en la planeación del</p>



<p>La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.</p> <p>En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.</p>	<p>desarrollo nacional. Los mecanismos para ello serán adecuados y pertinentes, tomando en cuenta especialmente su contexto geográfico e identidad étnica. Las decisiones validadas por estas comunidades serán de cumplimiento obligatorio para las autoridades.</p> <p>La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.</p> <p>En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.</p>
---	--

Desde el marco normativo, esta reforma encuentra sustento en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce la composición pluricultural de la nación y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación. Se alinea con instrumentos internacionales

como el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (ratificado por México en 1990) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), que obligan al Estado a reconocer sus formas de organización política.

Por lo expuesto someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas participen de forma plena y efectiva en la planeación del desarrollo nacional.

Único. Se reforma y adiciona el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas participen de forma plena y efectiva en la planeación del desarrollo nacional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será plural, democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

El Estado garantizará que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas participen de forma plena y efectiva en la planeación del desarrollo nacional. Los mecanismos para ello serán adecuados y pertinentes, tomando en cuenta especialmente su contexto geográfico e identidad étnica. Las decisiones validadas por estas comunidades serán de cumplimiento obligatorio para las autoridades.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

DIP. NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de septiembre del año 2025

ATENTAMENTE



NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ

DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 1, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A DICHO NUMERAL DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

La suscrita Diputada Federal Verónica Martínez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la fracción I del artículo 6 y el artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del numeral 1, y se adiciona un segundo párrafo a dicho numeral del Artículo 117 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente las mujeres han sido marginadas de toda oportunidad de desarrollo para asignarles actividades domésticas o privadas, circunstancia que, con el transcurso de los años, ha cambiado y sus derechos les han sido reconocidos, por lo que se ha logrado que alcancen un rol más participativo en los diferentes ámbitos de la cotidianidad, como lo es el laboral, económico, académico.

Sin duda es un importante avance que las mujeres han logrado, al crearse las condiciones que hagan posible superar esa imposición social que las sometía a la realización de actividades consideradas como menores o domésticas, y tener acceso a oportunidades que les posibiliten una mejor calidad de vida.

Lo que generó que a partir de la década de los 90s la participación femenina en el sector laboral se fuera incrementando, hasta alcanzar alrededor de un 30% de la población económicamente activa.

En la época actual, según el Censo de Población y Vivienda del 2020, las mujeres suman alrededor de 64.5 millones por solo 61.4 millones hombres juntos suman los 126 millones de habitantes, es decir, existen un mayor número de mujeres que hombres en nuestro país.¹

Además, está demostrado que su participación es trascendental para el desarrollo del país, según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del primer trimestre de 2025, indica que existen 61.7 millones de personas económicamente activas en el país, de las cuales 25.3 millones son mujeres, mientras que los hombres son 36.3 millones. Al distinguir por sexo, la tasa de participación económica de las mujeres fue de 45.8 % y la de hombres, de 74.9%.²

La participación de las mexicanas en el ámbito laboral, económico y académico obedece a la dinámica que la sociedad ha adquirido actualmente, ya que se conjuga la necesidad de las familias para generar más ingresos, con la apertura de oportunidades a las que ya pueden acceder las mujeres para desarrollarse personalmente, pero aún es necesario redoblar esfuerzos para alcanzar los lugares donde se garantice su participación efectiva en la toma de las decisiones que conducen a nuestro país.

En lo que hace a este último aspecto, también se ha logrado un avance en lo que hace a la igualdad de oportunidades para las mujeres, primero a través de cuotas de candidaturas para garantizar su derecho político a contender por un cargo de elección popular, y posteriormente, otorgándole mayores espacios en la integración de los órganos legislativos.

La participación femenina en la política se ha incrementado debido a las reformas que han obligado a los partidos políticos a postular un mayor número de candidaturas encabezadas por mujeres.

¹ Consultado el 14 de agosto de 2025 en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

² Consultado el 14 de agosto de 2025 en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/iioe/IOE2025_06.pdf

La primera de ellas fue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el parteaguas de esta tendencia, la cual fue publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo la obligación de los partidos políticos para postular de forma paritaria a cargos de elección popular, tanto a mujeres, como a hombres.³

Posteriormente el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reconoce constitucionalmente el principio de paridad en la integración de la administración pública federal, estatal, municipal, así como en las candidaturas a cargos de elección popular y de representantes de las comunidades indígenas ante los municipios, por lo que dicha reforma fue llamada como “paridad en todo” o “paridad transversal”, al establecer la obligación de que la mitad de todos los cargos públicos serán para mujeres y la otra mitad para hombres.

Además de estas reformas, también se realizó otra a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que se publicó en abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación⁴, cuya finalidad es reconocer, prevenir y sancionar la violencia política de género contra las mujeres, como una forma de combatir los estereotipos sexistas que obstaculizan el adecuado desempeño de las mujeres al contender por un cargo de elección popular o al ejercer el poder.

Dichas reformas se han convertido en las bases para que hoy tengan una participación más activa las mujeres en casi todos los órganos de gobierno.⁵

³ Consultado el 12 de agosto de 2025 en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0

⁴ Consultado el 12 de agosto de 2025 en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

⁵ Consultado el 12 de agosto de 2025 en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

Dichas disposiciones ya fueron aplicadas en diversos procesos electorales, lo que ha consolidado la participación de las mujeres en el ámbito político, según un estudio del Instituto Mexicano para la Competitividad 2018.⁶

Por ejemplo, en la elección federal de 2018, de 500 curules disputadas en la Cámara de Diputados por primera vez 241 fueron para mujeres lo que significó un 48% de la integración de ese órgano legislativo; al mismo tiempo en el Senado de la República se disputaron 128 escaños, de los cuales 63 fueron ocupados por mujeres, lo que equivalía al 49%.

Para las elecciones intermedias de 2021, al renovarse únicamente la Cámara de Diputados, la paridad de género fue absoluta, y por primera vez en la historia hay 250 diputadas, lo que equivale al 50% de su integración.

En lo que hace al panorama en las entidades federativas, después de las elecciones de 2018 se advirtió que los 32 Congresos locales contaban con 1,113 curules, de los cuales 542 eran ocupados por mujeres, lo que equivalía al 49% del total a nivel nacional.

Pero no en todos los cargos se alcanzó la paridad de género, ya que después de la citada elección, las mujeres solo ocupaban el 14% de las presidencias municipales y el 26% de los síndicos, lo que encuentra su explicación en que los partidos cumplían con las cuotas que los obligaba a postular mujeres como candidatas, pero lo hacían en lugares ellas tenían pocas posibilidades de ganar la elección.

Para 2021 se alcanzó una proporción más alta de mujeres en diversos Congresos locales, como a continuación se especifica:

Entidad Federativa	Diputados Mayoría Relativa		Diputados Representación Proporcional		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Aguascalientes	7	11	7	2	14	13

⁶ Consultado el 12 de agosto de 2025 en file:///C:/Users/anatr/Downloads/Presentacio%CC%81n_Informe-Legislativo_Ge%CC%81nero_10Dic18-1.pdf

Baja California	9	8	5	3	14	11
Baja California Sur	7	9	5	0	12	9
Campeche	14	7	6	8	20	15
Chiapas	14	10	11	5	25	15
Chihuahua	10	12	6	5	16	17
Coahuila	8	8	7	2	15	10
Colima	9	7	4	5	13	12
Ciudad de México	20	13	15	18	35	31
Durango	6	9	6	4	12	13
Estado de México	17	28	20	10	37	38
Guanajuato	10	12	8	6	18	18
Guerrero	9	19	14	4	23	23
Hidalgo	9	9	6	6	15	15
Jalisco	13	7	11	7	24	14
Michoacán	15	9	10	6	25	15
Morelos	6	6	4	4	10	10
Nayarit	9	9	9	3	18	12
Nuevo León	11	15	10	6	21	21
Oaxaca	14	11	11	6	25	17
Puebla	16	10	5	10	21	20
Querétaro	8	7	4	6	12	13
Quintana Roo	9	6	4	6	13	12
San Luis Potosí	7	8	6	6	13	14
Sinaloa	13	11	10	6	23	17
Sonora	10	11	9	3	19	14
Tabasco	11	10	8	6	19	16
Tamaulipas	11	11	7	7	18	18
Tlaxcala	8	7	5	5	13	12

Veracruz	12	18	13	6	25	24
Yucatán	9	6	5	5	14	11
Zacatecas	8	10	7	5	15	15

Como se observa, en ese mismo año solo los Congresos de Chihuahua, Estado de México, Durango, Querétaro y San Luis Potosí fueron integrados por una mayoría de hombres. Los demás Congresos ya habían alcanzado la paridad de género o contaban con mayoría de mujeres ocupando sus curules.

Sin embargo, según el estudio denominado “*Fuerza Política de las Legisladoras en los Congresos Locales Mexicanos*” elaborado por el Instituto Nacional Electoral, determina que, aunque hasta ese año se había alcanzado la paridad en casi todos los Congresos locales, las mujeres solo participaban en un 37% en las principales comisiones y órganos de toma de decisiones.

Por ello es que, no solo se debe garantizar mayores espacios para las mujeres, sino que también se les debe otorgar aquellas posiciones que impliquen un mayor liderazgo, ya sea en su respectiva bancada o en la estructura de los Congresos, como lo son las coordinaciones de los grupos parlamentarios o la presidencia de la Junta de Coordinación Política de los órganos legislativos, sean federales o locales.⁷

Debe resaltarse que para la actual LXVI Legislatura, en la Cámara de Senadores se alcanzó la paridad de género en su integración, aunque en realidad hay 65 senadoras y 63 senadores⁸; en lo que hace a la Cámara de Diputados, también se ha alcanzado la paridad de género, y al igual que en su co-legisladora, hay más mujeres ocupando curules, con 252 sobre 248 ocupado por hombres.⁹

⁷ Consultado el 14 de agosto de 2025 en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/05/5_Buro-Parlamentario-Legisladoras-.pdf

⁸ Consultado el 15 de agosto de 2025 en <https://www.senado.gob.mx/66/senadoras>

⁹ Consultado el 15 de agosto de 2025 en <https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados>

Debe mencionarse que como resultado de las elecciones presidenciales de 2024, quien ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo Federal es una mujer, además de que para 2025, ya hay 13 mujeres que gobiernan diversas entidades federativas, lo que es histórico, ya que fortalece la tendencia generada desde hace algunos años, tal como se ha descrito.

Esto ha favorecido para que nuestro país mejore su posición en el Índice de Brecha de Género del Foro Económico Mundial 2025, colocándonos en el lugar 23 a nivel global de un total de 148 países, y respecto a la región de América Latina y el Caribe (ALC) en el lugar 5.¹⁰

Sin embargo, la paridad en los números no es suficiente, ya que como se ha afirmado, si bien es necesario que cuenten con igualdad de oportunidades en el ejercicio del poder político al garantizarse mayores espacios para ellas, también es indispensable que tengan la posibilidad de ocupar cargos de mayor trascendencia, lo que redundará, así como una participación más activa en la deliberación y en toma de las decisiones que conduzcan al país.

Solo en la presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores, es donde las mujeres tienen una mayor presencia; debe mencionarse que en 22 de los 32 Congresos locales tienen una mesa directiva que es presidida por una mujer.

La finalidad de la presente iniciativa es darle continuidad al proceso de instrumentación de la paridad de género en el ejercicio del poder, ya que si bien, ya existe la paridad de género en la integración de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, ese mismo espíritu debe alcanzar a la Comisión Permanente, como un órgano legislativo que representa al Congreso de la Unión durante sus periodos de receso.

La Comisión Permanente está integrada por 37 legisladores de los cuales 19 son diputadas y diputados y 18 senadoras y senadores, quienes son designados durante la última sesión

¹⁰ Consultado el 14 de agosto de 2025 en https://reports.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2025.pdf

de cada periodo ordinario de sesiones, aunque actualmente no hay obligación de guardar la paridad en su integración; cada titular tendrá un suplente.

Entre sus funciones principales se encuentran el otorgamiento de consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, recibir iniciativas de ley, observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las cámaras para turnarlas a las comisiones de la cámara a la que vayan dirigidas, conceder licencia hasta por 70 días naturales al Presidente de la República, ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, así como conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Como se desprende de lo anterior, las atribuciones con que cuenta la Comisión Permanente son de suma trascendencia para el buen funcionamiento del país, en caso de que la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores se encuentren en receso, por lo que, si en ellas ya existe la paridad de género en su integración, esto también debería ser una obligación al conformarse la Comisión Permanente, lo que hoy no sucede.

Actualmente se utiliza por lo regular a los legisladores suplentes para lograr una mayoría masculina, lo cual vemos reflejado durante el último año de la LXIV Legislatura y en el primer año de la LXV Legislatura como a continuación se muestra:

Primer receso del tercer año de la LXIV Legislatura:

	Titulares		Suplentes		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Senadores	9	9	4	14	13	23
Diputados	10	9	10	9	20	18

Elaboración propia con datos de la página de la Cámara de Diputados.

Segundo receso del tercer año de la LXIV Legislatura:

	Titulares		Suplentes		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Senadores	7	11	10	8	17	19
Diputados	11	8	10	9	18	17

Elaboración propia con datos de la página del Senado de la República.

Durante la LXV legislatura la conformación de la Comisión Permanente que cubrió el primer receso del primer año quedó de la siguiente manera:

	Titulares		Suplentes		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Senadores	9	9	7	11	16	20
Diputados	10	9	9	10	19	19

Elaboración propia con datos de la página de la Cámara de Diputados.

Para el segundo receso del primer año de la LXV la composición es la siguiente:

	Titulares		Suplentes		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Senadores	10	8	5	13	15	21
Diputados	4	15	6	13	10	23

Elaboración propia con datos de la página del Senado de la República.

Si bien los números son muy parecidos en cuanto a composición de la Comisión Permanente, aún prevalece la mayor participación del género masculino por lo que se que su integración sea paritaria y que las fórmulas sean del mismo género.

Es necesario alcanzar una verdadera paridad de género en la integración de todos los órganos legislativos para garantizar que las mujeres también participen en la toma de decisiones, lo que permitirá que más allá de ocupar más espacios, la igualdad se vea reflejada cuando los intereses de las mujeres sean parte de las prioridades y un eje en la conducción de nuestro país.

Además, también se consideró adecuado incorporar un lenguaje inclusivo en el texto propuesto, tal como ya sucede en los artículos 52, 53 y 56 de la Carta Magna, que va de acuerdo con la esencia de la propuesta y del contexto que actualmente vivimos en el que las mujeres ya integran paritariamente a las Cámaras de Diputados y de Senadores.

Por lo anteriormente descrito, presentamos ante esta H. Asamblea, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del numeral 1, y se adiciona un segundo párrafo a dicho numeral del Artículo 117 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 117.

*1. La Comisión Permanente se compone de treinta y siete miembros, de los que diecinueve serán **diputadas y** diputados y dieciocho **serán senadoras y** senadores, quienes serán designados mediante voto secreto por las respectivas Cámaras, durante la última sesión de cada periodo ordinario. Para suplir en sus ausencias a los titulares, las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio el mismo número de sustitutos.*

Durante el proceso de designación de los integrantes de la Comisión Permanente, los grupos parlamentarios garantizaran la paridad de género en el número de espacios que le sean asignadas para su

representación en el pleno, garantizando que tanto el titular como el suplente de la propuesta sea del mismo género.

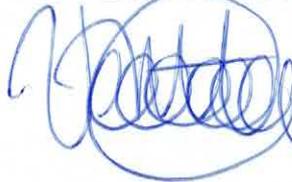
2. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 2 de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

La suscrita Diputada Federal Verónica Martínez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la fracción I del artículo 6 y el artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 11 de junio de 2010 ha sido uno de los avances más importantes que ha tenido nuestra legislación en los últimos años, constituyendo un cambio de paradigma en nuestro sistema jurídico.

A partir de ese momento, todas las autoridades de los 3 órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de cumplir con 4 pilares como lo son promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las y los individuos que se encuentren en territorio nacional.

Esto ha ocasionado diversos cambios en la vida cotidiana y en el trato hacia los diferentes grupos que conforman la sociedad, sobre todo de los más vulnerables como lo son las mujeres, las personas con discapacidad, las personas con diferentes orientaciones sexuales etc.

En este caso nos referiremos a las mujeres, las cuales han ido cambiando su rol en la sociedad mexicana para pasar de realizar meramente solo labores domésticas, a una participación más activa en cualquier ámbito de la cotidianidad.

Lo que generó que a partir de la década de los 90s la participación femenina en el sector laboral se fuera incrementando, hasta alcanzar alrededor de un 30% de la población económicamente activa.

En la época actual, según el Censo de Población y Vivienda del 2020, las mujeres suman alrededor de 64.5 millones por solo 61.4 millones hombres juntos suman los 126 millones de habitantes, es decir, existen un mayor número de mujeres que hombres en nuestro país.¹

Además, está demostrado que su participación es trascendental para el desarrollo del país, según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del primer trimestre de 2025, indica que existen 61.7 millones de personas económicamente activas en el país, de las cuales 25.3 millones son mujeres, mientras que los hombres son 36.3 millones. Al distinguir por sexo, la tasa de participación económica de las mujeres fue de 45.8 % y la de hombres, de 74.9%.²

La participación de las mexicanas ha avanzado en los últimos años, sobre todo en el ámbito laboral, económico y político.

La participación de las mexicanas en el ámbito laboral, económico y académico obedece a la dinámica que la sociedad ha adquirido actualmente, ya que se conjuga la necesidad de las familias para generar más ingresos, con la apertura de oportunidades a las que ya pueden acceder las mujeres para desarrollarse personalmente, pero aún

¹ Consultado el 14 de agosto de 2025 en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

² Consultado el 14 de agosto de 2025 en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/iooe/IOE2025_06.pdf

es necesario redoblar esfuerzos para alcanzar los lugares donde se garantice su participación efectiva en la toma de las decisiones que conducen a nuestro país.

La participación femenina en la política no ha sido la excepción, lo que se ha incrementado también gracias a las reformas que han obligado a los partidos políticos a postular un mayor número de candidaturas encabezadas por mujeres.

La primera de ellas fue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el parteaguas de esta tendencia, la cual fue publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo la obligación de los partidos políticos para postular de forma paritaria a cargos de elección popular, tanto a mujeres, como a hombres.³

Posteriormente el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reconoce constitucionalmente el principio de paridad en la integración de la administración pública federal, estatal, municipal, así como en las candidaturas a cargos de elección popular y de representantes de las comunidades indígenas ante los municipios, por lo que dicha reforma fue llamada como “paridad en todo” o “paridad transversal”, al establecer la obligación de que la mitad de todos los cargos públicos serán para mujeres y la otra mitad para hombres.

Además de estas reformas, también se realizó otra a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que se publicó en abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación⁴, cuya finalidad es reconocer, prevenir y sancionar la violencia política de género contra las mujeres, como una forma de combatir los estereotipos sexistas que obstaculizan el adecuado desempeño de las mujeres al contender por un cargo de elección popular o al ejercer el poder.

³ Consultado el 12 de agosto de 2025 en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0

⁴ Consultado el 12 de agosto de 2025 en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

Dichas reformas se han convertido en las bases para que hoy tengan una participación más activa las mujeres en casi todos los órganos de gobierno.⁵

Dichas disposiciones ya fueron aplicadas en diversos procesos electorales, lo que ha consolidado la participación de las mujeres en el ámbito político, según un estudio del Instituto Mexicano para la Competitividad 2018.⁶

Por ejemplo, en la elección federal de 2018, de 500 curules disputadas en la Cámara de Diputados por primera vez 241 fueron para mujeres lo que significó un 48% de la integración de ese órgano legislativo; al mismo tiempo en el Senado de la República se disputaron 128 escaños, de los cuales 63 fueron ocupados por mujeres, lo que equivalía al 49%.

Para las elecciones intermedias de 2021, al renovarse únicamente la Cámara de Diputados, la paridad de género fue absoluta, y por primera vez en la historia hay 250 diputadas, lo que equivale al 50% de su integración.

En lo que hace al panorama en las entidades federativas, después de las elecciones de 2018 se advirtió que los 32 Congresos locales contaban con 1,113 curules, de los cuales 542 eran ocupados por mujeres, lo que equivalía al 49% del total a nivel nacional.

Pero no en todos los cargos se alcanzó la paridad de género, ya que después de la citada elección, las mujeres solo ocupaban el 14% de las presidencias municipales y el 26% de los síndicos, lo que encuentra su explicación en que los partidos cumplían con las cuotas que los obligaba a postular mujeres como candidatas, pero lo hacían en lugares ellas tenían pocas posibilidades de ganar la elección.

⁵ Consultado el 12 de agosto de 2025 en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

⁶ Consultado el 12 de agosto de 2025 en file:///C:/Users/anatr/Downloads/Presentacio%CC%81n_Informe-Legislativo_Ge%CC%81nero_10Dic18-1.pdf

Para 2021 se alcanzó una proporción más alta de mujeres en diversos Congresos locales, como a continuación se especifica:

Entidad Federativa	Diputados Mayoría Relativa		Diputados Representación Proporcional		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Aguascalientes	7	11	7	2	14	13
Baja California	9	8	5	3	14	11
Baja California Sur	7	9	5	0	12	9
Campeche	14	7	6	8	20	15
Chiapas	14	10	11	5	25	15
Chihuahua	10	12	6	5	16	17
Coahuila	8	8	7	2	15	10
Colima	9	7	4	5	13	12
Ciudad de México	20	13	15	18	35	31
Durango	6	9	6	4	12	13
Estado de México	17	28	20	10	37	38
Guanajuato	10	12	8	6	18	18
Guerrero	9	19	14	4	23	23
Hidalgo	9	9	6	6	15	15
Jalisco	13	7	11	7	24	14
Michoacán	15	9	10	6	25	15
Morelos	6	6	4	4	10	10
Nayarit	9	9	9	3	18	12
Nuevo León	11	15	10	6	21	21
Oaxaca	14	11	11	6	25	17
Puebla	16	10	5	10	21	20

Querétaro	8	7	4	6	12	13
Quintana Roo	9	6	4	6	13	12
San Luis Potosí	7	8	6	6	13	14
Sinaloa	13	11	10	6	23	17
Sonora	10	11	9	3	19	14
Tabasco	11	10	8	6	19	16
Tamaulipas	11	11	7	7	18	18
Tlaxcala	8	7	5	5	13	12
Veracruz	12	18	13	6	25	24
Yucatán	9	6	5	5	14	11
Zacatecas	8	10	7	5	15	15

Como se observa, en ese mismo año solo los Congresos de Chihuahua, Estado de México, Durango, Querétaro y San Luis Potosí fueron integrados por una mayoría de hombres. Los demás Congresos ya habían alcanzado la paridad de género o contaban con mayoría de mujeres ocupando sus curules.

Sin embargo, según el estudio denominado “*Fuerza Política de las Legisladoras en los Congresos Locales Mexicanos*” elaborado por el Instituto Nacional Electoral, determina que, aunque hasta ese año se había alcanzado la paridad en casi todos los Congresos locales, las mujeres solo participaban en un 37% en las principales comisiones y órganos de toma de decisiones.

Por ello es que, no solo se debe garantizar mayores espacios para las mujeres, sino que también se les debe otorgar aquellas posiciones que impliquen un mayor liderazgo, ya sea en su respectiva bancada o en la estructura de los Congresos, como lo son las

coordinaciones de los grupos parlamentarios o la presidencia de la Junta de Coordinación Política de los órganos legislativos, sean federales o locales.⁷

Debe resaltarse que para la actual LXVI Legislatura, en la Cámara de Senadores se alcanzó la paridad de género en su integración, aunque en realidad hay 65 senadoras y 63 senadores⁸; en lo que hace a la Cámara de Diputados, también se ha alcanzado la paridad de género, y al igual que en su co-legisladora, hay más mujeres ocupando curules, con 252 sobre 248 ocupado por hombres.⁹

Debe mencionarse que como resultado de las elecciones presidenciales de 2024, quien ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo Federal es una mujer, además de que para 2025, ya hay 13 mujeres que gobiernan diversas entidades federativas, lo que es histórico, ya que fortalece la tendencia generada desde hace algunos años, tal como se ha descrito.

Esto ha favorecido para que nuestro país mejore su posición en el Índice de Brecha de Género del Foro Económico Mundial 2025, colocándonos en el lugar 23 a nivel global de un total de 148 países, y respecto a la región de América Latina y el Caribe (ALC) en el lugar 5.¹⁰

Sin embargo, la paridad en los números no es suficiente, ya que como se ha afirmado, si bien es necesario que cuenten con igualdad de oportunidades en el ejercicio del poder político al garantizarse mayores espacios para ellas, también es indispensable que tengan la posibilidad de ocupar cargos de mayor trascendencia, lo que redundará, así como una participación más activa en la deliberación y en toma de las decisiones que conduzcan al país.

⁷ Consultado el 14 de agosto de 2025 en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/05/5_Buro-Parlamentario-Legisladoras-.pdf

⁸ Consultado el 15 de agosto de 2025 en <https://www.senado.gob.mx/66/senadoras>

⁹ Consultado el 15 de agosto de 2025 en <https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados>

¹⁰ Consultado el 14 de agosto de 2025 en https://reports.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2025.pdf



Verónica Martínez García Diputada Federal



Solo en la presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores, es donde las mujeres tienen una mayor presencia; debe mencionarse que en 22 de los 32 Congresos locales tienen una mesa directiva que es presidida por una mujer.

La finalidad de la presente iniciativa es darle continuidad al proceso de instrumentación de la paridad de género en el ejercicio del poder, ya que si bien, ya existe la paridad de género en la integración de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, ese mismo espíritu debe alcanzar a la Comisión Permanente, la cual es el órgano legislativo que representa al Congreso de la Unión durante sus periodos de receso.

La Comisión Permanente está integrada por 37 legisladores de los cuales 19 son diputadas y diputados y 18 senadoras y senadores, quienes son designados durante la última sesión de cada periodo ordinario de sesiones, aunque actualmente no hay obligación de guardar la paridad en su integración; cada titular tendrá un suplente.

Entre sus funciones principales se encuentran el otorgamiento de consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, recibir iniciativas de ley, observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las cámaras para turnarlas a las comisiones de la cámara a la que vayan dirigidas, conceder licencia hasta por 70 días naturales al Presidente de la República, ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, así como conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Como se desprende de lo anterior, las atribuciones con que cuenta la Comisión Permanente son de suma trascendencia para el buen funcionamiento del país, en caso

de que se encuentren en receso la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, por lo que, si en estas ya existe la paridad de género en su integración, esto debería verse reflejando automáticamente en la conformación de la Comisión Permanente, lo que hoy no sucede.

Actualmente se utiliza por lo regular a los legisladores suplentes para lograr una mayoría masculina, lo cual vemos reflejado durante el último año de la LXIV Legislatura y en el primer año de la LXV Legislatura como a continuación se muestra:

Primer receso del tercer año de la LXIV Legislatura:

	Titulares		Suplentes		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Senadores	9	9	4	14	13	23
Diputados	10	9	10	9	20	18

Elaboración propia con datos de la página de la Cámara de Diputados.

Segundo receso del tercer año de la LXIV Legislatura:

	Titulares		Suplentes		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Senadores	7	11	10	8	17	19
Diputados	11	8	10	9	18	17

Elaboración propia con datos de la página del Senado de la República.

Durante la LXV legislatura la conformación de la Comisión Permanente que cubrió el primer receso del primer año quedó de la siguiente manera:

	Titulares		Suplentes		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Senadores	9	9	7	11	16	20
Diputados	10	9	9	10	19	19

Elaboración propia con datos de la página de la Cámara de Diputados.

Para el segundo receso del primer año de la LXV la composición es la siguiente:

	Titulares		Suplentes		Total Mujeres	Total Hombres
	M	H	M	H		
Senadores	10	8	5	13	15	21
Diputados	4	15	6	13	10	23

Elaboración propia con datos de la página del Senado de la República.

Si bien los números son muy parecidos en cuanto a composición de la Comisión Permanente, aún prevalece la mayor participación del género masculino por lo que se busca que la conformación sea paritaria y que las fórmulas sean del mismo género.

Es necesario alcanzar una verdadera paridad de género en la integración de todos los órganos legislativos para garantizar que las mujeres también participen en la toma de decisiones, lo que permitirá que más allá de ocupar más espacios, la igualdad se vea reflejada cuando los intereses de las mujeres sean parte de las prioridades y un eje en la conducción de nuestro país.

Además, también se consideró adecuado incorporar en el primer párrafo del artículo 78 constitucional un lenguaje inclusivo, tal como ya sucede en los artículos 52, 53 y 56 de la Carta Magna, que va de acuerdo con la esencia de la propuesta y del contexto que actualmente vivimos en el que las mujeres ya integran paritariamente a las Cámaras de Diputados y de Senadores.

Por lo anteriormente descrito, presentamos ante esta H. Asamblea, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 78.** Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán **Diputadas y Diputados** y 18 **Senadoras y Senadores**, nombrados por sus respectivas Cámaras en la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones, **cuya composición será bajo el principio de paridad de género.** Para cada titular, las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto **que deberá de ser del mismo género que el titular.

...

I. a VIII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 2 de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE





Verónica Martínez García
Diputada Federal



INICIATIVA, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DECIMOQUINTO Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

La suscrita Diputada Federal Verónica Martínez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa, que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el Título del Capítulo I del Título Decimoquinto y se adiciona un artículo 259 Ter al Código Penal Federal, de conformidad con las siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado y respeto de los derechos humanos y las garantías individuales de los ciudadanos, es ahora la base sobre la cual se deben trabajar las propuestas legislativas que buscan modificar los diferentes ordenamientos legales.

Esto a raíz de la reforma constitucional de 2011 que pone en primer plano, la orientación de todos los entes de gobierno con el fin de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas que estén en México, priorizando a las que pertenezcan a los grupos que presenten mayor vulnerabilidad.

Hoy podemos presumir que hemos avanzado en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, prohibiendo el matrimonio infantil, tipificando los delitos contra la pornografía infantil y el abuso, y evitando que estos delitos prescriban.

Además de que también se ha estipulado en la Constitución y en la legislación reglamentaria la no discriminación para toda persona que sufra de alguna discapacidad, el otorgamiento de estímulos a quien emplee a estos ciudadanos, o bien, reconocer las necesidades de los migrantes quienes actualmente gozan de más garantías y cuidados

durante sus estancias en nuestro país, entre otro tipo reformas enfocadas a la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, las mujeres el sector poblacional que representa el 50% de los casi 131 millones de habitantes en nuestro país¹, que además casi 24 millones de ellas son económica activas y se encuentran ocupadas², siguen padeciendo de diversos factores que inhiben su crecimiento.

Ellas son el pilar del núcleo familiar y desarrollan un trabajo poco visto, pero de gran trascendencia como lo es el doméstico, el cual no es remunerado, pero en 2022 generó casi 7.2 billones de pesos, lo que equivale a 24.3 % del PIB nacional, según la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México (CSTNRHM) 2022 del INEGI³.

Son ellas las que principalmente realizan este trabajo que tanto aporta a la sociedad, sin embargo, son ellas quienes también sufren mayor violencia, discriminación, humillación y vejaciones, al considerarlas incapaces.

Aunque los tiempos han cambiado y las mujeres han demostrado tener igual o en algunos casos mayores aptitudes para realizar ciertos trabajos, es innegable que siguen siendo uno de los grupos más vulnerables.

Los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su informe de enero a diciembre de 2023, determinan que en ese periodo se cometieron

¹ Consultado el 22 de julio de 2024 en <https://www.gob.mx/conapo/prensa/dia-mundial-de-la-poblacion-las-proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-para-los-proximos-50-anos-2020-2070?idiom=es#:~:text=En%20el%20marco%20del%20Día,del%20Consejo%20Nacional%20de%20Población.&text=El%20volumen%20de%20la%20población,es%20de%200.9%20por%20ciento.>

² Consultado el 22 de julio de 2024 en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/enoen/enoen2023_07.pdf

³ Consultado el 22 de julio de 2024 en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CSTNRHM/CSTNRHM2022.pdf>

2,173,508 delitos denunciados, de los cuales el 33.4% se realizan contra mujeres, es decir 117,140 mujeres sufrieron algún tipo de agresión, lo cual es sumamente alarmante.⁴

Delitos como el feminicidio se han ido incrementando paulatinamente, ya que en 2015 se tenía registro de 413 denuncias mientras que en 2023 cerramos con 832, además, se cometieron 2,802 homicidios dolosos en contra de las mujeres y 3,890 homicidios culposos, además existieron 67,318 denuncias por lesiones dolosas, lo cual es vergonzoso para un país que se jacta del cuidado de los derechos humanos de los grupos más vulnerables.

Ante esto en el Poder Legislativo hemos adecuado y modificado nuestras leyes con el fin de tratar de inhibir este tipo de conductas, elevamos las penas por el delito de feminicidio, clasificamos el delito de abuso, feminicidio y violación entre otros, como delitos sujetos a la prisión preventiva oficiosa.

El gobierno federal también ha tenido una estrategia, que consiste en entregar apoyos sociales, con el fin de inhibir que más jóvenes se vean tentados a incorporarse a las filas de la delincuencia y cometan más delitos contra la sociedad, en particular contra las mujeres.

Sin embargo, los métodos de la delincuencia no ceden, y más bien evolucionan al generar nuevas formas para causar daño físico, emocional o patrimonial a los ciudadanos, o bien, a las mujeres.

Recientemente hemos detectado una nueva forma de causarles daño o preparar alguna conducta perniciosa contra ellas, como lo es el acecho o acoso (del anglicismo "Stalking"), siendo un término anglosajón que refiere a un cuadro psicológico denominado como síndrome del acoso apremiante, en el que, el acosador persigue de forma obsesiva al acosado a través de una persecución e intimidación en contra de su voluntad, causando estragos significativos en lo psicológico, físico y económico, por lo que son colocadas en

⁴ Consultado el 22 de julio de 2024 en https://drive.google.com/file/d/1YoA71JX-S0IU1bUmT9V3aPkPc4X_PzN6/view

una situación de riesgo, que en una situación extrema puede causar daños físicos o incluso la muerte.

Esta forma de agresión es una conducta que se practica desde muchos años atrás y que a menudo suele confundirse con otros delitos como el “cyberstalking”, el “bullying”, el acoso sexual, así como solo amenazas.

En el caso del “cyberstalking”, se puede considerar como una modalidad de esa conducta ilícita, ya que es el resultado del uso de nuevas tecnologías, principalmente internet, y se realiza a través de chats, foros o redes sociales, por lo que estaríamos hablando del propio “stalking” pero con la palabra “cyber”.

En el caso del “Bullying”, es necesario distinguir que este delito busca humillar a la víctima usando la violencia o los estereotipos, mientras que el “stalking” no busca producir en la víctima dichos sentimientos, sino los de preocupación, temor, inseguridad o desasosiego, entre otros.

En el caso del acoso sexual, este se da por lo regular durante un vínculo laboral, escolar, o de prestación de servicios, en una relación de supra a subordinación entre dos personas, con el objetivo de conseguir un beneficio de carácter sexual.

El “stalking” consiste en que una persona se obsesiona por otra y realiza acciones de seguimiento, monitoreo, sacar fotos, de vigilancia, y puede llegar incluso a amenazar directa o indirectamente, sin que su objetivo hasta ese momento sea solo estar cerca de esa persona.

Existen casos en que dicho acecho, escala de nivel al grado que comienza a enviar mensajes de texto, llamadas telefónicas, revisa su correspondencia, le manda objetos a su casa o trabajo y ha habido casos en que hace contacto con sus familiares, amigos y compañeros de trabajo, generando un estrés emocional que deriva en un sufrimiento y miedo por la seguridad personal.

Como se puede observar esta conducta puede ser susceptible de ser englobada o confundida, sin embargo, es en 1990 que se incorpora por primera vez en la legislación del estado de California en los Estados Unidos, como un delito, resultado del asesinato de que fue objeto la actriz televisiva Rebecca Schaeffer, quien tenía una carrera prometedora, por parte de un fanático obsesionado con ella llamado Robert John Bardo.

Posteriormente siguieron más casos de diversas personalidades, lo que obligó a que en 1993 todos los estados de la Unión Americana hayan incluido esta conducta como un delito en sus respectivas legislaciones.⁵

Posteriormente algunos países como el Reino Unido y Canadá incorporaron el delito es sus legislaciones, siguiéndole países como Alemania, Austria, Holanda, Bélgica, Italia y España.

En 2011 se crea el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, que se conoce como Convenio de Estambul, cuyo objetivo es que se fijen ordenamientos legales obligatorios que impidan, protejan y castiguen las formas más severas y extendidas de violencia de género.⁶

Este es el principal ordenamiento publicado en defensa de los derechos en contra de las mujeres, el cual en su artículo 34 menciona la necesidad de que los países firmantes, legislen en contra de cualquier tipo de violencia contra las mujeres entre ellos el “stalking” o acoso como se muestra:

Artículo 34. Acoso. *Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa*

⁵ ILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2009). *Stalking y Derecho Penal: relevancia jurídica penal de una nueva forma de acoso*, N°1. Madrid: Iustel, paginas 28-30.

⁶ Consultado el 22 de julio de 2024 en <https://rm.coe.int/1680462543>

intencionadamente, de adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a esta a temer por su seguridad.

Como ya se mencionó algunos países ya lo tipifican, por lo que presentamos un cuadro con algunos de ellos:

País	Ordenamiento	Legislación
Estados Unidos	Diversos códigos estatales	Artículos varios
Canadá	Código Penal⁷	<p>264.-(1) Ninguna persona, sin autoridad legal y sabiendo que otra persona está siendo acosada o imprudentemente en cuanto a si la otra persona está siendo acosada, participará en la conducta mencionada en la subsección</p> <p>(2) que cause que esa otra persona razonablemente, en todas las circunstancias, temer por su seguridad o la de cualquier persona que conozcan.</p> <p>Puede considerarse como un delito procesable y puede ser castigado con pena privativa de libertad por un período no superior a diez años.</p>
Alemania	Código Penal⁸	<p>(1) Cualquiera que acose sin autorización a otra persona de una manera que pueda tener un impacto significativo en su vida al repetir el acto será castigado con una pena de prisión de hasta tres años o una multa.</p> <p>1.visita la proximidad física de esta persona, 2.intenta establecer contacto con esta persona mediante telecomunicaciones u otros medios de comunicación o a través de terceros,</p>

⁷ Consultado el 22 de julio de 2024 en <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/c-46/page-38.html#docCont>

⁸ Consultado el 22 de julio de 2024 en https://www.gesetze-im-internet.de/stgb/_238.html



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Verónica Martínez García
Diputada Federal



LXVI
DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES DEL PRI 2024-2027

		<p>3.hacer mal uso de los datos personales de esa persona</p> <p>a) realiza pedidos de bienes o servicios en su nombre o</p> <p>b)hace que terceros se pongan en contacto con ella,</p> <p>4. amenace a esta persona con dañar la vida, la integridad física, la salud o la libertad de sí misma, de uno de sus familiares o de otra persona cercana a ella,</p> <p>5.comete un acto de conformidad con el artículo 202a, el artículo 202b o el artículo 202c en perjuicio de esta persona, de uno de sus familiares o de otra persona cercana a ella,</p> <p>6.distribuya o ponga a disposición del público una imagen de esta persona, de uno de sus familiares o de otra persona cercana a ella,</p> <p>7.difunda o ponga a disposición del público un contenido (artículo 11, apartado 3) que pueda desprestigiar a esa persona o denigrarla en la opinión pública, bajo el pretexto de su autoría, o</p> <p>8vo.lleva a cabo una acción comparable a los números del 1 al 7.</p> <p>(2) En los casos especialmente graves del apartado 1, números 1 a 7, el acoso se castiga con una pena de prisión de tres meses a cinco años. Un caso particularmente grave suele ocurrir cuando el perpetrador</p> <p>1.el acto causa daño a la salud de la víctima, de un familiar de la víctima o de otra persona cercana a la víctima,</p> <p>2.el acto ponga a la víctima, a un familiar de la víctima o a otra persona cercana a la víctima en riesgo de muerte o de daños graves a su salud,</p> <p>3.acecha a la víctima a través de una variedad de actos criminales durante un período de al menos seis meses,</p>
--	--	--

		<p>4.en caso de infracción prevista en el apartado 1, número 5, utiliza un programa informático cuyo objetivo es espiar digitalmente a otras personas,</p> <p>5.una imagen obtenida mediante un acto según el párrafo 1 número 5 se utiliza en un acto según el párrafo 1 número 6,</p> <p>6.el contenido obtenido mediante un acto según el párrafo 1 número 5 (§ 11 párrafo 3) se utiliza en un acto según el párrafo 1 número 7 o</p> <p>7.tiene más de veintiún años y la víctima es menor de dieciséis años.</p> <p>(3) Si el acto del autor causa la muerte de la víctima, de un familiar de la víctima u otra persona cercana a la víctima, la pena es de prisión de uno a diez años.</p>
<p>Brasil</p>	<p>Código Penal ⁹</p>	<p>Art. 147-A. Perseguir a alguien, reiteradamente y por cualquier medio, amenazando su integridad física o psíquica, restringiendo su capacidad de locomoción o, de cualquier forma, invadir o perturbar su esfera de libertad o privacidad: Pena – prisión, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.</p> <p>1 La pena se incrementa a la mitad si el delito se comete:</p> <p>I – contra niños, adolescentes o personas mayores;</p> <p>II – contra las mujeres por razón de su condición sexual femenina, en los términos el 2</p> <p>-A del art. 121 de este Código;</p> <p>III – por competencia entre 2 (dos) o más personas o con empleo de arma.</p>

⁹Consultado el 22 de julio de 2024 en

https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/608973/Codigo_penal_6ed.pdf?sequence=1&isAllowed=y

		<p>2 las penas previstas en este artículo son aplicables sin perjuicio de las correspondientes a la violencia.</p> <p>3. Procede únicamente por representación.</p>
España	Código Penal	<p>Artículo 172 ter 1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere el normal desarrollo de su vida cotidiana:</p> <p>1.^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.</p> <p>2.^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.</p> <p>3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.</p> <p>4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.</p> <p>2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.</p>

		<p>3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.</p> <p>4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</p> <p>5. El que, sin consentimiento de su titular, utilice la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, ocasionándole a la misma situación de acoso, hostigamiento o humillación, será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses. Si la víctima del delito es un menor o una persona con discapacidad, se aplicará la mitad superior de la condena.</p>
--	--	---

Fuente. Elaboración propia

En nuestro país solo 2 estados han tipificado el delito de acoso, conscientes de que dicha conducta se ha ido incrementando y que esta puede desembocar en hechos violentos, por lo que han incorporado el fenómeno del acoso como un delito en sus respectivas disposiciones penales, los cuales son:

Estado	Ordenamiento	Legislación
Coahuila	Código Penal	Artículo 236 Bis (Pautas específicas de aplicación). Para los efectos de este código se entiende por delito de acoso, seguir, vigilar o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad. Es un patrón de atención repetida y no deseada, acoso no sexual, contacto o cualquier otra conducta dirigida a una persona específica que causaría que una persona razonable sienta miedo o temor. La conducta debe ser reiterada, al menos en dos ocasiones, y

		<p>deberá alterar la vida normal de la víctima, a tal grado que esta, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo. Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Artículo 236 Ter (Acecho) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:</p> <p>I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;</p> <p>II. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;</p> <p>III. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;</p> <p>IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.</p>
<p>Guanajuato</p>	<p>Código Penal</p>	<p>Capítulo VI Acecho</p> <p>Artículo 179 d.- A quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa. Este delito se perseguirá por querrela.</p>

--	--	--

Fuente. Elaboración Propia

Como podemos observar, a pesar de que este tipo de conductas son mas comunes de lo que se denuncia, existe un índice elevado de ellas, dado que nuestro marco jurídico está enfocado a otro tipo de conductas como el hostigamiento y acoso sexual con fines lascivos, conductas que están ya tipificadas en el Código Penal Federal, sin embargo, el acecho no se encuentra contemplado porque las conductas que dan pie al delito no han sido estudiadas en total magnitud, ni sus alcances en el sujeto pasivo del delito.

Por lo que es necesario que el delito de acecho sea reconocido como una conducta que constituye una trasgresión a la libertad de actuar o determinación de la víctima y un menoscabo grave en su formade vida, pudiendo generar un riesgo a su integridad e incluso su vida, por lo que debe ser tipificado con una pena, siempre y cuando exista una continuidad en dicho comportamiento, es decir, su reiteración acreditada es el elemento que la caracteriza y constituye en un patrón de conductas, lo que conduce a la víctima a alterar sus costumbres cotidianas.

De esa manera es que el tipo penal que se propone se caracteriza por la realización sucesiva de la conducta descrita que, al final, ponen en riesgo la privacidad, la seguridad y la integridad física de las víctimas.

Hemos sabido por los medios de casos donde mujeres sufren de agresiones o son asesinadas por múltiples causas, las cuales podrían derivar de un acecho o acoso, por lo cual esta conducta debe incorporarse como un tipo penal para que sea posible denunciar antes de que se deriven hechos lamentables.

Además, es importante incluirla en el Código Penal Federal, dado que este tipo de conductas por lo regular suelen trascender las fronteras estatales, por lo que requieren que el alcance de la justicia no se vea limitado por el ámbito territorial.

Al tipificar esta conducta estamos protegiendo la libertad de actuar y de autodeterminación, si bien también pueden verse lesionados otros derechos como la seguridad y tranquilidad personal así como la salud física y mental, los cuales adquieren relevancia penal precisamente cuando limitan la libertad de la víctima.

Por lo anteriormente descrito, presentamos ante esta Asamblea, para su estudio, análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el Título del Capítulo I del Título Decimoquinto y se adiciona un artículo 259 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo I

Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro, Violación y **Acecho**

Artículo 259 Ter. Para los efectos de este código se entiende por delito de acecho, a aquella conducta consistente en seguir, vigilar o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad, independientemente de que sus fines sean sexuales o no.

La conducta debe ser reiterada, al menos en dos ocasiones, propiciando una alteración en la vida normal de la víctima, de tal forma que propicie menoscabo, restricción o limitación grave de su libertad de actuar o tomar decisiones, por lo que se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito.

Las penas señaladas se aumentarán hasta el doble en caso de que:

- I. La persona acechadora se valga de algún arma al tener acercamiento con la víctima.***
- II. Se viole una orden de protección o restricción judicial.***
- III. La persona autora haya cometido el mismo delito con anterioridad.***
- IV. Se cometa en perjuicio de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.***
- V. La persona acechadora se valga de una posición jerárquica para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación.***
- VI. La víctima sea una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, discapacidad física o psicológica, pobreza o marginación.***
- VII. El acecho se lleve a cabo por varias personas.***

Si la persona autora del delito fuese servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que su encargo le proporcione, además de las penas señaladas se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta.

Si como resultado del acecho se produce daño en la integridad física de la víctima o su familia, se impondrá una pena de prisión de hasta cinco años, sin perjuicio de la que corresponda al delito de



Verónica Martínez García
Diputada Federal



lesiones, homicidio o feminicidio.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, con excepción de lo previsto en el párrafo que antecede y en las fracciones IV y VI de este artículo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones, a 09 de septiembre de 2025

ATENTAMENTE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

21

Los suscritos, Diputada Kenia López Rabadán, Presidenta de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, Diputado Ricardo Monreal Ávila, Diputado José Elías Lixa Abimerhi, Diputado Carlos Alberto Puentes Salas, Diputado Reginaldo Sandoval Flores, Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez y Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Coordinadores y Coordinadora de los Grupos Parlamentarios, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme a la siguiente: *Túrnese a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para dictamen.*

Septiembre 30 de 2025. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia y el acceso a la información pública son dos aspectos fundamentales en una sociedad democrática, toda vez que permiten a los ciudadanos participar de manera informada en la toma de decisiones y fiscalizar la gestión pública; además de que promueven la rendición de cuentas, fortalecen la confianza en las instituciones y combaten la corrupción.

El derecho al acceso a la información fue reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, misma que estableció en su artículo 19 que: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."*

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) signada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, establece en el artículo 13, numeral 1, la *"Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

Por su parte la protección de datos personales resulta necesaria para garantizar la privacidad, seguridad y dignidad de las personas, así como para el buen funcionamiento de la sociedad.

En ese sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

La presente iniciativa encuentra su sustento en diversos preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que instauran el derecho de acceso a la información pública, la obligación de rendición de cuentas por parte de los entes públicos, así como la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados.

En 2024, México experimentó una reforma Constitucional significativa en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, misma que reflejo un esfuerzo por mejorar la eficiencia, eficacia y accesibilidad de los procesos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Dicha reforma estableció la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como de los organismos garantes en las entidades federativas, a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladarán a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; al órgano de control y disciplina del Poder Judicial de la Federación y a los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos y a las contralorías del Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Es así que el pasado 20 de marzo de la presente anualidad fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, decreto que tuvo por objeto *“armonizar la legislación secundaria en materia de transparencia y protección de datos personales con los principios establecidos en los artículos 6o. y 16 constitucional,*

*correspondientes a la tutela y garantía del ejercicio ciudadano de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales”.*¹

Derivado de lo anterior, considerando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta necesario realizar modificaciones a la normativa interna aplicable a la Cámara de Diputados referente a la tutela y salvaguarda de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de esta Cámara de Diputados.

Por consiguiente, la reforma que se propone al Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión busca hacer efectiva la reforma constitucional en materia de transparencia y del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, así como lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en lo que respecta a la información y datos personales que posee y genera la Cámara de Diputados, lo que permitirá una adecuada implementación del nuevo marco legal en la materia, asegurando que la institución cumpla con sus obligaciones de transparencia y protección de datos personales de manera efectiva y conforme a los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, fortalecerá la confianza de la ciudadanía en el Poder Legislativo, al demostrar un compromiso claro con la apertura institucional y la protección de los derechos fundamentales relacionados con la información pública y los datos personales.

En ese tenor, se considera necesario dotar a la Cámara de Diputados de un ordenamiento reglamentario actualizado que posibilite el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

En virtud de lo anterior, se tiene que el objetivo principal de la presente iniciativa de reforma al

¹ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-04-1/assets/documentos/Dict_Com_Gobernacion_y_ELP_LOAPF.pdf

Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es establecer las disposiciones y procedimientos que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de la Cámara de Diputados, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para brindar mayor claridad, el siguiente cuadro comparativo presenta las propuestas de modificación conforme a los temas previamente señalados:

Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS Capítulo I De las Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.</p> <p>Este ordenamiento tiene por objeto normar la actividad de la Cámara de Diputados en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales en posesión de este sujeto obligado, archivos y parlamento abierto, con la finalidad de atender a los principios, bases generales y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 6º y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus normas reglamentarias, así como los tratados internacionales vigentes.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS Capítulo I De las Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.</p> <p>El presente ordenamiento tiene por objeto normar la actividad de la Cámara de Diputados en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales en posesión de este sujeto obligado, archivos y parlamento abierto, con la finalidad de atender a los principios, bases generales y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus normas reglamentarias, así como los tratados internacionales vigentes.</p>
<p>Artículo 2. Definiciones.</p> <p>Además de las definiciones establecidas en los artículos 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos de este Reglamento se entiende por:</p> <p>I. Actas: La relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones;</p> <p>II. Archivo: Conjunto orgánico de expedientes y documentos legislativos y administrativos, que contienen información inherente al funcionamiento de la Cámara y/o de sus órganos, en cualquier soporte documental, en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades y que son organizados institucionalmente, respetando los principios de procedencia, orden original y ciclo vital del documento;</p> <p>III. Aviso de privacidad: Documento de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaban datos personales y que debe ser puesto a disposición del titular de los datos, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;</p> <p>IV. Cámara: La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;</p> <p>V. Clasificación: El acto administrativo que consiste en dar a la información el carácter de reservada o confidencial, en los supuestos previstos en la Ley General;</p> <p>VI. Clasificación archivística: Proceso de identificación y agrupación de expedientes homogéneos con base en la estructura funcional de los sujetos responsables;</p> <p>VII. Comisiones: Las Comisiones de la Cámara de Diputados;</p> <p>VIII. Comité de Transparencia: El Comité de Transparencia de la Cámara de Diputados;</p> <p>IX. Comités: Órganos para auxiliar en actividades de la Cámara, que se constituyen por disposición del Pleno para realizar tareas diferentes a las de las Comisiones, cuya duración será la que señale el acuerdo de su creación;</p> <p>X. Conferencia: La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados;</p> <p>XI. Consulta directa: La prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información, en el espacio habilitado por los sujetos responsables de esta Cámara de Diputados para consultar los documentos requeridos, en los casos que conforme al presente</p>	<p>Artículo 2. Definiciones.</p> <p>Además de las definiciones establecidas en los artículos 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para los efectos de este Reglamento se entiende por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Autoridad garante de la Cámara de Diputados: La Contraloría Interna de la Cámara de Diputados;</p> <p>IV. Aviso de privacidad: Documento de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaban datos personales y que debe ser puesto a disposición del titular de los datos, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;</p> <p>V. Cámara: La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;</p> <p>VI. Clasificación: El acto administrativo que consiste en dar a la información el carácter de reservada o confidencial, en los supuestos previstos en la Ley General;</p> <p>VII. Clasificación archivística: Proceso de identificación y agrupación de expedientes homogéneos con base en la estructura funcional de los sujetos responsables;</p> <p>VIII. Comisiones: Las Comisiones de la Cámara de Diputados;</p> <p>IX. Comité de Transparencia: El Comité de Transparencia de la Cámara de Diputados;</p> <p>X. Comités: Órganos para auxiliar en actividades de la Cámara, que se constituyen por disposición del Pleno para realizar tareas diferentes a las de las Comisiones, cuya duración será la que señale el acuerdo de su creación;</p> <p>XI. Conferencia: La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados;</p> <p>XII. Consulta directa: La prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información, en el espacio habilitado por los sujetos responsables de esta Cámara de Diputados para consultar los documentos requeridos, en los casos que conforme al presente Reglamento resulten procedentes;</p> <p>XIII. Contraloría Interna: La Contraloría Interna de la Cámara de Diputados;</p>

<p>Reglamento resulten procedentes;</p> <p>XII. Contraloría Interna: La Contraloría Interna de la Cámara de Diputados;</p> <p>XIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;</p> <p>XIV. Días hábiles: Todos los días, a excepción de los sábados y domingos, así como los no laborables fijados en la Ley y los establecidos por acuerdo del Pleno del INAI;</p> <p>XV. Dictamen: Acto legislativo a que se refiere el artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados;</p> <p>XVI. Documento: Cualquier registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos responsables de la Cámara, a que se refiere el artículo 3, fracción IV de la Ley General;</p> <p>XVII. Estrados electrónicos: Mecanismo habilitado en el portal de la Cámara de Diputados, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones emitidos por este sujeto obligado;</p> <p>XVIII. Estrados: Espacio habilitado en la Unidad de Transparencia, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones a los solicitantes, en caso de no señalar medio alguno para recibir notificaciones;</p> <p>XIX. Grupos: Los Grupos Parlamentarios, son las formas de organización que podrán adoptar los diputados federales con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en la Cámara de Diputados y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo;</p> <p>XX. Instituto: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;</p> <p>XXI. Junta: La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados;</p> <p>XXII. Ley General de Datos: La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;</p> <p>XXIII. Ley Federal: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XXIV. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XXV. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXVI. Mesa Directiva: La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados;</p> <p>XXVII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia;</p> <p>XXVIII. Pleno: Es la Asamblea General de la Cámara de Diputados;</p> <p>XXIX. Prueba de daño: Acreditación con elementos objetivos de que la divulgación de alguna información podría perjudicar el interés público, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XXX. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio;</p> <p>XXXI. Reglamento: El presente Reglamento;</p> <p>XXXII. Secretario Ejecutivo: El encargado de coordinar los asuntos del Comité de Transparencia, designado en términos del artículo 48 del presente Reglamento;</p> <p>XXXIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXXIV. Sujetos Responsables: Órganos, instancias y unidades administrativas que generan, reciben, administran o resguardan la información de la Cámara de Diputados y que se enuncian en el</p>	<p>XIV. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;</p> <p>XV. Datos personales sensibles: Los que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De forma enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;</p> <p>XVI. Días hábiles: Todos los días, a excepción de los sábados y domingos, así como los no laborables fijados en la Ley y los establecidos por la Autoridad garante.</p> <p>XVII. Dictamen: Acto legislativo a que se refiere el artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados;</p> <p>XVIII. Documento: Cualquier registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos responsables de la Cámara, a que se refiere el artículo 3, fracción IX de la Ley General;</p> <p>XIX. Estrados electrónicos: Mecanismo habilitado en el portal de la Cámara de Diputados, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones emitidos por este sujeto obligado;</p> <p>XX. Derogada.</p> <p>XXI. Estrados: Espacio habilitado en la Unidad de Transparencia, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones a las personas solicitantes, en caso de no señalar medio alguno para recibir notificaciones;</p> <p>XXII. Grupos: Los Grupos Parlamentarios, son las formas de organización que podrán adoptar las y los diputados federales con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en la Cámara de Diputados y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo;</p> <p>XXIII. Derogada.</p> <p>XXIV. Junta: La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados;</p> <p>XXV. Ley General de Datos: La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;</p> <p>XXVI. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XXVII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXVIII. Mesa Directiva: La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados;</p> <p>XXIX. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia;</p> <p>XXX. Pleno: Es la Asamblea General de la Cámara de Diputados;</p> <p>XXXI. Portal de Transparencia: El Portal de Transparencia de la Cámara de Diputados;</p> <p>XXXII. Prueba de daño: Acreditación con elementos objetivos de que la divulgación de alguna información podría perjudicar el interés público, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XXXIII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio;</p> <p>XXXIV. Reglamento: El presente Reglamento;</p> <p>XXXV. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;</p> <p>XXXVI. Secretaría Ejecutiva: Encargada de coordinar los asuntos del Comité de Transparencia, designado en términos del artículo 48 del presente Reglamento;</p> <p>XXXVII. Personas servidoras públicas: Las mencionadas en el párrafo</p>
--	---

<p>artículo 6 de este Reglamento, y serán los encargados de dar atención en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;</p> <p>XXXV. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;</p> <p>XXXVI. Unidades Administrativas: Las previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados y el Manual General de Organización de la Cámara de Diputados, o aquellas que sean creadas por Acuerdo del Pleno o de los órganos de gobierno;</p> <p>XXXVII. Unidad de Transparencia: Instancia técnica a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General y los artículos 53, 54 y 55 del presente Reglamento, especializada e imparcial, adscrita a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara, con autonomía de gestión, que cuenta con los recursos humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones, encargada de verificar que los sujetos responsables den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de éste Reglamento y la protección de datos personales conforme a la Ley respectiva, y</p> <p>XXXVIII. Versión Estenográfica: Transcripción íntegra de cuanto se dice en una sesión del Pleno, Comisiones o Comités.</p>	<p>primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXXVIII. Sujetos Responsables: Órganos, instancias y unidades administrativas que generan, reciben, administran o resguardan la información de la Cámara de Diputados y que se enuncian en el artículo 6 de este Reglamento, y serán los encargados de dar atención en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;</p> <p>XXXIX. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;</p> <p>XL. Unidades Administrativas: Las previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados y el Manual General de Organización de la Cámara de Diputados, o aquellas que sean creadas por Acuerdo del Pleno o de los órganos de gobierno;</p> <p>XLI. Unidad de Transparencia: Instancia técnica a la que hace referencia el artículo 41 de la Ley General y los artículos 53, 54 y 55 del presente Reglamento, especializada e imparcial, adscrita a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara, con autonomía de gestión, que cuenta con los recursos humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones, encargada de verificar que los sujetos responsables den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de éste Reglamento y la protección de datos personales conforme a la Ley respectiva, y</p> <p>XLII. Versión Estenográfica: Transcripción íntegra de cuanto se dice en una sesión del Pleno, Comisiones o Comités.</p>
<p>Artículo 3. Criterios de interpretación y Supletoriedad de la Ley. Los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, así como la clasificación de la información y las normas contenidas en el presente Reglamento se interpretarán bajo los principios de máxima publicidad, gratuidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, Ley General de Datos y la Ley Federal.</p> <p>A falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones de la Ley General, de la Ley General de Datos, de la Ley Federal y de la Ley de Archivos que se encuentre vigente.</p>	<p>Artículo 3. Criterios de interpretación y Supletoriedad de la Ley. Los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, así como la clasificación de la información y las normas contenidas en el presente Reglamento se interpretarán bajo los principios de máxima publicidad, gratuidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la Ley General de Datos.</p> <p>Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las autoridades garantes y los organismos internacionales en dicha materia.</p> <p>A falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones de la Ley General, de la Ley General de Datos y de la Ley General de Archivos que se encuentre vigente.</p>
<p>Artículo 4. Objetivos. Son objetivos del presente Reglamento:</p> <p>I. Impulsar, promover y consolidar una cultura de la transparencia;</p> <p>II. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública;</p> <p>III. Asegurar un procedimiento sencillo y expedito para que toda persona pueda tener acceso a la información que generan, reciben, administran o resguardan los sujetos responsables de la Cámara de Diputados, a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento;</p> <p>IV. Proteger los datos personales y facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la materia;</p> <p>V. Establecer las bases para constituir al Comité de Transparencia y</p>	<p>Artículo 4. Objetivos. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Proteger los datos personales y facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;</p> <p>V. ...</p>

<p>a la Unidad de Transparencia como órganos encargados de garantizar que los sujetos responsables den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, así como su funcionamiento;</p> <p>VI. Desarrollar los criterios para establecer una política de transparencia proactiva;</p> <p>VII. Crear mecanismos y procedimientos propios de un Parlamento Abierto, y</p> <p>VIII. Establecer las bases para transparentar el uso de los recursos públicos a cargo de los Diputados, órganos de gobierno, órganos de apoyo legislativo, centros de estudios, servidores públicos, prestadores de servicios, Grupos Parlamentarios y demás sujetos responsables a que se refiere el artículo 6.</p>	<p>VI. Desarrollar los criterios para establecer una política de transparencia con sentido social;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Establecer las bases para transparentar el uso de los recursos públicos a cargo de las y los Diputados, órganos de gobierno, órganos de apoyo legislativo, centros de estudios, personas servidoras públicas, prestadoras de servicios, Grupos Parlamentarios y demás sujetos responsables a que se refiere el artículo 6.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Principios Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>Artículo 5. Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información.</p> <p>El ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de la Cámara, ya sea generada, obtenida o transformada por ésta, se sujetará a los siguientes principios:</p> <p>I. Toda la información en posesión de la Cámara será pública, completa, oportuna y accesible;</p> <p>II. Los documentos en posesión de la Cámara son públicos, salvo que se clasifiquen como reservados o confidenciales;</p> <p>III. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad;</p> <p>IV. La información de interés público que se genere tendrá un lenguaje sencillo y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad universal y traducción a lenguas indígenas, braille o cualquier otro formato accesible, en la forma más eficiente. Para ello, se podrá apoyar en las instituciones correspondientes;</p> <p>V. Se garantizará el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones, por lo que ésta prohibida toda discriminación que menoscabe o anule el ejercicio de este derecho;</p> <p>VI. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, integra, oportuna y que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;</p> <p>VII. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega del material solicitado, de conformidad con lo que señalan los artículos 141 de la Ley General y 145 de la Ley Federal, y</p> <p>VIII. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad será con costo a los mismos.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Principios Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>Artículo 5. Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega del material solicitado, de conformidad con lo que señala el artículo 143 de la Ley General, y</p> <p>VIII. ...</p>
<p>Artículo 6. Obligación de documentar todo acto.</p> <p>Los sujetos responsables de la Cámara deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, en particular el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>A. Los sujetos responsables a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones legislativas o de apoyo legislativo, son:</p> <p>I. La Mesa Directiva;</p> <p>II. La Junta;</p> <p>III. La Conferencia;</p>	<p>Artículo 6. Obligación de documentar todo acto.</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>

<p>IV. Los Diputados; V. Las Comisiones; VI. Los Comités, y VII. Los Centros de Estudios. B. Los sujetos responsables a documentar todo acto que derive de sus funciones administrativas o financieras son: I. La Secretaría de Servicios Parlamentarios y las direcciones generales que la integran; II. La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros y las direcciones generales que la integran; III. La Contraloría Interna y las direcciones generales que la integran; IV. El Canal de Televisión del Congreso; V. Toda otra unidad administrativa prevista en el Manual de Organización de la Cámara o que sea creada por Acuerdo del Pleno o de los órganos de gobierno, y VI. Toda persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos de la Cámara o realice actos de autoridad. C. Los Grupos Parlamentarios son sujetos responsables y deberán documentar todo acto que derive de sus facultades, funciones o competencias en la Cámara, o bien que derive de sus reglas internas de operación y uso de los recursos públicos que les hayan sido asignados, así como de la normatividad del partido político al que pertenezcan y que incida en su función.</p>	<p>IV. Las y los Diputados; V. ... VI. ... VII. ... B. ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... C. ...</p>
<p>Artículo 7. Presunción de existencia de la información. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Manual de Organización y las normas internas de cada Grupo Parlamentario, así como en las demás disposiciones aplicables a la Cámara, otorguen a los sujetos responsables en la misma. En los casos en que alguna facultad, competencia o función no se haya ejercido, se debe motivar la respuesta expresando las causas o circunstancias que justifiquen la inexistencia de la información.</p>	<p>Artículo 7. Presunción de existencia de la información. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Manual de Organización y las normas internas de cada Grupo Parlamentario, así como en las demás disposiciones aplicables a la Cámara, otorguen a los sujetos responsables en la misma, y tenga la obligación jurídica de documentarla. ...</p>
<p>Artículo 8. De las obligaciones de la Cámara en materia de transparencia. La Cámara designará a los integrantes del Comité de Transparencia, al titular de la Unidad de Transparencia y su suplente en los términos de este Reglamento. La Cámara, a través de sus sujetos responsables, para dar cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley General y de la Ley Federal deberá: I. Designar, mediante el procedimiento que para tal efecto establezca la Unidad de Transparencia, un enlace en materia de transparencia para la atención de solicitudes de información, así como un usuario responsable de la carga de información referente a las obligaciones comunes y específicas al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, perteneciente a la Plataforma Nacional de Transparencia; II. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; III. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, así como sus estructuras orgánicas, funcionales y materiales, en los términos de la Ley de Archivos vigente; IV. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;</p>	<p>Artículo 8. De las obligaciones de la Cámara en materia de transparencia. La Cámara designará a las personas integrantes del Comité de Transparencia, a la titular de la Unidad de Transparencia y su suplente en los términos de este Reglamento. La Cámara, a través de sus sujetos responsables, para dar cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley General y Ley General de Datos, deberá: I. Designar, mediante el procedimiento que para tal efecto establezca la Unidad de Transparencia, un enlace propietario y un enlace suplente responsable de dar atención en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos. II. ... III. ... IV. ...</p>

<p>V. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, y observar lo dispuesto en la Ley General, en la Ley Federal y en la Ley General de Datos;</p> <p>VI. Fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a datos abiertos;</p> <p>VII. Proporcionar capacitación continua y especializada a los integrantes del Comité, de la Unidad de Transparencia y a los servidores públicos de la Cámara;</p> <p>VIII. Atender las recomendaciones, criterios y observaciones que le realice el Instituto y el Sistema Nacional de Transparencia;</p> <p>IX. Cumplir las resoluciones emitidas por el Instituto, y</p> <p>X. Difundir proactivamente información de interés público.</p>	<p>V. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, y observar lo dispuesto en la Ley General y en la Ley General de Datos;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte del Comité, de la Unidad de Transparencia y a las personas servidoras públicas de la Cámara;</p> <p>VIII. Atender las recomendaciones, criterios y observaciones que le realice la Autoridad garante y el Sistema Nacional;</p> <p>IX. Cumplir las resoluciones emitidas por la Autoridad garante, y</p> <p>X. ...</p>
<p>Artículo 9. La Cámara habilitará un espacio en su página de Internet para que el sindicato o sindicatos pertenecientes a la misma cumplan con las obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. Siendo en todo momento los sindicatos los responsables de la publicación, actualización y accesibilidad de dicha información, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General.</p>	<p>Artículo 9. La Cámara habilitará un espacio en su página de Internet para que el sindicato o sindicatos pertenecientes a la misma cumplan con las obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. Siendo en todo momento los sindicatos los responsables de la publicación, actualización y accesibilidad de dicha información, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General.</p>
<p>Artículo 10. ...</p>	<p>Artículo 10. ...</p>
<p>Artículo 11. Disposición de la información.</p> <p>La información pública debe estar a disposición del usuario gratuitamente, en el portal de transparencia de la Cámara y a través de la Plataforma Nacional, atendiendo a lo señalado en el presente Reglamento.</p> <p>La información debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, atenderá a los formatos y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia.</p>	<p>Artículo 11. Disposición de la información.</p> <p>La información pública debe estar a disposición del usuario gratuitamente, en el portal de transparencia de la Cámara y a través de la Plataforma Nacional, atendiendo a lo señalado en el presente Reglamento, en términos de lo que establece la fracción VI, del artículo 5 de este Reglamento.</p> <p>La información debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, atenderá a los formatos y lineamientos que al efecto emita el Consejo del Sistema Nacional.</p>
<p>Artículo 12. Del procedimiento para difundir la información a disposición del público.</p> <p>Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.</p> <p>Los sujetos responsables de generar, recibir, administrar o resguardar la información, serán los encargados de recopilar o generar la información que deba publicarse en el portal de transparencia y la Dirección General de Tecnologías de la Información será la encargada de su publicación, en los términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Comité de Transparencia.</p> <p>La Unidad de Transparencia verificará que la información a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento se publique en el portal de transparencia de la Cámara y en la Plataforma Nacional. Evaluará en forma semestral la calidad de la información y elaborará un informe, el cual hará del conocimiento de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política.</p> <p>El Comité de Transparencia coadyuvará con la Unidad de Transparencia en vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.</p>	<p>Artículo 12. ...</p>
<p>Artículo 13. Actualización y disponibilidad de la información.</p> <p>Los sujetos responsables de la información tendrán la obligación de actualizar la información cuando menos cada tres meses o en los plazos que se establezca en el ANEXO 1. TABLA DE APLICABILIDAD, de este Reglamento, así como los que señalen los lineamientos que</p>	<p>Artículo 13. Actualización y disponibilidad de la información.</p> <p>Los sujetos responsables de la información tendrán la obligación de actualizar la información cuando menos cada tres meses o en los plazos que se establezcan en el ANEXO 1. TABLA DE APLICABILIDAD, de este Reglamento, así como en los lineamientos que al efecto</p>

<p>al efecto emita el Instituto. La publicación de la información indicará la fecha de su última actualización, así como el sujeto responsable de generarla.</p> <p>En la oficina de la Unidad de Transparencia se ubicará uno o varios módulos de atención al público, que contarán con equipo de cómputo con acceso a internet, a fin de permitir a las personas interesadas el consultar la información o utilizar el sistema de acceso a la información.</p> <p>La página de inicio del portal de transparencia de la Cámara contará con los requerimientos técnicos e informáticos que faciliten el acceso y la búsqueda de la información a toda persona. Se deberá contar con herramientas informáticas que ayuden a consultar a personas con alguna discapacidad.</p> <p>Cuando se solicita información pública a la Cámara, se tiene por atendido el pedimento mediante la ubicación de las fuentes de consulta al usuario.</p> <p>Los sujetos responsables de la información serán los encargados de verificar que la información publicada en la sección de transparencia del portal de internet no contenga datos confidenciales o reservados.</p>	<p>emita el Sistema Nacional. La publicación de la información indicará la fecha de su última actualización, así como el sujeto responsable de generarla.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los sujetos responsables de la información serán los encargados de verificar que la información publicada en el portal de transparencia no contenga datos confidenciales o reservados.</p>
<p>Artículo 14. ...</p>	<p>Artículo 14. ...</p>
<p>Artículo 15. Información de los Grupos Parlamentarios. Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios designarán un responsable ante la Unidad de Transparencia, a efecto de que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Grupos se encuentre disponible y actualizada.</p>	<p>Artículo 15. ...</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II Plataforma Nacional de Transparencia</p> <p>Artículo 16. Participación del Comité de Transparencia en la Plataforma Nacional. El Comité de Transparencia coordinará las acciones necesarias para cumplir, en el ámbito de competencia de la Cámara, con los requerimientos que se establezcan en los sistemas que conforman la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo a los lineamientos que emita el Instituto y a las necesidades de accesibilidad de los usuarios. El Comité llevará a cabo las acciones necesarias para que los sujetos responsables de la Cámara adopten las políticas y lineamientos emitidos por el Instituto y por el Sistema Nacional de Transparencia. La Unidad de Transparencia coadyuvará en la coordinación e implementación de las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de la Cámara de Diputados en la Plataforma Nacional.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Plataforma Nacional de Transparencia</p> <p>Artículo 16. Participación del Comité de Transparencia en la Plataforma Nacional. El Comité de Transparencia coordinará las acciones necesarias para cumplir, en el ámbito de competencia de la Cámara, con los requerimientos que se establezcan en los sistemas que conforman la Plataforma Nacional, atendiendo a los lineamientos que emita el Sistema Nacional y a las necesidades de accesibilidad de los usuarios. El Comité llevará a cabo las acciones necesarias para que los sujetos responsables de la Cámara adopten las políticas y lineamientos emitidos por el Sistema Nacional.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO TRANSPARENCIA PROACTIVA Y PARLAMENTO ABIERTO Capítulo Único Del Parlamento Abierto y la Transparencia Proactiva</p> <p>Artículo 17. Parlamento Abierto y Transparencia Proactiva. A. De la Transparencia Proactiva. En materia de transparencia proactiva, la Cámara publicará información de interés público adicional a la que establece el artículo 10 del presente Reglamento, observando que cumpla con las siguientes características: I. Que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad; es decir, que en posesión de particulares sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos y contribuya a mejorar su calidad de vida; II. Que su divulgación resulte útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que se llevan a cabo en la</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL Y PARLAMENTO ABIERTO Capítulo Único Del Parlamento Abierto y la Transparencia con Sentido Social</p> <p>Artículo 17. Parlamento Abierto y Transparencia con Sentido Social. A. De la Transparencia con Sentido Social. En materia de transparencia con sentido social, la Cámara publicará información de interés público adicional a la que establece el artículo 10 del presente Reglamento, observando que cumpla con las siguientes características: I. ... II. Que su divulgación genere conocimiento público útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que se llevan a cabo en la Cámara y favorezca en la disminución de las asimetrías de información, y</p>

<p>Cámara, y</p> <p>III. ...</p> <p>B. Información de interés público.</p> <p>Para identificar la información que pueda considerarse de interés público se podrá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:</p> <p>I. Aquella información que por disposición legal publique la Cámara, es decir que la legislación o la normatividad interna obliga a difundir y que está relacionada con sus atribuciones y funciones;</p> <p>II. Aquella información que ya ha sido publicada y que reviste las características de utilidad y relevancia;</p> <p>III. Aquella información que sea requerida de forma frecuente, es decir, los asuntos relacionados con las solicitudes de acceso a la información pública realizadas constantemente por los particulares a la Cámara, y</p> <p>IV. La información relevante no solicitada por particulares, pero que la Cámara considere su importancia acorde a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>La Unidad de Transparencia elaborará un listado de la información identificada conforme a los dos apartados anteriores, el cual se enviará al INAI para los efectos establecidos en el artículo 80 de la Ley General.</p> <p>C. Publicación de Solicitudes de Acceso a la Información.</p> <p>A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 144 de la Ley Federal, la Cámara, por conducto de la Unidad de Transparencia, incluirá en su portal de internet un apartado que permita visualizar todas las solicitudes de acceso a la información pública, tanto las realizadas a la misma como las respuestas que se les den.</p> <p>Dicho apartado deberá contar con un resumen estadístico de las solicitudes presentadas, así como un motor de búsqueda que permita identificarlas de acuerdo al tipo de información solicitada, a su estatus y tipo de respuesta.</p> <p>D. Prácticas de Parlamento Abierto.</p> <p>A fin de propiciar el establecimiento de las mejores prácticas de parlamento abierto a la participación y colaboración ciudadana, la Cámara llevará a cabo las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer las políticas internas necesarias para conducirse de forma transparente;</p> <p>II. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones;</p> <p>III. Promover la eficacia, tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño;</p> <p>IV. Adoptar mecanismos de consulta, participación y colaboración de la ciudadanía y grupos de interés en el proceso legislativo, por conducto de las Comisiones legislativas;</p> <p>V. Publicar activamente información legislativa en línea, que permita a las personas interesadas conocer las responsabilidades, tareas y funciones de los diputados y de la Cámara;</p> <p>VI. Publicar información relevante sobre el proceso de consulta, investigación y deliberación llevado a cabo para formular iniciativas de ley o dictámenes;</p> <p>VII. Facilitar la formación de alianzas con grupos externos, para reforzar la participación ciudadana en la Cámara;</p> <p>VIII. Permitir que la ciudadanía tenga información más comprensible, a través de múltiples canales;</p> <p>IX. Publicar la información legislativa con formatos abiertos;</p> <p>X. Utilizar, implementar y en su caso desarrollar plataformas digitales y otras herramientas que permitan la interacción ciudadana con la Cámara;</p> <p>XI. Publicar explicaciones claras y sencillas sobre los principales</p>	<p>III. ...</p> <p>B.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>La Unidad de Transparencia elaborará un listado de la información identificada conforme a los dos apartados anteriores, el cual se enviará a la Autoridad garante.</p> <p>C. Publicación de Solicitudes de Acceso a la Información.</p> <p>La Cámara, por conducto de la Unidad de Transparencia, incluirá en su Portal de Transparencia un apartado que permita visualizar todas las solicitudes de acceso a la información pública, así como las respuestas que se les den, una vez que éstas se encuentren concluidas.</p> <p>...</p> <p>D. Prácticas de Parlamento Abierto y Apertura Institucional</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p>
--	---

<p>contenidos de las leyes aprobadas; XII. Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas; XIII. Tomar las medidas necesarias para garantizar que la apertura parlamentaria adopte las mejores prácticas internacionales; XIV. Publicar la explicación sobre los principales rubros del gasto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación; XV. Publicar explicaciones sobre la creación de nuevos impuestos, derechos o aprovechamientos aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación; XVI. Propiciar que los Grupos publiquen su Agenda Legislativa; XVII. Reforzar la participación ciudadana en el ejercicio de sus funciones, a través de los mecanismos que apruebe el Pleno; XVIII. Publicar la información que reciba de los grupos de interés, organizaciones de la sociedad civil, instituciones gubernamentales y cabilderos registrados, que sea relevante como insumo para la deliberación y el proceso legislativo, y XIX. Las demás que, acorde a los avances tecnológicos y las mejores prácticas internacionales, resulten útiles para mejorar la participación y colaboración ciudadana en las funciones de la Cámara.</p>	<p>XII. ... XIII. ... XIV. ... XV. ... XVI. ... XVII. ... XVIII. ... XIX. ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único Del Procedimiento de Acceso a la Información</p> <p>Artículo 18. Medidas de accesibilidad. La Unidad de Transparencia deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.</p> <p>La Unidad de Transparencia pondrá a disposición los formatos de las solicitudes de información y, en su caso, deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.</p> <p>Cuando la información se ponga a disposición del público, se procurará que sea a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Federal.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único Del Procedimiento de Acceso a la Información</p> <p>Artículo 18. Medidas de accesibilidad.</p> <p>La Unidad de Transparencia pondrá a disposición los formatos de las solicitudes de información y, en su caso, deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas.</p> <p>Cuando la información se ponga a disposición del público, se procurará que sea a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.</p>
<p>Artículo 19. Procedimiento de acceso a la información. El procedimiento de acceso a la información se sujetará a las siguientes previsiones:</p> <p>I. Solicitante. Cualquier persona física, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información;</p> <p>II. Presentación de la solicitud. Esta se realizará ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.</p> <p>En caso de que la solicitud se reciba por áreas administrativas distintas a la Unidad de Transparencia, el área deberá remitirla a ésta, a más tardar al día siguiente de su recepción;</p>	<p>Artículo 19. Procedimiento para la atención de solicitudes de acceso a la información. El procedimiento para dar atención a las solicitudes de acceso a la información se sujetará a las siguientes previsiones:</p> <p>I. Ingreso de solicitud. Cualquier persona física, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información;</p> <p>II. Medios de Presentación de la solicitud. Esta se realizará ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.</p> <p>...</p>

<p>III. Identificación por folio. A las solicitudes que se formulen a través de la Plataforma Nacional, se les asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos;</p> <p>IV. Acuse de recibo. En los casos en los que la solicitud se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional, el mismo día de su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables;</p> <p>V. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá contener lo siguiente:</p> <p>a) Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;</p> <p>b) Domicilio o medio para recibir notificaciones;</p> <p>c) La descripción de la información solicitada;</p> <p>d) Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y</p> <p>e) La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.</p> <p>La información de los incisos a) y d) será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.</p> <p>En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.</p> <p>En toda solicitud de información se deberá suplir cualquier deficiencia, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;</p> <p>VI. Notificaciones. Cuando la solicitud se presente por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, las notificaciones se realizarán por dicho sistema. Cuando el solicitante omita señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por Estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia;</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. De las solicitudes que ingresan directamente en la Unidad de Transparencia. En los casos en los que la solicitud se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional, dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables el mismo día de su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables;</p> <p>V....</p> <p>a) Derogado</p> <p>b) Medio para recibir notificaciones;</p> <p>c)...</p> <p>d) Derogado</p> <p>e) ...</p> <p>Derogado</p> <p>En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información</p> <p>...</p> <p>VI....</p>
--	---

<p>VII. Consulta directa. La Unidad de Transparencia podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, en los casos previstos en la Ley General;</p> <p>VIII. Plazos. Los plazos empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen las notificaciones. Cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Se deberá dar respuesta a las solicitudes de información dentro de los veinte días siguientes a su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento;</p> <p>IX. Trámite. Para la atención de las solicitudes de acceso a información se seguirá el siguiente trámite:</p> <p>a) Competencia. La Unidad de Transparencia revisará el contenido de la solicitud, a efecto de verificar si la información solicitada es competencia de la Cámara; en caso de que sea notoriamente incompetente deberá notificar al solicitante, dentro de los tres días siguientes a la recepción, y orientarlo sobre el sujeto obligado que pudiera tener la información.</p> <p>Si la Cámara es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá dar respuesta sobre dicha parte, en los plazos establecidos en el primer párrafo de esta sección. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.</p> <p>b) Turno. La Unidad de Transparencia turnará la solicitud al sujeto responsable que pudiera tener la información, a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya recibido.</p> <p>c) Requerimiento. En el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. En este supuesto se interrumpirá el plazo de respuesta, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo por el particular.</p>	<p>VII. Consulta directa. La Unidad de Transparencia podrá poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, en los casos previstos en la Ley General;</p> <p>VIII. Plazos. Los plazos para los sujetos responsables corresponden a los que establece el presente Reglamento, mismos que empezarán a correr al día siguiente en que se reciba la solicitud de información en la Unidad de Transparencia. Cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Se deberá dar respuesta a las solicitudes de información dentro de los veinte días siguientes a su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante, antes de su vencimiento;</p> <p>IX. ...</p> <p>a) ...</p> <p>Si la Cámara es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá realizar el trámite conforme lo establece el presente Reglamento. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.</p> <p>b) ...</p> <p>c) Requerimiento. En el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.</p>
---	---

La Unidad de Transparencia dará un plazo de tres días al sujeto responsable para que señale si con los datos proporcionados por el solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando el solicitante no dé cumplimiento al requerimiento. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

d) **Análisis de la solicitud.** El sujeto responsable al que le haya sido turnada la solicitud, deberá:

- 1) Analizar si es de su competencia, en caso de que no lo sea, al día siguiente a que le fue turnada deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia y, en su caso, sugerir el área que puede ser competente; si el sujeto responsable no es competente para atender de manera parcial la solicitud de información, deberá informar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia a más a tardar al día siguiente de que le fue turnada la misma. Respecto de la información sobre la cual es competente se procederá conforme a lo señalado en el inciso siguiente.
- 2) Si cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro de los ~~cinco~~ días siguientes a que le fue turnada la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar. Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante a la brevedad posible la respuesta a su solicitud.

~~En caso contrario, informará tal circunstancia a la Unidad de Transparencia dentro del término de dos días siguientes de que le fue turnada.~~

- 3) Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada deberá

La Unidad de Transparencia, **en caso de no haber realizado un requerimiento previo al turno**, dará un plazo de tres días al sujeto responsable para que señale si con los datos proporcionados por la **persona** solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando la **persona** solicitante no dé cumplimiento al requerimiento. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el presente Reglamento, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto responsable atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

d)...

- 1) **Competencia:** Analizar si es de su competencia, en caso de que no lo sea, al día siguiente a que le fue turnada deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia y, en caso de **poderlo determinar**, sugerir el **sujeto responsable o sujeto obligado** que puede ser competente; si el sujeto responsable no es competente para atender de manera parcial la solicitud de información, deberá informar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia a más a tardar al día siguiente de que le fue turnada la misma. Respecto de la información sobre la cual es competente se procederá conforme a lo señalado en el inciso siguiente.
- 2) **Información disponible al público:** Si el **sujeto responsable** cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la **respuesta correspondiente** a la Unidad de Transparencia dentro de los **tres** días siguientes **en que se haya recibido** la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar. Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar a la **persona** solicitante a la brevedad posible la respuesta a su solicitud **en un plazo que no deberá exceder los cinco días posteriores en que se haya recibido.**
- 3) **Ampliación de plazo:** Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada deberá solicitar al Comité de

<p>solicitar al Comité de Transparencia la ampliación del plazo, indicando las razones que motiven la misma.</p> <p>El Comité de Transparencia deberá resolver sobre la procedencia de la ampliación del plazo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud de ampliación. En caso de que no conceda la misma, la Unidad de Transparencia deberá de comunicar a la brevedad al sujeto responsable para que continúe con el trámite de la solicitud. En el supuesto de que se conceda la prórroga, se deberá notificar al solicitante la ampliación del plazo de respuesta, dentro del plazo ordinario para la entrega de la respuesta.</p> <p>e) Clasificación de la Información. Si el sujeto responsable determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los seis días siguientes de que se le turne la misma deberá comunicar al Comité de Transparencia, de forma fundada y motivada, la clasificación de la información y el plazo de reserva.</p> <p>El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información.</p> <p>Cuando el Comité de Transparencia revoque la clasificación y conceda el acceso a la información, o bien modifique parcialmente la clasificación, deberá ordenar al sujeto responsable que entregue la información, para que la Unidad de Transparencia de respuesta a la solicitud en el plazo de veinte días.</p> <p>En el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación, la Unidad de Transparencia notificará la determinación al solicitante.</p> <p>El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del sujeto responsable, de la cual se haya solicitado su clasificación.</p> <p>f) Inexistencia de la Información. El sujeto responsable, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada la solicitud, deberá de comunicar al Comité de Transparencia que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos, o bien exponer de manera fundada y motivada porque no ejerció las facultades o funciones para generar la información.</p> <p>El Comité de Transparencia, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación</p>	<p>Transparencia la ampliación del plazo, indicando las razones que motiven la misma.</p> <p>El Comité de Transparencia deberá resolver sobre la procedencia de la ampliación del plazo en su siguiente sesión. En caso de que no conceda la misma, el Comité de Transparencia deberá de comunicar a la brevedad al sujeto responsable para que continúe con el trámite de la solicitud. En el supuesto de que se conceda la prórroga, se deberá notificar a la Unidad de Transparencia el acuerdo respectivo, mismo que ésta deberá enviar a la persona solicitante la ampliación del plazo de respuesta, dentro del plazo ordinario para la entrega de la respuesta.</p> <p>e) Clasificación de la Información. Si el sujeto responsable determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los seis días siguientes de que se le turne la misma deberá comunicar al Comité de Transparencia, de forma fundada y motivada, la clasificación de la información y, en su caso, el plazo de reserva.</p> <p>El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información, en su siguiente sesión.</p> <p>...</p> <p>En el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación, el sujeto responsable remitirá a la Unidad de Transparencia el acuerdo correspondiente, misma que notificará la determinación a la persona solicitante.</p> <p>...</p> <p>f) ...</p> <p>El Comité de Transparencia, en su siguiente sesión, analizará el caso y, de ser procedente dictará las medidas</p>
--	--

<p>del área administrativa, analizará el caso y, de ser procedente dictará las medidas para localizar la información e instruirá a la Unidad de Transparencia para que realice las gestiones para localizar la información. O bien, si es posible, ordenará que la información se genere o se reponga si se encuentra dentro de las facultades y funciones del sujeto responsable.</p> <p>Una vez hecho lo anterior, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.</p> <p>El Comité de Transparencia notificará a la Contraloría Interna la que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p>	<p>para localizar la información e instruirá al sujeto responsable para que realice las gestiones para localizar la información. O bien, si es posible, ordenará que la información se genere o se reponga si se encuentra dentro de las facultades y funciones del sujeto responsable.</p> <p>Una vez hecho lo anterior, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza a la persona solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.</p> <p>El Comité de Transparencia, en su caso, notificará a la Contraloría Interna la que, de resultar procedente, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p> <p>En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos responsables para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma. Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 19 Bis. Procedimiento para dar atención a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO.</p> <p>El procedimiento para dar atención a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO se sujetará a las siguientes previsiones:</p> <p>I. Ingreso de solicitud. Cualquier persona física, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de ejercicio de los derechos ARCO;</p> <p>II. Presentación de la solicitud. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Autoridad garante, en el ámbito de sus respectivas competencias; En caso de que la solicitud se reciba por áreas administrativas distintas a la Unidad de Transparencia, el área deberá remitirla a ésta, a más tardar al día siguiente de su recepción;</p> <p>III. Identificación por folio. A las solicitudes que se formulen se les asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos;</p> <p>IV. Acuse de recibo. La Unidad de Transparencia tendrá que</p>

	<p>enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables;</p> <p>V. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá contener lo siguiente:</p> <p>a) El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;</p> <p>b) Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;</p> <p>c) De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;</p> <p>d) La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;</p> <p>e) La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular;</p> <p>f) Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.</p> <p>g) Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.</p> <p>h) En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.</p> <p>VI. Notificaciones. Cuando la persona solicitante omita señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por Estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia;</p> <p>VII. Plazos. Los plazos para los sujetos responsables corresponden a los que establece el presente Reglamento</p> <p>VIII. Trámite. Para la atención de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO se seguirá el siguiente trámite:</p> <p>a) Competencia. La Unidad de Transparencia revisará el contenido de la solicitud, a efecto de verificar si la información solicitada es competencia de la Cámara; en caso de que sea notoriamente incompetente deberá notificar a la persona solicitante, dentro de los tres días siguientes a la recepción, y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente;</p> <p>b) Turno. La Unidad de Transparencia turnará la solicitud al sujeto responsable que pudiera tener la información, a más tardar</p>
--	---

al día siguiente a aquél en que se haya recibido.

c) **Requerimiento.** En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Autoridad garante no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

En este supuesto se interrumpirá el plazo de respuesta, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo por el particular.

La Unidad de Transparencia dará un plazo de tres días al sujeto responsable para que señale si con los datos proporcionados por la persona solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando la persona solicitante no desahogue la prevención.

d) **Análisis de la solicitud.** El sujeto responsable al que le haya sido turnada la solicitud, deberá:

1) Analizar si es de su competencia, en caso de que no lo sea, al día siguiente a que le fue turnada deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia y, en su caso, sugerir el área que puede ser competente; si el sujeto responsable no es competente para atender de manera parcial la solicitud de información, deberá informar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia a más a tardar al día siguiente de que le fue turnada la misma. Respecto de la información sobre la cual es competente se procederá conforme a lo señalado en el inciso siguiente.

2) Si cuenta con los elementos necesarios para identificar la información, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro de los 15 días siguientes a que ingresó la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible. Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar a la persona solicitante a la brevedad posible la respuesta a su solicitud.

3) Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada deberá notificar a la Unidad de Transparencia, indicando las razones que motiven la misma.

La Unidad de Transparencia notificará a la persona solicitante dentro del plazo de respuesta.

e) **Causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedentes.**

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del

	<p>responsable;</p> <p>III. Cuando exista un impedimento legal;</p> <p>IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;</p> <p>V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;</p> <p>VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;</p> <p>VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;</p> <p>VIII. Cuando el responsable no sea competente;</p> <p>IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;</p> <p>X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;</p> <p>XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia de la Cámara de Diputados, o</p> <p>XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera de la Cámara de Diputados hayan proporcionado a este, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.</p> <p>En todos los casos anteriores, la Unidad de Transparencia informará a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 45 de la Ley General de Datos y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.</p> <p>f) Inexistencia de la Información. El sujeto responsable, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada la solicitud, deberá de comunicar al Comité de Transparencia que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos.</p> <p>El Comité de Transparencia, en su siguiente sesión, analizará el caso.</p> <p>Una vez hecho lo anterior, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de los datos personales, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza a la persona solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.</p> <p>El sujeto responsable remitirá el acuerdo correspondiente a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a 15 días para que ésta notifique a la persona solicitante el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Datos.</p>
--	--

	<p>En caso de que la Unidad de Transparencia advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la Ley General de Datos, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento de la persona solicitante.</p>
<p>Artículo 20. Acceso a documentos. Los sujetos responsables deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.</p> <p>En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.</p>	<p>Artículo 20. Acceso a documentos. Los sujetos responsables deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.</p> <p>...</p> <p>Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.</p>
<p>Artículo 21. Información disponible al público. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.</p>	<p>Artículo 21. Derogado</p>
<p>Artículo 22. Modalidad de entrega. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, la Unidad de Transparencia deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</p> <p>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</p> <p>La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o cuando se entregue en la modalidad que se encuentre disponible.</p> <p>Lo anterior con excepción de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Federal.</p>	<p>Artículo 22. Modalidad de entrega. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, los sujetos responsables deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</p> <p>...</p> <p>La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición de la persona solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o cuando se entregue en la modalidad que se encuentre disponible</p> <p>Lo anterior con excepción de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley General.</p>
<p>Artículo 23. Afirmativa ficta. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal actualiza la afirmativa ficta, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial.</p> <p>La persona que solicitó la información podrá requerir al Comité que determine la actualización de la afirmativa ficta. El Comité deberá resolver sobre la solicitud dentro del plazo de siete días hábiles siguientes a que recibió el requerimiento y ordenar al sujeto responsable la entrega de la información en un periodo de tiempo no mayor a diez días, sin ningún costo por la reproducción del material o medio.</p>	<p>Artículo 23. Afirmativa ficta. ...</p> <p>La persona que solicitó la información podrá requerir al Comité que determine la actualización de la afirmativa ficta. El Comité deberá resolver sobre la solicitud en su siguiente sesión y ordenar al sujeto responsable la entrega de la información en un periodo de tiempo no mayor a diez días, sin ningún costo por la reproducción del material o medio.</p>
<p>Artículo 24. ...</p>	<p>Artículo 24. ...</p>

<p>Artículo 25. Plazo en que se tendrá disponible la información. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.</p> <p>Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.</p>	<p>Artículo 25. Plazo en que se tendrá disponible la información. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo de sesenta días, contados a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.</p> <p>Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.</p> <p>Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.</p>
<p>Artículo 26. ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único De la Protección de Datos Personales</p> <p>Artículo 27. Protección de datos personales. Los sujetos responsables deberán garantizar la protección de los datos personales en su poder, así como realizar las acciones necesarias para que todo titular pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, en los términos señalados en la Ley General de Datos.</p> <p>Para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de la Cámara, deberá adoptarse medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas.</p> <p>No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, salvo que se cuente con la autorización expresa de su titular tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley General de Datos.</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único De la Protección de Datos Personales</p> <p>Artículo 27. Protección de datos personales. Los sujetos responsables deberán garantizar la protección de los datos personales en su poder, así como realizar las acciones necesarias para que toda persona titular pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, en los términos señalados en la Ley General de Datos.</p> <p>....</p> <p>....</p>
<p>Artículo 28. Principios de protección de datos personales. En el tratamiento de los datos personales se observarán los principios de licitud, consentimiento del titular, calidad de los datos, información al titular, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.</p> <p>Toda obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales estará sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones que señala la Ley General de Datos y este Reglamento.</p>	<p>Artículo 28. Principios de protección de datos personales. En el tratamiento de los datos personales se observarán los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento del titular, calidad, de los datos, proporcionalidad, información al titular, seguridad, confidencialidad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.</p> <p>Toda obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales estará sujeta al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones que señala la Ley General de Datos y este Reglamento.</p>
<p>Artículo 29. Acceso, rectificación y cancelación de datos personales. El titular tiene derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder de la Cámara, por sí mismo o a través de sus representantes legales, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos que señalen los lineamientos.</p> <p>Tratándose de las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición tuteladas por la Ley General de Datos, será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.</p> <p>En el caso de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, la solicitud deberá contener lo</p>	<p>Artículo 29. Acceso, rectificación y cancelación de datos personales. La persona titular tiene derecho a acceder a sus datos personales, que obren en posesión de la Cámara, por sí mismo o a través de sus representantes legales, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos que señalen los lineamientos.</p> <p>Tratándose de las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición tuteladas por la Ley General de Datos, será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.</p> <p>...</p>

<p>siguiente:</p> <p>I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, y</p> <p>II. Domicilio o medio para recibir notificaciones.</p> <p>Además de los requisitos señalados, el solicitante deberá anexar los documentos que acrediten su identidad o, en su caso, la representación legal del titular; así como, la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, se deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.</p> <p>El titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, para tal efecto deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la información que sustente su petición.</p> <p>El titular podrá solicitar la cancelación de datos personales, por sí o por conducto de su representante legal, en los siguientes supuestos:</p> <p>I. No se observen los principios rectores en el tratamiento de los datos personales, y</p> <p>II. Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que fueron recabados por la Cámara.</p> <p>El procedimiento para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en el presente Reglamento y a los lineamientos que al efecto emita el Comité.</p>	<p>I. Nombre completo o, en su caso, los datos generales de su representante, y</p> <p>II...</p> <p>Además de los requisitos señalados, la persona solicitante deberá anexar los documentos que acrediten su identidad o, en su caso, la representación legal de la persona titular; así como, la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, se deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.</p> <p>La persona titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, para tal efecto deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la información que sustente su petición.</p> <p>La persona titular podrá solicitar la cancelación de datos personales, por sí o por conducto de su representante legal, en los siguientes supuestos:</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>El procedimiento para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en el presente Reglamento y a los lineamientos que al efecto emita el Comité.</p>
<p>Artículo 30. Obligación de informar al titular de datos personales. La Unidad de Transparencia tendrá la obligación de informar a los titulares de datos personales la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.</p>	<p>Artículo 30. Obligación de informar al titular de datos personales. Tendrá la obligación de indicar a las personas titulares de datos personales la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.</p>
<p>Artículo 31. Aviso de Privacidad. El aviso de privacidad deberá contener:</p> <p>I. El sujeto responsable de la Cámara de recabar datos personales, así como su domicilio;</p> <p>II. La finalidad del tratamiento de datos personales;</p> <p>III. Las opciones y medios con que cuenten los titulares de datos personales para limitar el uso o divulgación de sus datos;</p> <p>IV. La existencia de una base de datos en la que se debe incluir la información y, en su caso, los daños y vulneraciones que sufra la misma y los riesgos que representan para los titulares de datos personales;</p> <p>V. Los destinatarios de la información;</p> <p>VI. El carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a la</p>	<p>Artículo 31. Aviso de Privacidad. ...</p> <p>I. El sujeto responsable de la Cámara de recabar o procesar datos personales, así como su domicilio;</p> <p>II. La finalidad del tratamiento y los datos personales que se recabarán;</p> <p>III. Las opciones y medios con que cuenten las personas titulares de datos personales para limitar el uso o divulgación de sus datos;</p> <p>IV ...</p> <p>V...</p> <p>VI ...</p>

<p>solicitud;</p> <p>VII. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a su suministro;</p> <p>VIII. La posibilidad de que estos datos sean difundidos, en cuyo caso se debe hacer constar el consentimiento expreso de la persona;</p> <p>IX. La posibilidad de que estos datos sean procesados;</p> <p>X. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Cámara;</p> <p>XI. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y</p> <p>XII. Los cambios en el aviso de privacidad.</p> <p>Asimismo, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley General de Datos, atendiendo las disposiciones que sean aplicables.</p>	<p>VII ...</p> <p>VIII ...</p> <p>IX ...</p> <p>X. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Comité;</p> <p>XI ...</p> <p>XII ...</p> <p>Asimismo, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley General de Datos, atendiendo las disposiciones que sean aplicables.</p> <p>El aviso de privacidad en su modalidad simplificada deberá contener la información a que se refieren las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo 21 de la Ley General de Datos y señalar el sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.</p> <p>La puesta a disposición del aviso de privacidad a que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido integral del aviso de privacidad</p>
<p>Artículo 32. No se requiere consentimiento. No es necesario recabar el consentimiento para el procesamiento de los datos personales, cuando:</p> <p>I. Se divulguen por los sujetos obligados para el cumplimiento de obligaciones legales;</p> <p>II. Medie una orden de autoridad competente;</p> <p>III. Requieran un procesamiento necesario para la prevención, diagnóstico o tratamiento médico, la gestión o prestación de asistencia sanitaria. En este caso, la persona que haga el procesamiento está obligada a mantener en reserva los datos en términos de un secreto profesional;</p> <p>IV. Figuren en fuentes de libre acceso y su procesamiento no implique quebranto de derechos y libertades fundamentales del interesado.</p>	<p>Artículo 32. No se requiere consentimiento. ...</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>III. Requieran un procesamiento necesario para la prevención, diagnóstico o tratamiento médico, la gestión o prestación de asistencia sanitaria. En este caso, la persona que haga el procesamiento está obligada a mantener en reserva los datos en términos de un secreto profesional;</p> <p>IV Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes, o</p> <p>V. Figuren en fuentes de libre acceso y su procesamiento no implique quebranto de derechos y libertades fundamentales del interesado.</p>
<p>Artículo 33. ...</p>	<p>Artículo 33. ...</p>
<p>Artículo 34. Negativa de acceder a datos personales. El Comité de Transparencia podrá negar el acceso a los datos personales, o a efectuar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos cuando:</p> <p>I. El solicitante no sea el titular de los datos personales, o el</p>	<p>Artículo 34. Negativa de acceder a datos personales. ...</p> <p>I. La persona solicitante no sea la persona titular de los datos</p>

<p>representante legal no esté debidamente acreditado para ello;</p> <p>II. En su base de datos no se encuentren los datos personales del solicitante, y</p> <p>III. Exista impedimento legal o resolución judicial que impida el ejercicio del derecho.</p>	<p>personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;</p> <p>II. En su base de datos no se encuentren los datos personales de la persona solicitante;</p> <p>III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero, y</p> <p>IV. Exista impedimento legal o resolución judicial que impida el ejercicio del derecho.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único De la información clasificada como reservada y/o confidencial</p> <p>Artículo 35. Clasificación de la Información. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.</p> <p>La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Cámara sólo podrá ser clasificada como reservada o confidencial en los supuestos previstos en la Ley General y en la Ley Federal.</p> <p>La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.</p> <p>No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:</p> <p>I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o</p> <p>II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.</p> <p>El Comité de Transparencia aprobará los lineamientos sobre clasificación de la información.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único De la información clasificada como reservada y/o confidencial</p> <p>Artículo 35. Clasificación de la Información. ...</p> <p>La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Cámara sólo podrá ser clasificada como reservada o confidencial en los supuestos previstos en la Ley General.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 36. De los responsables de clasificar la información.</p> <p>Los Presidentes de la Mesa Directiva, de la Junta, de la Conferencia, de las Comisiones y Comités, los Diputados, los titulares de las unidades administrativas, Centros de Estudios y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, dentro de sus respectivas competencias, son los responsables de clasificar la información, de acuerdo a los lineamientos que emita el Comité de Transparencia.</p> <p>Los documentos clasificados como reservados, parcialmente reservados o confidenciales, deben ser debidamente custodiados y conservados por los responsables de su clasificación, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia.</p>	<p>Artículo 36. De los responsables de clasificar la información.</p> <p>La presidencia de la Mesa Directiva, de la Junta, de la Conferencia, de las Comisiones y Comités, las y los Diputados, las personas titulares de las unidades administrativas, Centros de Estudios y Coordinadoras de los Grupos Parlamentarios, dentro de sus respectivas competencias, son las responsables de clasificar la información, de acuerdo a los lineamientos que emita el Comité de Transparencia.</p> <p>Los documentos clasificados como reservados, parcialmente reservados o confidenciales, deben ser debidamente custodiados y conservados por los responsables de su clasificación, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, los lineamientos que emita el Sistema Nacional.</p>
<p>Del Artículo 37 al 39. ...</p>	<p>Artículo 37 al 39. ...</p>
<p>Artículo 40. Índice de expedientes. Los sujetos responsables a que se refiere el presente Reglamento, elaborarán un índice de los expedientes clasificados como reservados, señalando el tema y al responsable de la información.</p>	<p>Artículo 40. Índice de expedientes. ...</p> <p>El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos, al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá</p>

<p>El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos, al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el sujeto responsable que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga, conforme a lo establecido en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y los lineamientos que emita el Comité.</p> <p>En ningún caso el índice será considerado como información reservada.</p>	<p>indicar el sujeto responsable que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga, conforme a lo establecido en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional y los lineamientos que emita el Comité.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 41. ...</p>	<p>Artículo 41. ...</p>
<p>Artículo 42. Prueba de daño. En la aplicación de la prueba de daño se atenderán los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia y se deberá justificar que:</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y</p> <p>III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>Artículo 42. Prueba de daño. En la aplicación de la prueba de daño se atenderán los lineamientos que emita el Sistema Nacional y se deberá justificar que:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p>
<p>Artículo 43. ...</p>	<p>Artículo 43. ...</p>
<p>Artículo 44. Información confidencial. Además de los supuestos previstos en los artículos 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</p> <p>La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</p>	<p>Artículo 44. Información confidencial. Además de los supuestos previstos en los artículos 115 de la Ley General, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</p> <p>La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DEL COMITÉ Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Capítulo I Del Comité de Transparencia</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LA AUTORIDAD GARANTE, DEL COMITÉ Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Capítulo I De la Autoridad Garante</p> <p>44 Bis. Autoridad Garante. Es la responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en la Ley General, la Ley General de Datos, la Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
	<p>44 Ter. La Autoridad garante está a cargo de la persona Titular de la Contraloría Interna.</p> <p>La Autoridad garante contará para su funcionamiento con al menos la Dirección de Medios de Impugnación y Verificación en Materia de Transparencia, la cual contará con las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y personal administrativo necesarios para el mejor</p>

	<p>desarrollo de sus actividades.</p> <p>44 Quater. Atribuciones de la Autoridad Garante.</p> <p>Además de las funciones establecidas en los artículos 34 de la Ley General, 83 de la Ley General de Datos y 53, numeral 1, de la Ley Orgánica, las atribuciones que competen a la Autoridad Garante son:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas solicitantes en materia de acceso a la información y ejercicio de derechos ARCO, en contra de las respuestas emitidas por la Cámara de Diputados, en su calidad de sujeto obligado;III. Conducir el desahogo de las audiencias y demás diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación en materia de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, así como tener acceso a la información clasificada, en los términos establecidos en la ley de la materia, para debida sustanciación de los procedimientos y medios de impugnación;IV. Conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;V. Realizar las verificaciones al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en términos de la Ley General;VI. Administrar los expedientes derivados de procedimientos administrativos, recursos de revisión y denuncias que sean de su competencia;VII. Evaluar el cumplimiento institucional de las obligaciones previstas en la Ley General y en la Ley General de Datos;VIII. Emitir criterios orientadores, determinaciones y recomendaciones para fortalecer la cultura de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, participación ciudadana, acceso a la información pública y protección de datos personales dentro de la Cámara de Diputados;IX. Emitir recomendaciones no vinculantes en materia de evaluación de impacto en la protección de datos personales, con base en la revisión y análisis técnico de los mecanismos que le sean presentados por los sujetos responsables;X. Elaborar convenios, acuerdos y demás actos consensuales, tanto nacionales como internacionales, a celebrarse con cualquier ente público o privado;XI. Promover mejores prácticas en la materia;XII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información y de protección de datos personales;XIII. Fomentar el uso de las tecnologías de la información para
--	---

	<p>garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a datos abiertos;</p> <p>XIV. Establece los lineamientos y programas en materia de transparencia institucional, acceso a la información y protección de datos personales en la Cámara de Diputados y da seguimiento a su cumplimiento; y</p> <p>XV. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de la Cámara en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.</p>
<p>Artículo 45. Principios rectores del Comité de Transparencia. El Comité de Transparencia regirá su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en los términos previstos en la Ley General y en la Ley Federal para los organismos garantes del derecho de acceso a la información, así como en la Ley General de Datos.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Del Comité de Transparencia</p> <p>Artículo 45. Principios rectores del Comité de Transparencia. El Comité de Transparencia regirá su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en los términos previstos en la Ley General y la Ley General de Datos.</p>
<p>Artículo 46. Comité de Transparencia. El Comité de Transparencia es el órgano colegiado de la Cámara, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley General, por la Ley Federal y la Ley General de Datos.</p>	<p>Artículo 46. Comité de Transparencia. El Comité de Transparencia es el órgano colegiado de la Cámara, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley General y la Ley General de Datos.</p> <p>El Comité de Transparencia será la máxima autoridad en materia de protección de datos personales.</p>
<p>Artículo 47. Integración del Comité. El Comité se integrará de la siguiente manera: I. El Secretario de Servicios Administrativos y Financieros; quien lo presidirá; II. El Secretario de Servicios Parlamentarios; III. El Contralor Interno; IV. El Director General de Asuntos Jurídicos, y V. El Titular de la Unidad de Transparencia.</p> <p>Dichos integrantes propietarios del Comité designarán a sus suplentes, mismos que deberán ocupar cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de los propietarios, con excepción del Titular de la Unidad cuyo suplente será el Secretario Ejecutivo del Comité. Serán invitados permanentes a las sesiones del Comité de Transparencia un representante nombrado por la Junta de Coordinación Política y un representante nombrado por la Mesa Directiva, quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones en las que participen. Los Grupos Parlamentarios podrán designar a sus enlaces como invitados permanentes en el Comité. Tendrán derecho a voz pero no contarán con voto dentro del mismo.</p>	<p>Artículo 47. Integración del Comité. ... I. La persona titular de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros; quien lo presidirá; II. La persona titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios; III. La persona titular de la Contraloría Interna; IV. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y V. La persona titular de la Unidad de Transparencia.</p> <p>Dichos integrantes propietarios del Comité designarán a sus suplentes, mismos que deberán ocupar cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de los propietarios, con excepción de la persona titular de la Unidad cuyo suplente será la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva del Comité, de la Secretaría de Servicios Parlamentarios cuyo suplente será la Dirección General de Archivo y de la Contraloría Interna cuyo suplente será distinta de quien resuelva los medios de impugnación en la materia.</p> <p>Serán invitados permanentes a las sesiones del Comité de Transparencia una persona representante nombrada por la Junta de Coordinación Política y una persona representante nombrada por la Mesa Directiva, quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones en las que participen. Los Grupos Parlamentarios podrán designar a sus enlaces como invitados permanentes en el Comité. Tendrán derecho a voz pero no contarán con voto dentro del mismo.</p>
<p>Artículo 48. Secretario Ejecutivo. El Comité contará con un Secretario Ejecutivo, quien será el que resulte electo como suplente dentro del proceso de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia y coordinará las actividades del Comité.</p>	<p>Artículo 48. Secretaría Ejecutiva. El Comité contará con una Secretaría Ejecutiva, que será ocupada por la persona que resulte electa como suplente dentro del proceso de nombramiento de la persona titular de la Unidad de Transparencia y coordinará las actividades del Comité.</p>
<p>Artículo 49. Atribuciones del Comité.</p>	<p>Artículo 49. Atribuciones del Comité.</p>

<p>Además de las funciones señaladas en los artículos 44 de la Ley General, 65 de la Ley Federal y 84 de la Ley General de Datos, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Presentar informes semestrales, tanto a la Junta como a la Mesa Directiva, sobre el resultado de la supervisión y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia;</p> <p>II. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en coordinación con la Unidad de Transparencia;</p> <p>III. Promover la cultura de la transparencia en coordinación con la Unidad de Transparencia;</p> <p>IV. Emitir, con base en los criterios y lineamientos expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia y el Instituto, los lineamientos y criterios que resulten necesarios para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública en posesión de la Cámara y sus sujetos responsables;</p> <p>V. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del sujeto responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;</p> <p>VI. Establecer las políticas para facilitar la obtención de la información en los términos de la Ley General, de la Ley Federal y de los lineamientos que emita el Instituto;</p> <p>VII. Fomentar los principios de Parlamento Abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;</p> <p>VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva para difundir la información legislativa y la información generada por los sujetos responsables, así como diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura parlamentaria que permitan orientar las políticas internas en la materia;</p> <p>IX. Instituir, coordinar y supervisar, en los términos de este Reglamento, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;</p> <p>X. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos responsables;</p> <p>XI. Ordenar, en su caso, a los sujetos responsables competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;</p> <p>XII. Establecer, si resultare necesario, lineamientos para la adecuada protección de los datos personales en posesión de la Cámara y sus sujetos responsables;</p> <p>XIII. Velar por el cumplimiento de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en términos de la legislación aplicable;</p> <p>XIV. Establecer, de manera conjunta con la Unidad, programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos de la Cámara;</p> <p>XV. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información;</p> <p>XVI. Colaborar con el Instituto y con el Sistema Nacional de Transparencia para el cumplimiento de sus atribuciones y</p>	<p>Además de las funciones señaladas en los artículos 40 de la Ley General y 78 de la Ley General de Datos, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Emitir, con base en los criterios y lineamientos expedidos por el Sistema Nacional, los lineamientos y criterios que resulten necesarios para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública en posesión de la Cámara y sus sujetos responsables;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Establecer las políticas para facilitar la obtención de la información en los términos de la Ley General y de los lineamientos que emita el Sistema Nacional;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Establecer políticas de transparencia con sentido social para difundir la información legislativa y la información generada por los sujetos responsables, así como diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura parlamentaria que permitan orientar las políticas internas en la materia;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Establecer, de manera conjunta con la Unidad, programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todas las personas servidoras públicas de la Cámara;</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. Colaborar con la Autoridad garante y con el Sistema Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores</p>
---	--

<p>promover mejores prácticas en la materia; XVII. Gestionar y en su caso propiciar los mecanismos necesarios para que en los procedimientos de acceso a la información se cuente con la información en lenguas indígenas y formatos accesibles, y, en su caso, se promuevan los ajustes necesarios y razonables si se tratara de información solicitada por personas con discapacidad; XVIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información; XIX. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información; XX. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, y la Ley General de Datos, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables; XXI. Implementar los instrumentos necesarios para garantizar una política proactiva de acceso a la información en los medios y áreas de difusión de la Cámara de Diputados; XXII. Emitir y actualizar, si fuese necesario, los lineamientos y políticas de análisis documental y gestión de la información; XXIII. Emitir, si fuese necesario, lineamientos en materia de archivos para la identificación, descripción, ordenación y conservación de los documentos de la Cámara, y XXIV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.</p>	<p>prácticas en la materia; XVII. ... XVIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información; XIX. ... XX. ... XXI. ... XXII. ... XXIII. Emitir, si fuese necesario, lineamientos en materia de archivos para la identificación, descripción, ordenación y conservación de los documentos de la Cámara; XXIV. Recabar y enviar a la Autoridad garante, de conformidad con los lineamientos que esta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual, y XXV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 50. Atribuciones del Presidente. El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones: I. Convocar y presidir las sesiones; II. Presentar a la consideración del Comité el orden del día y las propuestas de acuerdo y resolución de los asuntos de su competencia; III. Verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité, y IV. Las demás que deriven de este Reglamento.</p>	<p>Artículo 50. Atribuciones de la Presidencia. La Presidencia del Comité tendrá las siguientes atribuciones: I. ... II. ... III. ... IV. ...</p>
<p>Artículo 51. Atribuciones del Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo del Comité, tendrá las siguientes atribuciones: I. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de sus funciones; II. Programar las sesiones; III. Elaborar las convocatorias a sesión; IV. Registrar la asistencia; V. Corroborar el quórum en cada sesión; VI. Someter a aprobación la propuesta del acta de la sesión; VII. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos del Comité; VIII. Auxiliar al Presidente para verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité; IX. Elaborar los proyectos de resoluciones y lineamientos del Comité, y X. Las demás que deriven de este Reglamento o que fueren instruidas por el Comité o su Presidente.</p>	<p>Artículo 51. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva del Comité, tendrá las siguientes atribuciones: I. Auxiliar a la Presidencia en el desarrollo de sus funciones; II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. Auxiliar a la Presidencia para verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité; IX. ... X. Las demás que deriven de este Reglamento o que fueren instruidas por el Comité o su Presidencia.</p>
<p>Artículo 52. Funcionamiento del Comité. Las sesiones del Comité serán públicas y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados los titulares de las áreas administrativas o cualquier otro servidor público que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto. El Comité sesionará con la totalidad de sus integrantes, excepcionalmente podrá sesionar con la mayoría de sus integrantes cuando haya causa fundada y motivada de la ausencia de alguno de</p>	<p>Artículo 52. Funcionamiento del Comité. Las sesiones del Comité serán públicas y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá el voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitadas las personas titulares de las áreas administrativas o cualquier otra persona servidora pública que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto. ... En caso de que la ausencia recaiga en la persona titular de la Presidencia y su suplente, los integrantes del Comité designaran por</p>

<p>ellos.</p> <p>En caso de que la ausencia recaiga en el Presidente y su suplente, los integrantes del Comité designaran por mayoría al integrante que fungirá como Presidente, siempre y cuando la sesión haya sido convocada previamente por el Presidente mismo.</p> <p>Excepcionalmente o en caso urgente, a consideración del Presidente, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicación, que aseguren la presencia virtual de alguno de sus miembros.</p> <p>Las convocatorias para Sesión del Comité deberán efectuarse a través de su Presidente y se deberá enterar a los demás integrantes cuando menos con 24 horas de anticipación, salvo tratándose de Sesiones urgentes o de obvia resolución.</p>	<p>mayoría al integrante que fungirá como éste, siempre y cuando la sesión haya sido convocada previamente por la Presidencia.</p> <p>Excepcionalmente o en caso urgente, a consideración de la persona titular de la Presidencia, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicación, que aseguren la presencia virtual de alguno de sus miembros.</p> <p>Las convocatorias para Sesión del Comité deberán efectuarse a través de la persona titular de la Presidencia y se deberá enterar a los demás integrantes cuando menos con 24 horas de anticipación, salvo tratándose de Sesiones urgentes o de obvia resolución.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II De la Unidad de Transparencia</p> <p>Artículo 53. Designación y requisitos del Titular.</p> <p>El Titular de la Unidad de Transparencia y su suplente serán propuestos por la Junta de Coordinación Política y nombrados con el voto de la mayoría calificada de los presentes del Pleno.</p> <p>La duración del cargo, tanto del titular como del suplente, será de cuatro años y dicho nombramiento podrá ser ratificado por un periodo igual en los términos que la propia Cámara establezca.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De la Unidad de Transparencia</p> <p>Artículo 53. Designación y requisitos de la persona Titular.</p> <p>La persona titular de la Unidad de Transparencia y su suplente serán propuestos por la Junta de Coordinación Política y nombrados con el voto de la mayoría calificada de los presentes del Pleno.</p> <p>La duración del cargo, tanto de la persona titular como del suplente, será de cuatro años y dicho nombramiento podrá ser ratificado por un periodo igual en los términos que la propia Cámara establezca.</p>
<p>Del Artículo 54 al 55. ...</p>	<p>Artículo 54 al 55. ...</p>
<p>Artículo 56. Atribuciones de la Unidad de Transparencia.</p> <p>Además de las funciones establecidas en los artículos 45 de la Ley General, 61 de la Ley Federal y 85 de la Ley General de Datos, las atribuciones que competen a la Unidad, son:</p> <p>I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información o protección de datos;</p> <p>II. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información o protección de datos;</p> <p>III. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;</p> <p>IV. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>V. Proponer el personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>VI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; así como del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;</p> <p>VII. Implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;</p> <p>VIII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior y fuera de la Cámara;</p> <p>IX. Supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de protección de datos personales que emita el Comité;</p> <p>X. Implementar la emisión de respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible que apruebe el Sistema Nacional de Transparencia;</p> <p>XI. Orientar a los Sujetos Responsables sobre los criterios y lineamientos emitidos por el Instituto y el Comité de Transparencia;</p> <p>XII. Establecer la coordinación correspondiente con el titular del área de archivos para la debida gestión documental;</p> <p>XIII. Coordinar, junto con la Secretaría General y el Archivo General, las acciones inherentes a la materia de archivos que se deben de implementar en la Cámara, de conformidad con la Ley Federal de</p>	<p>Artículo 56. Atribuciones de la Unidad de Transparencia.</p> <p>Además de las funciones establecidas en los artículos 41 de la Ley General y 79 de la Ley General de Datos, las atribuciones que competen a la Unidad, son:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Orientar a los Sujetos Responsables sobre los criterios y lineamientos emitidos por el Sistema Nacional y el Comité de Transparencia;</p> <p>XII. Establecer la coordinación correspondiente con la persona titular del área de archivos para la debida gestión documental;</p> <p>XIII. Coordinar, junto con la Secretaría General y el Archivo General, las acciones inherentes a la materia de archivos que se deben de implementar en la Cámara, de conformidad con la Ley General de Archivos y demás disposiciones aplicables que regulen dicha materia;</p>

<p>Archivos y demás disposiciones aplicables que regulen dicha materia;</p> <p>XIV. Elaborar y presentar informes semestrales al Comité de Transparencia sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia;</p> <p>XV. Instrumentar los mecanismos necesarios que deberán observar los sujetos responsables para la designación y actualización de los enlaces a los que se refiere el presente Reglamento;</p> <p>XVI. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que este expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual, y</p> <p>XVII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.</p>	<p>XIV. ...</p> <p>XV. Instrumentar los mecanismos necesarios que deberán observar los sujetos responsables para la designación y actualización de los enlaces a los que se refiere el presente Reglamento</p> <p>XVI. Recabar y elaborar, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;</p> <p>XVII. Solicitar y asistir al Consejo Nacional del Sistema Nacional, y</p> <p>XVIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 57. Obligación de colaborar con la Unidad.</p> <p>Cuando algún sujeto responsable no atienda de forma reiterada los requerimientos fundados de parte de la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico del órgano, instancia o unidad administrativa que corresponda, para que ésta le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, favoreciendo los principios de máxima publicidad y el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General y 62 de la Ley Federal.</p>	<p>Artículo 57. Obligación de colaborar con la Unidad.</p> <p>Cuando algún sujeto responsable no atienda de forma reiterada los requerimientos fundados de parte de la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico del órgano, instancia o unidad administrativa que corresponda, para que ésta le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, favoreciendo los principios de máxima publicidad y el cumplimiento de las responsabilidades de las personas servidoras públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO DEL RECURSO DE REVISIÓN</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único Recurso de Revisión</p> <p>Artículo 58. Del Recurso de Revisión.</p> <p>Cuando el solicitante considere que la respuesta otorgada por la Cámara no es congruente con lo solicitado podrá interponer, por sí o por medio de su representante legal debidamente acreditado, de forma directa o por medios electrónicos el Recurso de Revisión, mismo que podrá presentarse ante la Unidad de Transparencia de la Cámara o bien ante el Instituto, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.</p> <p>En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO Del Recurso de Revisión</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Recurso de Revisión en materia de acceso a la información</p> <p>Artículo 58. Del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información.</p> <p>La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</p> <p>En caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta remitirá el recurso de revisión a la Autoridad garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> <p>Cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, notificará a la Autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.</p>
<p>Artículo 59. De la Procedencia.</p> <p>En términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley General, el Recurso de Revisión procederá en contra de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por la Cámara; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; 	<p>Artículo 59. De la Procedencia</p> <p>En términos de lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley General, el Recurso de Revisión procederá en contra de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I ... II... III... IV... V... VI.. VII.. VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante

<p>IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico.</p> <p>La respuesta que de la Cámara derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta ante el Instituto, mediante Recurso de Revisión.</p>	<p>IX... X... XI... XII ... XIII</p> <p>La respuesta que dé la Cámara, derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta ante la Autoridad garante, mediante Recurso de Revisión.</p>
<p>Artículo 60. Del Trámite, Substanciación y Resolución. La Unidad de Transparencia notificará a los sujetos responsables de la información la admisión del Recurso de Revisión, que haga del conocimiento el Instituto a través de la Herramienta de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al día siguiente de su recepción.</p>	<p>Artículo 60. Del Trámite, Substanciación y Resolución del recurso de revisión en materia de acceso a la información.</p> <p>El procedimiento para el trámite y atención del recurso de revisión se sujetará a las siguientes previsiones:</p> <p>I. Requisitos del recurso de revisión. El recurso de revisión debe contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; b. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; c. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; d. El acto que se recurre; e. Las razones o motivos de inconformidad, y f. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. <p>Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante.</p> <p>En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.</p> <p>II. Sustanciación del recurso de revisión Una vez notificado el recurso de revisión por la Autoridad garante a la Unidad de Transparencia, ésta notificará a los sujetos responsables para que, en un plazo máximo de cuatro días, manifiesten lo que a su derecho convenga.</p> <p>En el plazo referido en el párrafo anterior, los sujetos responsables podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, incluidas aquellas pruebas que resulten supervinientes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución</p> <p>La Unidad de Transparencia remitirá a la Autoridad garante y a la persona solicitante, en un plazo máximo de siete días, las manifestaciones y alegatos realizados por el sujeto responsable competente.</p> <p>Los sujetos responsables podrán manifestar por escrito a la Unidad de Transparencia su interés para celebrar una audiencia con la</p>

	<p>Autoridad garante y las partes, durante la sustanciación del recurso.</p> <p>III. De la resolución al recurso de revisión.</p> <p>La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión en los plazos establecidos en la Ley General.</p> <p>Las resoluciones de la Autoridad garante podrán:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Desechar o sobreseer el recurso;b) Confirmar la respuesta del sujeto obligado, oc) Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. <p>Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Autoridad garante previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.</p> <p>Las resoluciones de la Autoridad garante son vinculatorias, definitivas e inatacables.</p> <p>IV. Del cumplimiento a la resolución</p> <ul style="list-style-type: none">a) La Autoridad garante notificará la resolución a la Unidad de Transparencia en el plazo que establece la Ley General.b) La Unidad de Transparencia notificará al o los sujetos responsables que correspondan la resolución emitida por la Autoridad garante.c) En caso de que la resolución de la Autoridad garante sea en el sentido de revocar o modificar la respuesta, el sujeto responsable deberá dar cumplimiento a lo resuelto por la Autoridad garante, en sus términos, tres días previos al plazo que establezca la resolución.d) La Unidad de Transparencia remitirá a la Autoridad garante y a la persona solicitante, a más tardar en el plazo que establezca la resolución, el cumplimiento realizado por el o los sujetos responsables competentes. <p>V. De la verificación de cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none">a) La Autoridad garante determinará si la Cámara de Diputados dio cumplimiento a la resolución y, en su caso, emitirá el acuerdo correspondiente.b) La Autoridad garante notificará el acuerdo a la Unidad de Transparencia.c) La Unidad de Transparencia notificará el acuerdo al o los sujetos responsables que conocieron del recurso de revisión.
	<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Recurso de Revisión en materia de ejercicio de derechos ARCO</p> <p>Artículo 60. Bis Del recurso de revisión en materia de ejercicio de derechos ARCO</p> <p>La persona titular o su representante podrá interponer recurso de revisión ante la Autoridad garante, o bien, ante la Unidad de Transparencia dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta.</p>

	<p>En caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta remitirá el recurso de revisión a la Autoridad garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> <p>El recurso de revisión procederá conforme al numeral 96 de la Ley General de Datos en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;II. Se declare la inexistencia de los datos personales;III. Se declare la incompetencia por el responsable;IV. Se entreguen datos personales incompletos;V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitadoVI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, yXII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.
	<p>Artículo 60 Ter. Medios de presentación.</p> <ol style="list-style-type: none">I. Por escrito libre en el domicilio de la Autoridad garante o la Unidad de Transparencia, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;II. Por correo certificado con acuse de recibo;III. Por formatos que al efecto emita la Autoridad garante;IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, oV. Cualquier otro medio que al efecto establezca la Autoridad garante. <p>Se presumirá que la persona solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.</p>
	<p>Artículo 60 Quater. Procedimiento del recurso de revisión en materia de ejercicio de derechos ARCO.</p> <p>El procedimiento para el trámite y atención del recurso de revisión se sujetará a las siguientes previsiones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Requisitos del recurso de revisión. <p>Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del</p>

	<p>recurso de revisión serán:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado;b) El domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;c) La fecha en que fue notificada la respuesta, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;d) El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;e) En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, yf) Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante, en términos de lo que establecen los artículos 87 y 88 de la Ley General de Datos. <p>Adicionalmente, se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante.</p> <p>En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.</p> <p>II. Sustanciación del recurso de revisión</p> <p>Una vez notificado el recurso de revisión por la Autoridad garante a la Unidad de Transparencia, ésta notificará al o los sujetos responsables para que, en un plazo máximo de cuatro días, manifiesten lo que a su derecho convenga.</p> <p>En el plazo referido en el párrafo anterior, los sujetos responsables podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos en términos de lo que establece el artículo 94 de la Ley General de Datos.</p> <p>La Unidad de Transparencia remitirá a la Autoridad garante y a la persona solicitante, en un plazo máximo de siete días, las manifestaciones y alegatos realizados por el o los sujetos responsables.</p> <p>Los sujetos responsables podrán manifestar por escrito a la Unidad de Transparencia su interés para celebrar una conciliación con la Autoridad garante y las partes, en un plazo no mayor a cuatro días.</p> <p>III. De la resolución al recurso de revisión.</p> <p>La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión en los plazos establecidos en la Ley General de Datos y demás normativa aplicable.</p> <p>Las resoluciones de la Autoridad garante podrán:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;b) Confirmar la respuesta del responsable;c) Revocar o modificar la respuesta del responsable, od) Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable. <p>Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.</p> <p>Las resoluciones de la Autoridad garante serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.</p>
--	---

	<p>Ante la falta de resolución por parte de la Autoridad garante, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.</p> <p>IV. Del cumplimiento a la resolución</p> <p>a) La Autoridad garante notificará la resolución a la Unidad de Transparencia en el plazo que establece la Ley General de Datos.</p> <p>b) La Unidad de Transparencia notificará al o los sujetos responsables que correspondan la resolución emitida por la Autoridad garante.</p> <p>c) En caso de que la resolución de la Autoridad garante sea en el sentido de revocar o modificar la respuesta u ordenar la entrega de los datos, el sujeto responsable deberá dar cumplimiento a lo resuelto por la Autoridad garante, en sus términos, tres días previos al plazo que establezca la resolución.</p> <p>d) La Unidad de Transparencia remitirá a la Autoridad garante y a la persona solicitante, a más tardar en el plazo que establezca la resolución, el cumplimiento realizado por el o los sujetos responsables competentes.</p> <p>V. De la verificación de cumplimiento</p> <p>a) La Autoridad garante determinará si la Cámara de Diputados dio cumplimiento a la resolución y, en su caso, emitirá el acuerdo correspondiente.</p> <p>b) La Autoridad garante notificará el acuerdo a la Unidad de Transparencia.</p> <p>c) La Unidad de Transparencia notificará el acuerdo al o los sujetos responsables que conocieron del recurso de revisión.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único Responsabilidades y Sanciones</p> <p>Artículo 61. Responsabilidades y Sanciones. Los Servidores Públicos de la Cámara serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales, en términos de lo previsto por la Ley General, la Ley Federal y la Ley General de Datos.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único Responsabilidades y Sanciones</p> <p>Artículo 61. Responsabilidades y Sanciones. Las personas servidoras públicas de la Cámara serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales, en términos de lo previsto por la Ley General y la Ley General de Datos.</p>
<p>Artículo 62. Sanciones. Cuando el Comité tenga conocimiento o determine que algún servidor público de la Cámara pudo haber incurrido en responsabilidad, de conformidad con el artículo anterior, pondrá a la Contraloría Interna en conocimiento de los hechos, para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda.</p>	<p>Artículo 62. Sanciones. Cuando el Comité tenga conocimiento o determine que alguna persona servidora pública de la Cámara pudo haber incurrido en responsabilidad, de conformidad con el artículo anterior, pondrá a la Contraloría Interna en conocimiento de los hechos, para que, en su caso, inicie el procedimiento administrativo que corresponda.</p>

Ante lo expuesto, fundado y motivado, nos permitimos presentar a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos: 1, 2, fracciones XVI, XVIII, XXI, XXII, XXXVI, XXXVII y XLI; 3; 4; fracciones IV, VI y VIII; 5 fracciones III y VII; 6 fracción IV; 7 primer párrafo, 8 primer y segundo párrafo y las fracciones I, V, VII, VIII, IX; 9; 11; 13 primer y último párrafo; 16 primer y segundo párrafo; artículo 17 inciso A), primer párrafo y fracción II, inciso B) último párrafo, inciso C) primer párrafo e inciso D); artículo 18 segundo y tercer párrafo; 19 fracciones I, II, IV, V inciso b) y penúltimo párrafo, VII, VIII, IX inciso a) segundo párrafo, inciso c), inciso d) numerales 1), 2) y 3) segundo párrafo inciso e), primer, segundo y cuarto párrafo e inciso f) segundo, tercero y cuarto párrafo; artículo 20 primer párrafo; 22 primer, tercero y cuarto párrafo; 23 segundo párrafo; 25 primer párrafo; 27 primer párrafo; 28; 29 primer párrafo, segundo párrafo, tercer párrafo, fracción I, cuarto párrafo, quinto párrafo, sexto párrafo y séptimo párrafo; 30; 31 fracciones I, II, III, X y último párrafo; 32 fracción III; 34 fracciones I, y II; 35 segundo párrafo; 36; 40 segundo párrafo; 42 primer párrafo; 44; 45; 46; 47; 48; 49 primer párrafo y fracciones IV, VI, VIII, XIV, XVI, XVIII y XXIII: 50 primer párrafo; 51 primer párrafo y fracciones I, VIII y X; 52 primero, tercero, cuarto y quinto párrafos; 53; 56 primer párrafo y fracciones VII, XI, XII, XIII, XV y XVI; 57; 58; 59 primer y último párrafo y fracción VIII; 60; 61; 62 y el Anexo 1 Tabla de aplicabilidad; se **adicionan**: las fracciones III, XV, XXXI y XXXV, recorriéndose en su orden actual del artículo 2; un segundo párrafo del artículo 3; un cuarto párrafo del inciso c) y quinto párrafo del inciso f) de la fracción IX del artículo 19; un artículo 19 bis; un tercer párrafo al artículo 20; un tercer párrafo al artículo 25; un segundo y tercer párrafo al artículo 31; la fracción IV, recorriéndose en su orden actual del artículo 32; la fracción III, recorriéndose en su orden actual del artículo 34; un artículo 44 bis, 44 Ter y 44 Quater; un segundo párrafo al artículo 46; fracción XXIV, recorriéndose en su orden actual, al artículo 49; fracciones XVII, recorriéndose en su orden actual del artículo 56; un tercer párrafo al artículo 58 y un artículo 60 bis, 60 Ter y 60 Quater y se **derogan**: las fracciones XX y XXIII del artículo 2; inciso a), d) y antepenúltimo párrafo de la fracción V y segundo párrafo del numeral 2 de la fracción IX, del inciso d) del artículo 19 y artículo 21, todos del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente ordenamiento tiene por objeto normar la actividad de la Cámara de Diputados en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales en posesión de este sujeto obligado, archivos y parlamento abierto, con la finalidad de atender a los principios, bases generales y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus normas reglamentarias, así como los tratados internacionales vigentes.

Artículo 2. Definiciones.

Además de las definiciones establecidas en los artículos 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. ...

II. ...

III. **Autoridad garante de la Cámara de Diputados: La Contraloría Interna de la Cámara de Diputados;**

IV. **Aviso de privacidad:** Documento de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaban datos personales y que debe ser puesto a disposición del titular de los datos, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

V. **Cámara:** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

VI. **Clasificación:** El acto administrativo que consiste en dar a la información el carácter de reservada o confidencial, en los supuestos previstos en la Ley General;

VII. **Clasificación archivística:** Proceso de identificación y agrupación de expedientes homogéneos con base en la estructura funcional de los sujetos responsables;

VIII. **Comisiones:** Las Comisiones de la Cámara de Diputados;

IX. **Comité de Transparencia:** El Comité de Transparencia de la Cámara de Diputados;

X. **Comités:** Órganos para auxiliar en actividades de la Cámara, que se constituyen por disposición del Pleno para realizar tareas diferentes a las de las Comisiones, cuya duración será la que señale el acuerdo de su creación;

XI. **Conferencia:** La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados;

XII. **Consulta directa:** La prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información, en el espacio habilitado por los sujetos responsables de esta Cámara de Diputados para consultar los documentos requeridos, en los casos que conforme al presente Reglamento resulten procedentes;

XIII. **Contraloría Interna:** La Contraloría Interna de la Cámara de Diputados;

XIV. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XV. Datos personales sensibles: Los que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De forma enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XVI. Días hábiles: Todos los días, a excepción de los sábados y domingos, así como los no laborables fijados en la Ley y los establecidos por **la Autoridad garante**;

XVII. Dictamen: Acto legislativo a que se refiere el artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados;

XVIII. Documento: Cualquier registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos responsables de la Cámara, a que se refiere el artículo 3, fracción IX de la Ley General;

XIX. Estrados electrónicos: Mecanismo habilitado en el portal de la Cámara de Diputados, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones emitidos por este sujeto obligado;

XX. Derogada.

XXI. Estrados: Espacio habilitado en la Unidad de Transparencia, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones a **las personas** solicitantes, en caso de no señalar medio alguno para recibir notificaciones;

XXII. Grupos: Los Grupos Parlamentarios, son las formas de organización que podrán adoptar **las y** los diputados federales con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en la Cámara de Diputados y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo;

XXIII. Derogada.

XXIV. Junta: La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados;

XXV. Ley General de Datos: La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXVI. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVIII. Mesa Directiva: La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados;

XXIX. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia;

XXX. Pleno: Es la Asamblea General de la Cámara de Diputados;

XXXI. Portal de Transparencia: El Portal de Transparencia de la Cámara de Diputados;

XXXII. Prueba de daño: Acreditación con elementos objetivos de que la divulgación de alguna información podría perjudicar el interés público, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXXIII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio;

XXXIV. Reglamento: El presente Reglamento;

XXXV. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XXXVI. Secretaría Ejecutiva: Encargada de coordinar los asuntos del Comité de Transparencia, designado en términos del artículo 48 del presente Reglamento;

XXXVII. Personas servidoras públicas: Las mencionadas en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVIII. Sujetos Responsables: Órganos, instancias y unidades administrativas que generan, reciben, administran o resguardan la información de la Cámara de Diputados y que se enuncian en el artículo 6 de este Reglamento, y serán los encargados de dar atención en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;

XXXIX. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

XL. Unidades Administrativas: Las previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados y el Manual General de Organización de la Cámara de Diputados, o aquellas que sean creadas por Acuerdo del Pleno o de los órganos de gobierno;

XLI. Unidad de Transparencia: Instancia técnica a la que hace referencia el artículo 41 de la Ley General y los artículos 53, 54 y 55 del presente Reglamento, especializada e imparcial, adscrita a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara, con autonomía de gestión, que cuenta con los recursos humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones, encargada de verificar que los sujetos responsables den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de éste Reglamento y la protección de datos personales conforme a la Ley respectiva, y

XLII. Versión Estenográfica: Transcripción íntegra de cuanto se dice en una sesión del Pleno, Comisiones o Comités.

Artículo 3. Criterios de interpretación y Supletoriedad de la Ley.

Los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, así como la clasificación de la información y las normas contenidas en el presente Reglamento se interpretarán bajo los principios de máxima publicidad, gratuidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la Ley General de Datos.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las autoridades garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

A falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones de la Ley General, de la Ley General de Datos y de la Ley General de Archivos que se encuentre vigente.

Artículo 4. Objetivos.

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Proteger los datos personales y facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;

V. ...

VI. Desarrollar los criterios para establecer una política de transparencia **con sentido social**;

VII. ...

VIII. Establecer las bases para transparentar el uso de los recursos públicos a cargo de **las y los Diputados, órganos de gobierno, órganos de apoyo legislativo, centros de estudios, personas servidoras públicas, prestadoras** de servicios, Grupos Parlamentarios y demás sujetos responsables a que se refiere el artículo 6.

Capítulo II

De los Principios Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 5. Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

...

I. ...

II. ...

III. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que la **persona** solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega del material solicitado, de conformidad con lo que señala el artículo 143 de la Ley General, y

VIII. ...

Artículo 6. Obligación de documentar todo acto.

...

A. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. **Las y los Diputados**;

V. ...

VI. ...

VII. ...

B. ...

- I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. ...
 - VI. ...
- C. ...

Artículo 7. Presunción de existencia de la información.

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Manual de Organización y las normas internas de cada Grupo Parlamentario, así como en las demás disposiciones aplicables a la Cámara, otorguen a los sujetos responsables en la misma, **y tenga la obligación jurídica de documentarla.**

...

Artículo 8. De las obligaciones de la Cámara en materia de transparencia.

La Cámara designará a **las personas** integrantes del Comité de Transparencia, a la titular de la Unidad de Transparencia y su suplente en los términos de este Reglamento.

La Cámara, a través de sus sujetos responsables, para dar cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley General y Ley General de Datos, deberá:

- I. Designar, mediante el procedimiento que para tal efecto establezca la Unidad de Transparencia, un **enlace propietario y un enlace suplente responsable de dar atención en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos.**
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, y observar lo dispuesto en la **Ley General y en la Ley General de Datos;**
- VI. ...
- VII. Proporcionar capacitación continua y especializada al **personal que forme parte** del Comité, de la Unidad de Transparencia y a **las personas servidoras públicas** de la Cámara;
- VIII. Atender las recomendaciones, criterios y observaciones que le realice **la Autoridad garante** y el Sistema Nacional;
- IX. Cumplir las resoluciones emitidas por **la Autoridad garante**, y
- X. ...

Artículo 9. La Cámara habilitará un espacio en su página de Internet para que el sindicato o sindicatos pertenecientes a la misma cumplan con las obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional.

Siendo en todo momento los sindicatos los responsables de la publicación, actualización y accesibilidad de dicha información, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General.

Artículo 10. ...

Artículo 11. Disposición de la información.

La información pública debe estar a disposición del usuario gratuitamente, en el portal de transparencia de la Cámara y a través de la Plataforma Nacional, atendiendo a lo señalado en el presente Reglamento, **en términos de lo que establece la fracción VI, del artículo 5 de este Reglamento.**

La información debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, atenderá a los formatos y lineamientos que al efecto emita el Consejo del Sistema Nacional.

Artículo 12....

Artículo 13. Actualización y disponibilidad de la información.

Los sujetos responsables de la información tendrán la obligación de actualizar la información cuando menos cada tres meses o en los plazos que **se establezcan en el ANEXO 1. TABLA DE APLICABILIDAD, de este Reglamento, así como en los lineamientos que al efecto emita el Sistema Nacional.** La publicación de la información indicará la fecha de su última actualización, así como el sujeto responsable de generarla.

...

...

...

Los sujetos responsables de la información serán los encargados de verificar que la información publicada en el **portal de transparencia** no contenga datos confidenciales o reservados.

Artículo 14. ...

Artículo 15. ...

Capítulo II **Plataforma Nacional de Transparencia**

Artículo 16. Participación del Comité de Transparencia en la Plataforma Nacional.

El Comité de Transparencia coordinará las acciones necesarias para cumplir, en el ámbito de competencia de la Cámara, con los requerimientos que se establezcan en los sistemas que conforman la Plataforma Nacional, atendiendo a los lineamientos que emita el **Sistema Nacional** y a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

El Comité llevará a cabo las acciones necesarias para que los sujetos responsables de la Cámara adopten las políticas y lineamientos emitidos por el Sistema Nacional.

...

TÍTULO TERCERO
TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL Y PARLAMENTO ABIERTO
Capítulo Único
Del Parlamento Abierto y la Transparencia con Sentido Social

Artículo 17. Parlamento Abierto y Transparencia con Sentido Social.

A. De la Transparencia con Sentido Social.

En materia de transparencia **con sentido social**, la Cámara publicará información de interés público adicional a la que establece el artículo 10 del presente Reglamento, observando que cumpla con las siguientes características:

I. ...

II. Que su divulgación **genere conocimiento público** útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que se llevan a cabo en la Cámara **y favorezca en la disminución de las asimetrías de información**, y

III. ...

B.

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

La Unidad de Transparencia elaborará un listado de la información identificada conforme a los dos apartados anteriores, el cual se enviará a la **Autoridad garante**.

C. Publicación de Solicitudes de Acceso a la Información.

La Cámara, por conducto de la Unidad de Transparencia, incluirá en su Portal de Transparencia un apartado que permita visualizar todas las solicitudes de acceso a la información pública, así como las respuestas que se les den, **una vez que éstas se encuentren concluidas**.

...

D. Prácticas de Parlamento Abierto y Apertura Institucional.

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

**TÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Capítulo Único
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 18. Medidas de accesibilidad.

...

La Unidad de Transparencia pondrá a disposición los formatos de las solicitudes de información y, en su caso, deberá apoyar a **la persona solicitante** en la elaboración de las mismas.

Cuando la información se ponga a disposición del público, se procurará que sea a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 19. Procedimiento para la atención de solicitudes de acceso a la información.

El procedimiento para dar atención a las solicitudes de acceso a la información se sujetará a las siguientes previsiones:

I. Ingreso de solicitud. Cualquier persona física, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a **la información**;

II. Medios de Presentación de la solicitud. Esta se realizará ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

III. ...

IV. De las solicitudes que ingresan directamente en la Unidad de Transparencia. En los casos en los que la solicitud se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional, **dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables** el mismo día de su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a **la persona solicitante**, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables;

V....

a) Derogado

b) **Medio para recibir notificaciones;**

c)...

d) Derogado.

e)...

Derogado.

En su caso, la **persona** solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información

...

VI....

VII. Consulta directa. La Unidad de Transparencia podrá poner a disposición de la **persona** solicitante los documentos en consulta directa, en los casos previstos en la Ley General.

VIII. Plazos. Los plazos para los sujetos responsables corresponden a los que establece el presente Reglamento, mismos que empezarán a correr al día siguiente en que se reciba la solicitud de información en la Unidad de Transparencia. Cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Se deberá dar respuesta a las solicitudes de información dentro de los veinte días siguientes a su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la **persona** solicitante, antes de su vencimiento;

IX. ...

a) ...

Si la Cámara es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá **realizar el trámite conforme lo establece el presente Reglamento**. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

b) ...

c) Requerimiento. En el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá a la **persona** solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

La Unidad de Transparencia, **en caso de no haber realizado un requerimiento previo al turno**, dará un plazo de tres días al sujeto responsable para que señale si con los datos proporcionados por la **persona** solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando la **persona** solicitante no dé cumplimiento al requerimiento. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el presente Reglamento, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto responsable atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

d)...

1) Competencia: Analizar si es de su competencia, en caso de que no lo sea, al día siguiente a que le fue turnada deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia y, en caso de **poderlo determinar**, sugerir el **sujeto responsable o sujeto obligado** que puede ser competente; si el sujeto responsable no es competente para atender de manera parcial la solicitud de información, deberá informar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia a más a tardar al día siguiente de que le fue turnada la misma. Respecto de la información sobre la cual es competente se procederá conforme a lo señalado en el inciso siguiente.

2) Información disponible al público: Si el **sujeto responsable** cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la **respuesta correspondiente** a la Unidad de Transparencia dentro de los **tres días siguientes en que se haya recibido** la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar. Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar a la **persona** solicitante a la brevedad posible la respuesta a su solicitud **en un plazo que no deberá exceder los cinco días posteriores en que se haya recibido**.

3) Ampliación de plazo: Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada deberá solicitar al Comité de Transparencia la ampliación del plazo, indicando las razones que motiven la misma.

El Comité de Transparencia deberá resolver sobre la procedencia de la ampliación del plazo **en su siguiente sesión**. En caso de que no conceda la misma, el **Comité de Transparencia** deberá de comunicar a la brevedad al sujeto responsable para que continúe con el trámite de la solicitud. En el supuesto de que se conceda la prórroga, se deberá notificar **a la Unidad de Transparencia el acuerdo respectivo, mismo que ésta deberá enviar a la persona** solicitante la ampliación del plazo de respuesta, dentro del plazo ordinario para la entrega de la respuesta.

e) Clasificación de la Información. Si el sujeto responsable determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los seis días siguientes de que se le turne la misma

deberá comunicar al Comité de Transparencia, de forma fundada y motivada, la clasificación de la información y, **en su caso**, el plazo de reserva.

El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información, **en su siguiente sesión**.

...

En el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación, **el sujeto responsable remitirá a la Unidad de Transparencia el acuerdo correspondiente, misma que notificará la determinación a la persona solicitante.**

f) ...

El Comité de Transparencia, **en su siguiente sesión**, analizará el caso y, de ser procedente dictará las medidas para localizar la información e instruirá al **sujeto responsable** para que realice las gestiones para localizar la información. O bien, si es posible, ordenará que la información se genere o se reponga si se encuentra dentro de las facultades y funciones del sujeto responsable.

...

Una vez hecho lo anterior, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza a la **persona** solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

El Comité de Transparencia, **en su caso**, notificará a la Contraloría Interna la que, **de resultar procedente**, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos responsables para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 19 Bis. Procedimiento para dar atención a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO.

El procedimiento para dar atención a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO se sujetará a las siguientes previsiones:

- I. Ingreso de solicitud. Cualquier persona física, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Presentación de la solicitud. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Autoridad garante, en el ámbito de sus respectivas competencias;

En caso de que la solicitud se reciba por áreas administrativas distintas a la Unidad de Transparencia, el área deberá remitirla a ésta, a más tardar al día siguiente de su recepción;

- III. Identificación por folio. A las solicitudes que se formulen se les asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos;

- IV. Acuse de recibo. La Unidad de Transparencia tendrá que enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables;

- V. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- b) Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- c) De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- d) La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- e) La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular;
- f) Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

g) Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

h) En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

VI. Notificaciones. Cuando la persona solicitante omita señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por Estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia;

VII. Plazos. Los plazos para los sujetos responsables corresponden a los que establece el presente Reglamento.

VIII. Trámite. Para la atención de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO se seguirá el siguiente trámite:

a) Competencia. La Unidad de Transparencia revisará el contenido de la solicitud, a efecto de verificar si la información solicitada es competencia de la Cámara; en caso de que sea notoriamente incompetente deberá notificar a la persona solicitante, dentro de los tres días siguientes a la recepción, y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

b) Turno. La Unidad de Transparencia turnará la solicitud al sujeto responsable que pudiera tener la información, a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya recibido.

c) Requerimiento. En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Autoridad garante no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

En este supuesto se interrumpirá el plazo de respuesta, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo por el particular.

La Unidad de Transparencia dará un plazo de tres días al sujeto responsable para que señale si con los datos proporcionados por la persona solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando la persona solicitante no desahogue la prevención.

d) **Análisis de la solicitud.** El sujeto responsable al que le haya sido turnada la solicitud, deberá:

1) **Analizar si es de su competencia, en caso de que no lo sea, al día siguiente a que le fue turnada deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia y, en su caso, sugerir el área que puede ser competente; si el sujeto responsable no es competente para atender de manera parcial la solicitud de información, deberá informar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de que le fue turnada la misma. Respecto de la información sobre la cual es competente se procederá conforme a lo señalado en el inciso siguiente.**

2) **Si cuenta con los elementos necesarios para identificar la información, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro de los 15 días siguientes a que ingresó la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible. Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar a la persona solicitante a la brevedad posible la respuesta a su solicitud.**

3) **Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada deberá notificar a la Unidad de Transparencia, indicando las razones que motiven la misma.**

La Unidad de Transparencia notificará a la persona solicitante dentro del plazo de respuesta.

e) **Causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedentes.**

I. **Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;**

II. **Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;**

III. **Cuando exista un impedimento legal;**

IV. **Cuando se lesionen los derechos de un tercero;**

V. **Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;**

VI. **Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;**

VII. **Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;**

VIII. **Cuando el responsable no sea competente;**

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;

XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia de la Cámara de Diputados, o

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera de la Cámara de Diputados hayan proporcionado a este, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, la Unidad de Transparencia informará a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 45 de la Ley General de Datos, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

f) **Inexistencia de la Información.** El sujeto responsable, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada la solicitud, deberá de comunicar al Comité de Transparencia que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos.

El Comité de Transparencia, en su siguiente sesión, analizará el caso.

Una vez hecho lo anterior, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de los datos personales, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza a la persona solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

El sujeto responsable remitirá el acuerdo correspondiente a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a 15 días para que ésta notifique a la persona solicitante el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Datos.

En caso de que la Unidad de Transparencia advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la Ley General de Datos, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento de la persona solicitante.

Artículo 20. Acceso a documentos.

Los sujetos responsables deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la **persona** solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Artículo 21. Derogado.

Artículo 22. Modalidad de entrega.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la **persona** solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, los sujetos responsables deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

...

La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición de la **persona** solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o cuando se entregue en la modalidad que se encuentre disponible

Lo anterior con excepción de lo dispuesto en el artículo **143 de la Ley General**.

Artículo 23. Afirmativa ficta.

...

La persona que solicitó la información podrá requerir al Comité que determine la actualización de la afirmativa ficta. El Comité deberá resolver sobre la solicitud **en su siguiente sesión** y ordenar al sujeto responsable la entrega de la información en un periodo de tiempo no mayor a diez días, sin ningún costo por la reproducción del material o medio.

Artículo 24. ...

Artículo 25. Plazo en que se tendrá disponible la información.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo de sesenta días, contados a partir de que la **persona** solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 26. ...

TÍTULO QUINTO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo Único De la Protección de Datos Personales

Artículo 27. Protección de datos personales.

Los sujetos responsables deberán garantizar la protección de los datos personales en su poder, así como realizar las acciones necesarias para que **toda persona titular** pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, en los términos señalados en la Ley General de Datos.

....

.....

Artículo 28. Principios de protección de datos personales.

En el tratamiento de los datos personales se observarán los principios de licitud, **finalidad, lealtad**, consentimiento del titular, calidad, de los datos, proporcionalidad, información al titular, seguridad, confidencialidad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Toda obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales estará sujeta al consentimiento **de la persona** titular, salvo las excepciones que señala la Ley General de Datos y este Reglamento.

Artículo 29. Acceso, rectificación y cancelación de datos personales.

La **persona** titular tiene derecho a acceder a sus datos personales, que obren en **posesión** de la Cámara, por sí mismo o a través de sus representantes legales, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos que señalen los lineamientos.

Tratándose de las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición tuteladas por la Ley General de Datos, será necesario acreditar la identidad **de la persona titular** y, en

su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

...

I. Nombre **completo** o, en su caso, los datos generales de su representante, y

II...

Además de los requisitos señalados, **la persona** solicitante deberá anexar los documentos que acrediten su identidad o, en su caso, la representación legal de **la persona** titular; así como, la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, se deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

La persona titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, para tal efecto deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la información que sustente su petición.

La persona titular podrá solicitar la cancelación de datos personales, por sí o por conducto de su representante legal, en los siguientes supuestos:

I ...

II ...

El procedimiento para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en el presente Reglamento y a los lineamientos que al efecto emita el Comité.

Artículo 30. Obligación de informar al titular de datos personales.

Tendrá la obligación de **indicar a las personas** titulares de datos personales la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

Artículo 31. Aviso de Privacidad.

...

I. El sujeto responsable de la Cámara de recabar o **procesar** datos personales, así como su domicilio;

II. La finalidad del tratamiento y **los datos personales que se recabarán;**

III. Las opciones y medios con que cuenten **las personas** titulares de datos personales para limitar el uso o divulgación de sus datos;

IV ...

V...

VI ...

VII ...

VIII ...

IX ...

X. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de conformidad con los lineamientos que al efecto emita **el Comité**;

XI ...

XII ...

Asimismo, se deberá observar lo dispuesto en los artículos **20, 21 y 22** de la Ley General de Datos, atendiendo las disposiciones que sean aplicables.

El aviso de privacidad en su modalidad simplificada deberá contener la información a que se refieren las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo 21 de la Ley General de Datos y señalar el sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad a que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido integral del aviso de privacidad

Artículo 32. No se requiere consentimiento.

...

I ...

II ...

III. Requieran un procesamiento necesario para la prevención, diagnóstico o tratamiento médico, la gestión o prestación de asistencia sanitaria. En este caso, la persona que haga el procesamiento está obligada a mantener en reserva los datos en términos de un secreto profesional,

IV. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes, o

V. Figuren en fuentes de libre acceso y su procesamiento no implique quebranto de derechos y libertades fundamentales del interesado.

Artículo 33. ...

Artículo 34. Negativa de acceder a datos personales.

...

I. La persona solicitante no sea **la persona** titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;

II. En su base de datos no se encuentren los datos personales de la **persona** solicitante;

III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero, y

IV. Exista impedimento legal o resolución judicial que impida el ejercicio del derecho.

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo Único De la información clasificada como reservada y/o confidencial

Artículo 35. Clasificación de la Información.

...

La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Cámara sólo podrá ser clasificada como reservada o confidencial en los supuestos previstos en la Ley General.

...

...

I...

II...

...

Artículo 36. De los responsables de clasificar la información.

La **presidencia** de la Mesa Directiva, de la Junta, de la Conferencia, de las Comisiones y Comités, las y los Diputados, **las personas titulares** de las unidades administrativas, Centros de Estudios y Coordinadoras de los Grupos Parlamentarios, dentro de sus respectivas competencias, son las responsables de clasificar la información, de acuerdo a los lineamientos que emita el Comité de Transparencia.

Los documentos clasificados como reservados, parcialmente reservados o confidenciales, deben ser debidamente custodiados y conservados por los responsables de su clasificación, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, los lineamientos que emita el **Sistema Nacional**.

Artículo 37 al 39. ...

Artículo 40. Índice de expedientes.

...

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos, al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el sujeto responsable que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga, conforme a lo establecido en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional y los lineamientos que emita el Comité.

...

Artículo 41. ...

Artículo 42. Prueba de daño.

En la aplicación de la prueba de daño se atenderán los lineamientos que emita el **Sistema Nacional** y se deberá justificar que:

I...

II...

III...

Artículo 43. ...

Artículo 44. Información confidencial.

Además de los supuestos previstos en los artículos **115** de la Ley General, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las **personas servidoras públicas** facultadas para ello.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA AUTORIDAD GARANTE, DEL COMITÉ Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Capítulo I
De la Autoridad Garante

44 Bis. Autoridad Garante.

Es la responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en la Ley General, la Ley General de Datos, la Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

44 Ter. La Autoridad garante está a cargo de la persona Titular de la Contraloría Interna.

La Autoridad garante contará para su funcionamiento con al menos la Dirección de Medios de Impugnación y Verificación en Materia de Transparencia, la cual contará con las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y personal administrativo necesarios para el mejor desarrollo de sus actividades.

44. Quater. Atribuciones de la Autoridad Garante.

Además de las funciones establecidas en los artículos 34 de la Ley General, 83 de la Ley General de Datos y 53, numeral 1, de la Ley Orgánica, las atribuciones que competen a la Autoridad Garante son:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas solicitantes en materia de acceso a la información y ejercicio de derechos ARCO,

en contra de las respuestas emitidas por la Cámara de Diputados, en su calidad de sujeto obligado;

- III. Conducir el desahogo de las audiencias y demás diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación en materia de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, así como tener acceso a la información clasificada, en los términos establecidos en la ley de la materia, para debida sustanciación de los procedimientos y medios de impugnación;
- IV. Conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- V. Realizar las verificaciones al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en términos de la Ley General;
- VI. Administrar los expedientes derivados de procedimientos administrativos, recursos de revisión y denuncias que sean de su competencia;
- VII. Evaluar el cumplimiento institucional de las obligaciones previstas en la Ley General y en la Ley General de Datos;
- VIII. Emitir criterios orientadores, determinaciones y recomendaciones para fortalecer la cultura de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, participación ciudadana, acceso a la información pública y protección de datos personales dentro de la Cámara de Diputados;
- IX. Emitir recomendaciones no vinculantes en materia de evaluación de impacto en la protección de datos personales, con base en la revisión y análisis técnico de los mecanismos que le sean presentados por los sujetos responsables;
- X. Elaborar convenios, acuerdos y demás actos consensuales, tanto nacionales como internacionales, a celebrarse con cualquier ente público o privado;
- XI. Promover mejores prácticas en la materia;
- XII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información y de protección de datos personales;
- XIII. Fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a datos abiertos;
- XIV. Establece los lineamientos y programas en materia de transparencia institucional, acceso a la información y protección de datos personales en la Cámara de Diputados y da seguimiento a su cumplimiento; y
- XV. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de la Cámara en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Capítulo II Del Comité de Transparencia

Artículo 45. Principios rectores del Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia registrará su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en los términos previstos en la Ley General y la Ley General de Datos.

Artículo 46. Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia es el órgano colegiado de la Cámara, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley General y la Ley General de Datos.

El Comité de Transparencia será la máxima autoridad en materia de protección de datos personales.

Artículo 47. Integración del Comité.

...

- I. **La persona titular de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros;** quien lo presidirá;
- II. **La persona titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios;**
- III. **La persona titular de la Contraloría Interna;**
- IV. **La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y**
- V. **La persona titular de la Unidad de Transparencia.**

Dichos integrantes propietarios del Comité designarán a sus suplentes, mismos que deberán ocupar cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de los propietarios, con excepción de **la persona titular de la Unidad cuyo suplente será la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva del Comité, de la Secretaría de Servicios Parlamentarios cuyo suplente será la Dirección General de Archivo y de la Contraloría Interna cuyo suplente será distinta de quien resuelva los medios de impugnación en la materia.**

Serán invitados permanentes a las sesiones del Comité de Transparencia una **persona** representante nombrada por la Junta de Coordinación Política y una **persona** representante nombrada por la Mesa Directiva, quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones en las que participen. Los Grupos Parlamentarios podrán designar a sus enlaces como invitados permanentes en el Comité. Tendrán derecho a voz, pero no contarán con voto dentro del mismo.

Artículo 48. Secretaría Ejecutiva.

El Comité contará con una Secretaría Ejecutiva, **que será ocupada por la persona** que resulte electa como suplente dentro del proceso de nombramiento de **la persona** titular de la Unidad de Transparencia y coordinará las actividades del Comité.

Artículo 49. Atribuciones del Comité.

Además de las funciones señaladas en los artículos **40** de la Ley General y **78** de la Ley General de Datos, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Emitir, con base en los criterios y lineamientos expedidos por el Sistema Nacional, los lineamientos y criterios que resulten necesarios para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública en posesión de la Cámara y sus sujetos responsables;

V. ...

VI. Establecer las políticas para facilitar la obtención de la información en los términos de la Ley General y de los lineamientos que emita el **Sistema Nacional**;

VII. ...

VIII. Establecer políticas de transparencia con **sentido social** para difundir la información legislativa y la información generada por los sujetos responsables, así como diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura parlamentaria que permitan orientar las políticas internas en la materia;

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. Establecer, de manera conjunta con la Unidad, programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todas **las personas** servidoras públicas de la Cámara;

XV...

XVI. Colaborar con la **Autoridad garante** y con el Sistema Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XVII. ...

XVIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos **de atención prioritaria** puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

XXII. ...

XXIII. Emitir, si fuese necesario, lineamientos en materia de archivos para la identificación, descripción, ordenación y conservación de los documentos de la Cámara;

XXIV. Recabar y enviar a la Autoridad garante, de conformidad con los lineamientos que esta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual, y

XXV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 50. Atribuciones de la Presidencia.

La Presidencia del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

Artículo 51. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva del Comité, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a la Presidencia en el desarrollo de sus funciones;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. Auxiliar a la Presidencia para verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité;
- IX. ...
- X. Las demás que deriven de este Reglamento o que fueren instruidas por el Comité o su Presidencia.

Artículo 52. Funcionamiento del Comité.

Las sesiones del Comité serán públicas y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la **persona titular de la presidencia** tendrá el voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitadas las **personas** titulares de las áreas administrativas o cualquier otra **persona** servidora pública que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

...

En caso de que la ausencia recaiga en la **persona titular de la Presidencia** y su suplente, los integrantes del Comité designaran por mayoría al integrante que fungirá como éste, siempre y cuando la sesión haya sido convocada previamente por la Presidencia.

Excepcionalmente o en caso urgente, a consideración de la **persona titular de la Presidencia**, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicación, que aseguren la presencia virtual de alguno de sus miembros.

Las convocatorias para Sesión del Comité deberán efectuarse a través de la **persona titular de la Presidencia** y se deberá enterar a los demás integrantes cuando menos con 24 horas de anticipación, salvo tratándose de Sesiones urgentes o de obvia resolución.

Capítulo III De la Unidad de Transparencia

Artículo 53. Designación y requisitos de la persona Titular.

La **persona** titular de la Unidad de Transparencia y su suplente serán propuestos por la Junta de Coordinación Política y nombrados con el voto de la mayoría calificada de los presentes del Pleno.

La duración del cargo, tanto de la **persona** titular como del suplente, será de cuatro años y dicho nombramiento podrá ser ratificado por un periodo igual en los términos que la propia Cámara establezca.

Artículo 54 al 55. ...

Artículo 56. Atribuciones de la Unidad de Transparencia.

Además de las funciones establecidas en los artículos **41** de la Ley General y **79** de la Ley General de Datos, las atribuciones que competen a la Unidad, son:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Implementar políticas de transparencia con **sentido social** procurando su accesibilidad;

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. Orientar a los Sujetos Responsables sobre los criterios y lineamientos emitidos por el **Sistema Nacional** y el Comité de Transparencia;

XII. Establecer la coordinación correspondiente con la **persona** titular del área de archivos para la debida gestión documental;

XIII. Coordinar, junto con la Secretaría General y el Archivo General, las acciones inherentes a la materia de archivos que se deben de implementar en la Cámara, de conformidad con la Ley **General** de Archivos y demás disposiciones aplicables que regulen dicha materia;

XIV. ...

XV. Instrumentar los mecanismos necesarios que deberán observar los sujetos responsables para la designación y actualización de los enlaces a los que se refiere el presente Reglamento;

XVI. Recabar y elaborar, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

XVII. **Solicitar y asistir al Consejo Nacional del Sistema Nacional, y**

XVIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 57. Obligación de colaborar con la Unidad.

Cuando algún sujeto responsable no atienda de forma reiterada los requerimientos fundados de parte de la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico del órgano, instancia o unidad administrativa que corresponda, para que ésta le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, favoreciendo los principios de máxima publicidad y el cumplimiento de las responsabilidades de las **personas servidoras públicas**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General.

TITULO OCTAVO Del Recurso de Revisión

Capítulo I

Recurso de Revisión en materia de acceso a la información

Artículo 58. Del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información.

La **persona** solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta remitirá el recurso de revisión a la **Autoridad garante** a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, notificará a la Autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 59. De la Procedencia

En términos de lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley General, el Recurso de Revisión procederá en contra de:

I ...

II...

III...

IV...

V...

VI..

VII..

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para **la persona** solicitante

IX...

X...

XI...

XII ...

XIII

La respuesta que dé la Cámara, derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta ante la **Autoridad garante**, mediante Recurso de Revisión.

Artículo 60. Del Trámite, Substanciación y Resolución del recurso de revisión en materia de acceso a la información.

El procedimiento para el trámite y atención del recurso de revisión se sujetará a las siguientes previsiones:

I. Requisitos del recurso de revisión. El recurso de revisión debe contener:

- a. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- b. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- c. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- d. El acto que se recurre;
- e. Las razones o motivos de inconformidad, y
- f. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

II. Sustanciación del recurso de revisión.

Una vez notificado el recurso de revisión por la Autoridad garante a la Unidad de Transparencia, ésta notificará a los sujetos responsables para que, en un plazo máximo de cuatro días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

En el plazo referido en el párrafo anterior, los sujetos responsables podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, incluidas aquellas pruebas que resulten supervinientes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución

La Unidad de Transparencia remitirá a la Autoridad garante y a la persona solicitante, en un plazo máximo de siete días, las manifestaciones y alegatos realizados por el sujeto responsable competente.

Los sujetos responsables podrán manifestar por escrito a la Unidad de Transparencia su interés para celebrar una audiencia con la Autoridad garante y las partes, durante la sustanciación del recurso.

III. De la resolución al recurso de revisión.

La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión en los plazos establecidos en la Ley General.

Las resoluciones de la Autoridad garante podrán:

- a) Desechar o sobreseer el recurso;
- b) Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- c) Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Autoridad garante previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Las resoluciones de la Autoridad garante son vinculatorias, definitivas e inatacables.

IV. Del cumplimiento a la resolución.

- a) La Autoridad garante notificará la resolución a la Unidad de Transparencia en el plazo que establece la Ley General.
- b) La Unidad de Transparencia notificará al o los sujetos responsables que correspondan la resolución emitida por la Autoridad garante.
- c) En caso de que la resolución de la Autoridad garante sea en el sentido de revocar o modificar la respuesta, el sujeto responsable deberá dar cumplimiento a lo resuelto por

la Autoridad garante, en sus términos, tres días previos al plazo que establezca la resolución.

d) La Unidad de Transparencia remitirá a la Autoridad garante y a la persona solicitante, a más tardar en el plazo que establezca la resolución, el cumplimiento realizado por el o los sujetos responsables competentes.

V. De la verificación de cumplimiento.

a) La Autoridad garante determinará si la Cámara de Diputados dio cumplimiento a la resolución y, en su caso, emitirá el acuerdo correspondiente.

b) La Autoridad garante notificará el acuerdo a la Unidad de Transparencia.

c) La Unidad de Transparencia notificará el acuerdo al o los sujetos responsables que conocieron del recurso de revisión.

Capítulo II

Recurso de Revisión en materia de ejercicio de derechos ARCO

Artículo 60. Bis Del recurso de revisión en materia de ejercicio de derechos ARCO.

La persona titular o su representante podrá interponer recurso de revisión ante la Autoridad garante, o bien, ante la Unidad de Transparencia dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta.

En caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta remitirá el recurso de revisión a la Autoridad garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

El recurso de revisión procederá conforme al numeral 96 de la Ley General de Datos en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y

XII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 60 Ter. Medios de presentación.

I. Por escrito libre en el domicilio de la Autoridad garante o la Unidad de Transparencia, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;

II. Por correo certificado con acuse de recibo;

III. Por formatos que al efecto emita la Autoridad garante;

IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o

V. Cualquier otro medio que al efecto establezca la Autoridad garante.

Se presumirá que la persona solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 60 Quater. Procedimiento del recurso de revisión en materia de ejercicio de derechos ARCO.

El procedimiento para el trámite y atención del recurso de revisión se sujetará a las siguientes previsiones:

I. Requisitos del recurso de revisión.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán:

- a) El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado;
- b) El domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- c) La fecha en que fue notificada la respuesta, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- d) El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- e) En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- f) Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante, en términos de lo que establecen los artículos 87 y 88 de la Ley General de Datos.

Adicionalmente, se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

II. Sustanciación del recurso de revisión.

Una vez notificado el recurso de revisión por la Autoridad garante a la Unidad de Transparencia, ésta notificará al o los sujetos responsables para que, en un plazo máximo de cuatro días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

En el plazo referido en el párrafo anterior, los sujetos responsables podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos en términos de lo que establece el artículo 94 de la Ley General de Datos.

La Unidad de Transparencia remitirá a la Autoridad garante y a la persona solicitante, en un plazo máximo de siete días, las manifestaciones y alegatos realizados por el o los sujetos responsables.

Los sujetos responsables podrán manifestar por escrito a la Unidad de Transparencia su interés para celebrar una conciliación con la Autoridad garante y las partes, en un plazo no mayor a cuatro días.

III. De la resolución al recurso de revisión.

La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión en los plazos establecidos en la Ley General de Datos y demás normativa aplicable.

Las resoluciones de la Autoridad garante podrán:

- a) Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- b) Confirmar la respuesta del responsable;
- c) Revocar o modificar la respuesta del responsable, o
- d) Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Las resoluciones de la Autoridad garante serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Ante la falta de resolución por parte de la Autoridad garante, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

IV. Del cumplimiento a la resolución.

- a) La Autoridad garante notificará la resolución a la Unidad de Transparencia en el plazo que establece la Ley General de Datos.

- b) La Unidad de Transparencia notificará al o los sujetos responsables que correspondan la resolución emitida por la Autoridad garante.
- c) En caso de que la resolución de la Autoridad garante sea en el sentido de revocar o modificar la respuesta u ordenar la entrega de los datos, el sujeto responsable deberá dar cumplimiento a lo resuelto por la Autoridad garante, en sus términos, tres días previos al plazo que establezca la resolución.
- d) La Unidad de Transparencia remitirá a la Autoridad garante y a la persona solicitante, a más tardar en el plazo que establezca la resolución, el cumplimiento realizado por el o los sujetos responsables competentes.

V. De la verificación de cumplimiento.

- a) La Autoridad garante determinará si la Cámara de Diputados dio cumplimiento a la resolución y, en su caso, emitirá el acuerdo correspondiente.
- b) La Autoridad garante notificará el acuerdo a la Unidad de Transparencia.
- c) La Unidad de Transparencia notificará el acuerdo al o los sujetos responsables que conocieron del recurso de revisión.

TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo Único Responsabilidades y Sanciones

Artículo 61. Responsabilidades y Sanciones.

Las **personas servidoras públicas** de la Cámara serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales, en términos de lo previsto por la Ley General y la Ley General de Datos.

Artículo 62. Sanciones.

Cuando el Comité tenga conocimiento o determine que alguna **persona servidora pública** de la Cámara pudo haber incurrido en responsabilidad, de conformidad con el artículo anterior, pondrá a la Contraloría Interna en conocimiento de los hechos, para que, **en su caso**, inicie el procedimiento administrativo que corresponda.

ANEXO 1

TABLA DE APLICABILIDAD

I. Marco Normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica, el Reglamento de la Cámara de Diputados y en general cualquier ordenamiento que regule las funciones y atribuciones de la Cámara.

Responsable: La Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Periodo de actualización: cada tres meses, o en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), Gaceta Oficial, o Acuerdo de aprobación en el caso de normas publicadas por medios distintos, cuando se decreta, reforme, adicione, derogue o abroge cualquier norma aplicable al sujeto obligado.

Los lineamientos, manuales administrativos, criterios, políticas y en general cualquier instrumento normativo que regule los procedimientos de los sujetos responsables de la Cámara.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Dentro de los diez días siguientes a que se publiquen las modificaciones.

Los Lineamientos Técnicos Federales y Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y la Ley General de Archivos.

Responsable: Unidad de Transparencia.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

Al respecto, es conveniente aclarar que las normas que se reformen, adicionen, deroguen o abroguen deberán mantenerse publicadas en tanto no haya entrado en vigor la nueva norma y existan procedimientos en trámite o pendientes de resolución que deban sustanciarse conforme a la normatividad que se reforma, adiciona, deroga o abroga. En ese sentido, y durante el periodo que el sujeto obligado considere, se mantendrán publicadas ambas normas; para ello será indispensable que, a través de una nota, señale claramente a las personas que consulten su información, las razones por las cuales no se elimina del marco normativo vigente determinada normativa.

II. Estructura Orgánica.

La Estructura Orgánica en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Reglamento de la Cámara de Diputados y este Reglamento.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses, o en su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica.

Las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a **cada persona servidora pública**, prestador de servicios profesionales, en el formato que apruebe el Comité de Transparencia de conformidad con los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

III. Las facultades de cada área o unidad administrativa.

Responsable: Secretaría General.

Periodo: Cada tres meses, o en su caso 15 días hábiles después de alguna modificación.

IV. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas.

Responsable: Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas.

Periodo de actualización: Anual, durante el primer trimestre del ejercicio en curso.

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.

Responsable: Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

VI. El directorio de todas las personas Servidoras Públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos y Dirección General de Tecnologías de información.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

I. El directorio de los Diputados.

Responsable: Dirección de Apoyo Parlamentario.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas Servidoras Públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como de las dietas y prestaciones de las diputadas y diputados;

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de Actualización: Trimestral.

VIII. Los gastos de representación y viáticos nacionales e internacionales sobre las comisiones nacionales e internacionales.

Responsable: Dirección General de Servicios a Diputados.

Periodo de Actualización: Cada tres meses.

IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de Actualización: Cada tres meses.

X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de Actualización: Cada tres meses.

XI. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas Servidoras Públicas cuando así éstos lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

I. Las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de la Cámara de Diputados.

Responsable: La Dirección General de Registro y Evolución Patrimonial de la Contraloría Interna.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

II. En cuanto a las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior de la Federación.

Responsable: La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.

Responsable: Unidad de Transparencia.

Periodo de actualización: Cada tres meses o en su caso dentro de los 15 días hábiles después de la modificación.

XIII. La Convocatoria a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de Actualización: Cada tres meses. En su caso, se actualizará la información, previo a la fecha de vencimiento de las convocatorias para ocupar cargos públicos; de conformidad con la normativa aplicable.

XIV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

Responsable: Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas, así como la Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses. Cuando se establezca, modifique o derogue cualquier norma laboral aplicable al sujeto obligado, la información normativa deberá actualizarse en un plazo no mayor a 15 días a partir de su publicación y/o aprobación.

XV. La información curricular de las personas Servidoras Públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses. En su caso, dentro de los 15 días hábiles de alguna modificación a la información de las personas servidoras públicas que integran el sujeto obligado, así como su información curricular.

I. La información curricular de los Diputados.

Responsable: Dirección de Apoyo Parlamentario.

Periodo de actualización: Cada tres meses. En su caso, dentro de los 15 días hábiles de alguna modificación a la información de las personas servidoras públicas que integran el sujeto obligado, así como su información curricular.

XVI. El listado de personas Servidoras Públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición infringida.

Responsable: Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría Interna.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XVII. Los servicios y tramites que ofrece la Cámara, señalando los requisitos para acceder a ellos.

I. Los servicios que ofrece la Cámara a través del Museo Legislativo y de la Biblioteca.

Responsable: Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

II. Los servicios de asesoría que ofrece la Cámara a través de la Unidad de Transparencia.

Responsable: Unidad de Transparencia.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

III. Los tramites que se realizan en la Dirección General de Recursos Humanos y Unidad de Transparencia.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XVIII. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

Responsable: Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas.

Periodo de actualización: Cada tres meses, el ejercicio de los egresos presupuestarios. Anual, el presupuesto anual asignado, durante los primeros treinta días al inicio de cada año, y la cuenta pública, durante el cuarto trimestre del año siguiente.

XIX. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.

Responsable: Coordinación de Comunicación Social.

Periodo de actualización: Cada tres meses, respecto de las erogaciones por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad y anual, durante el primer trimestre de cada año, respecto al Programa Anual de Comunicación Social o equivalente.

XX. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que se realicen a cualquier órgano o unidad administrativa de la Cámara y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

Responsable: Dirección General de Auditoría de la Contraloría Interna.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXI. El resultado de la dictaminación de estados financieros.

Responsable: Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas.

Periodo de actualización: Anual, durante el primer trimestre del año.

XXII. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, la Cámara les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas le entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

Responsable: Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas.

Periodo de actualización: Cada tres meses

XXIII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Responsable: Dirección General de Asuntos Jurídicos, Centros de Estudio, Comunicación Social, Contraloría Interna, Canal del Congreso y Secretaría General en el ámbito de sus competencias y atribuciones y Unidad de Transparencia en lo correspondiente al convenio en materia.

Periodo de actualización: Trimestral.

XXIV. La información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación en materia de adquisiciones y obra pública, según sea el caso, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. En su caso, los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios a las órdenes de servicio o pedidos que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. En su caso, los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados, y
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas o selección entre tres cotizaciones:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. Las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto de la orden de servicio o pedido y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. En su caso, los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito.

Responsable: Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXV. Los informes que por disposición legal genere la Cámara.

Responsable: Cada sujeto responsable de la información de la Cámara, de conformidad con sus atribuciones a través de la Dirección General de Tecnologías de Información, la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia en lo que corresponde a sus informes.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXVI. Las estadísticas que genere la Cámara en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con el mayor grado de desagregación posible.

Responsable: Dirección de Apoyo Parlamentario.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXVII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.

Responsable: Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas. Periodo de actualización:

Cada tres meses. A más tardar 30 días naturales posteriores al cierre del periodo que corresponda.

XXVIII. Padrón de proveedores y contratistas.

Responsable: Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXIX. Los convenios de coordinación con los sectores social y privado;

Responsable: Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXX. El inventario de bienes muebles e inmuebles en su posesión o propiedad.

Responsable: Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.

Periodo de actualización: Cada seis meses. En su caso, 30 días hábiles posteriores a la adquisición o baja de algún bien.

XXXI. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención.

Responsable: Mesa Directiva.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXII. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Responsable: Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría Interna en cuanto a los procedimientos seguidos en forma de juicio.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXIII. Los mecanismos de participación ciudadana.

Responsable: Centros de Estudio y la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

Período de actualización: Cada tres meses.

XXXIV. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia.

Responsable: Comité de Transparencia.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

En cuanto al calendario de sesiones a celebrar durante todo el año, se publicará la información en el primer trimestre del ejercicio en curso y se actualizará trimestralmente con las actas de las sesiones ordinarias y la información de las sesiones extraordinarias que se celebren a lo largo del año.

XXXV. Los estudios financiados con recursos públicos;

Responsables: Centros de Estudio.

Período de actualización: Cada tres meses. En su caso, 30 días hábiles posteriores a la publicación de los resultados del estado.

XXXVI. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino final de cada uno de ellos.

Responsable: Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

XXXVIII. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie.

Responsable:

Donaciones en especie. - Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Donaciones en dinero. - Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas.

Periodo de actualización: Semestral.

XXXIX. El catálogo de disposición documental y guía de archivo documental.

Responsable: Dirección General del Sistema Institucional de Archivos.

Periodo de actualización: Trimestral y anual.

I. En cuanto al Índice de expedientes clasificados como reservados.

Responsable: Comité de Transparencia.

Periodo de actualización: Semestral.

XL. Las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos.

Responsable: Canal del Congreso y aquellas instancias que cuenten con consejo consultivo.

Período de Actualización: Cada tres meses.

XLII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Responsable: Unidad de Transparencia en cuanto a las preguntas frecuentes y la demás información que se considere por parte de las áreas.

Período de Actualización: Cada tres meses.

XLIII. La Agenda Legislativa.

Responsable: Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.

Periodo de actualización: Por cada periodo ordinario de sesiones. En los casos que el marco normativo de cada congreso lo estipule, la agenda legislativa se presentará por cada año legislativo o de manera trianual.

XLIV. La Gaceta Parlamentaria, con los contenidos de los asuntos y documentos que serán tratados en el Pleno.

Responsable: Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.

Periodo de actualización: Todos los días.

XLV. Orden del Día.

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo.

Periodo de actualización: Por cada sesión del pleno de acuerdo a la normatividad aplicable de la Cámara.

XLVI. El Diario de Debates.

Responsable: Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.

Periodo de actualización: Por cada sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sesión. Por cada sesión del pleno, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la celebración de la sesión. La periodicidad con la que se lleven a cabo las sesiones de conformidad con la normatividad de la Cámara.

XLVII. Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno.

Responsable: Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria.

Periodo de actualización: Quincenal. La periodicidad con la que se lleven a cabo las sesiones de conformidad con la normatividad de la Cámara.

XLVII. La asistencia de cada una de las sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités.

Responsable: Dirección General de Apoyo Parlamentario, así como las Comisiones ordinarias, especiales, Comités y Mesa Directiva.

Periodo de actualización: Por cada sesión ordinaria o extraordinaria, de acuerdo a la normatividad aplicable de la Cámara.

XLVIII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas.

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo.

Periodo de actualización: Por cada sesión ordinaria o extraordinaria del pleno, de acuerdo a la normatividad aplicable de la Cámara.

XLIX. Las leyes y decretos una vez aprobados por el Congreso de la Unión.

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo.

Periodo de actualización: En un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), Gaceta Oficial.

L. Las convocatorias, actas, acuerdos, lista de asistencia y votación de las Comisiones y Comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración.

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo en cuanto al Pleno y las Comisiones y Comités.

Periodo de actualización: Por cada sesión ordinaria o extraordinaria, de acuerdo a la normatividad aplicable de la Cámara.

LI. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia.

Responsables:

Declaratorias de Procedencia; Sección Instructora.

Juicio Político; Subcomisión de Examen Previo.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

LII. Las versiones públicas de la información entregada en las comparecencias ante el Pleno, de los funcionarios titulares de las dependencias o entidades de la administración pública federal o de organismos autónomos.

Responsable: Dirección General de Proceso Legislativo.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

Las versiones públicas de la información entregada en las comparecencias o audiencias públicas de funcionarios, titulares o invitados de dependencias o entidades de la administración pública federal o de organismos autónomos, que se lleven a cabo dentro o fuera del recinto legislativo.

Responsable: Secretaría Técnica de la comisión o comité respectivo.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

En esta fracción cuando menos se hará público lo siguiente:

La información sobre los procesos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro deberá publicarse, independientemente de la etapa en el que se encuentre el proceso de selección y los resultados del mismo, en los términos de la convocatoria respectiva.

LIII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y Centros de Estudio u órganos de investigación.

Responsable: Dirección General de Recursos Humanos y Grupos Parlamentarios en el caso de contrataciones directas.

Periodo de actualización: Cada tres meses.

LIV. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de la Junta de Coordinación Política, Mesa Directiva, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Centros de Estudio u órganos de investigación y de cualquier unidad administrativa prevista en el Reglamento de la Cámara o que sea creada por Acuerdo del Pleno o de los órganos de gobierno.

Responsable: Dirección General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas, así como los Grupos Parlamentarios.

Periodo de actualización: Cada seis meses.

LV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y

Responsable: Centros de Estudio.

Período de Actualización: Cada tres meses.

LVI. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Responsable: Mesa Directiva de la Cámara.

Periodo de actualización: Semestral. Dentro de los diez días siguientes al cierre del periodo ordinario o extraordinario de sesiones.

Así mismo, en correspondencia con el artículo 73 de la Ley General, la Contraloría Interna como Autoridad garante deberá poner a disposición del público y actualizar:

I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;

IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y

V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Las obligaciones de transparencia señaladas en el presente Reglamento y su Anexo, corresponden a aquellas que son aplicables a la Cámara de Diputados como sujeto obligado.

Transitorios

Primero. - El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Reglamento, se sustanciarán conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

Tercero. - El Comité de Transparencia se integrará dentro de los quince días naturales siguientes a la aprobación del presente Reglamento.

Cuarto. - La actual persona titular de la Unidad de Transparencia y la suplente de la Unidad de Transparencia continuarán en funciones hasta la conclusión de su nombramiento.

Quinto. - La implementación del presente Reglamento no comprometerá la erogación de mayores recursos que los presupuestados a la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2025.

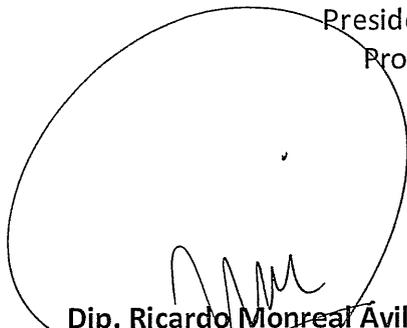
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de septiembre de 2025

ATENTAMENTE



Dip. Kenia López Rabadán

Presidenta de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos



Dip. Ricardo Monreal Ávila

Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena



Dip. José Elías Lixa Abimerhi

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional



Dip. Carlos Alberto Puente Salas

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México



Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo



Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional



Dip. Ivonne Aracely Ortega Pacheco

Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>